

**TITULO:** La conformación de la Biblioteca Digital de la Regional Oberá... análisis de los procesos, servicios y el derecho de autor

**AUTOR:** Koch, Dámaris Noemí

**RESUMEN:**

**PALABRAS CLAVE:**

---

Tesis presentada para obtener el grado de Licenciado/a en Bibliotecología y Documentación.

**Fecha de presentación:** 2007

**Director/a:** Artaza, Carlos

**Co Director/a:**

*Humadoc no ha realizado ninguna modificación de forma como tampoco de contenido de los documentos en esta colección publicados.*



Documento recuperado del Repositorio Institucional Humadoc de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata  
<http://humadoc.mdp.edu.ar/repositorio>

Agradezco la invaluable y constante colaboración y apoyo recibidos por parte del Mgter. Víctor Andrés Kowalski, y en especial a mi esposo, mi hermana Andrea, mi cuñado Luis, mi sobrino Andresito, y sobre todo a mis padres que me apoyaron en esta carrera.

**LA CONFORMACIÓN DE LA BIBLIOTECA DIGITAL DE LA REGIONAL OBERÁ...  
ANÁLISIS DE LOS PROCESOS, SERVICIOS Y EL DERECHO DE AUTOR**

**INDICE**

Introducción	05
PRIMERA PARTE: Marco Teórico	07
CAPITULO 1: La Biblioteca universitaria tradicional hacia la Biblioteca virtual	07
1.1 La biblioteca universitaria tradicional: concepto, misión y funciones	07
1.2 Biblioteca electrónica, biblioteca virtual y biblioteca digital: concepto, misión y funciones	09
1.3 Beneficios de digitalizar documentos	16
1.4 Características del sistema de digitalización de documentos	23
1.5 Desafíos de digitalizar documentos	25
CAPITULO 2: Los procesos y los servicios en la biblioteca Digital Universitaria	26
2.1 Procesos técnicos	26
2.2 Estudios de usuarios de información: definición y objetivos	29
2.3 Estudios de usuarios y los recursos de información utilizados	31
2.4 Los estudios de usuarios dentro del marco de los programas de gestión de calidad	33
2.5 Sección Referencia	36
2.6 El nuevo perfil profesional del bibliotecario	38
CAPITULO 3: Estudios de proyectos llevados a cabo	43
3.1 Proyecto Gutenberg	43
3.1.1 Historia	43
3.1.2 Otros proyectos inspirados por el proyecto Gutemberg	45
3.2 Biblioteca Virtual Cervantes	46
3.2.1 Biblioteca Virtual Cervantes : proyecto	46
3.3 Biblioteca Virtual de la Universidad Oberta de Cataluña (UOC)	47
3.3.1 Historia	48
3.3.2 Servicios	49

CAPITULO 4: El derecho de autor en el marco internacional y en Argentina	55
4.1 Concepto del Derecho de Autor ó Copyright	55
4.2 La Biblioteca Virtual Cervantes y el Derecho de autor	60
4.2.1 Los derechos de explotación	60
4.2.2 La expiración del derecho de autor	62
4.2.3 La protección de las obras derivadas	64
4.2.4 Las obras de autores extranjeros	65
4.3 Bibliotecas Virtuales Argentinas	68
4.3.1 Estudios y comentarios de la ley de propiedad intelectual (ley 11723)	68
4.3.2 Las tesis, la Universidad y el derecho de autor	78
4.4 El libro electrónico y las normativas legales	80
4.5 Impacto de Internet en los Derechos de Autor de las obras literarias	83
SEGUNDA PARTE: ESTUDIO DE CAMPO	90
CAPITULO 5: Estudio de las necesidades de información de los usuarios de la biblioteca Regional Obera	90
5.1 Objetivos	91
5.2 Materiales y métodos	92
5.3 Resultados	93
Conclusiones	113
Bibliografía Utilizada	116
Anexos	
Anexo I: Ley 11723. Propiedad Intelectual	122
Anexo II: Convenio de Berna de las Obras Literarias y Artísticas : Acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (Argentina-ratificado por ley 17.251)	138
Anexo III: DERECHOS DE AUTOR : LEY Nº 23.741 Modificase la Ley Nº 11.723	176
Anexo IV: Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Argentina-ratificado por la Ley 25.140)	177
Anexo V: Ley 25.446 LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA	191

## INTRODUCCIÓN:

El estudio que se presenta pretende establecer el material bibliográfico que posee mayor demanda en la Biblioteca Regional Oberá con la finalidad de formar una biblioteca digital con documentos de estas asignaturas y además conocer las necesidades reales de los usuarios.

El presente trabajo se divide en dos partes principales. Una primera parte teórica compuesta por cuatro capítulos y la siguiente parte aplicada compuesta por un capítulo.

Necesariamente se debe tratar los cambios que atraviesa la biblioteca universitaria tradicional para lograr la formación de las bibliotecas digitales conociendo los beneficios y los desafíos que se deben afrontar para lograr dicha meta.

Se entiende que la digitalización trae cambios en el procesamiento de la información, los servicios que brindamos a los usuarios y el rol que cumplimos como bibliotecarios.

El bibliotecario debe estar dispuesto a cambiar, dado que muchos lo consideraban como un facilitador de libros y enciclopedias, el bibliotecólogo en la actualidad debe adquirir nuevas habilidades, conocimientos, y cualidades personales que le permitan adaptarse a las nuevas tecnologías y hacer frente a la nueva realidad que se presenta para una práctica profesional acorde a las necesidades que requiere la sociedad moderna. El nuevo profesional recopila, administra, procesa, difunde y disemina la información necesaria para el progreso científico y técnico de la sociedad tanto en soportes impresos como electrónicos, magnéticos, audiovisuales, sonoros, además, actúa de nexo entre el mundo de la información y los usuarios reales y potenciales.

En el capítulo tres se analizan diferentes proyectos llevados a cabo con éxito en la formación de bibliotecas digitales tales como el proyecto Gutenberg, el proyecto Cervantes y los servicios que brinda la biblioteca de la Universitat Oberta de Catalunya.

Es necesario realizar un análisis del marco legal en cuanto a los desafíos que debe atravesar la Universidad con respecto a la difusión de monografías, tesis, trabajos de investigación, etc., por este motivo se incorpora un análisis detallado del derecho de autor en el capítulo cuatro.

La segunda parte, que continúa con el capítulo cinco, se efectúa el estudio de campo, en el que se utilizan como medios de medición el estudio estadístico y la encuesta para evaluar las necesidades urgentes de cierta bibliografía en la Biblioteca de la Facultad de Ingeniería con la intención de solicitar la adquisición del material más requerido en formato electrónico.

En el anexo se incorporan el derecho de autor de nuestro país, la ley N° 23.741 que modifica a la Ley N° 11.723 y la Ley 25.446 que es la Ley del Fomento del Libro y la lectura, además del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (en Argentina-ratificado por ley 17.251) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (en Argentina-ratificado por la Ley 25.140)

## PRIMERA PARTE: MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO 1

#### “La Biblioteca universitaria tradicional hacia la Biblioteca virtual”

##### **1.1 La biblioteca universitaria tradicional: concepto, misión y funciones**

La biblioteca, en aspectos generales, es una entidad flexible que, a través de los siglos, ha sabido adaptarse para seguir posibilitando la transmisión del conocimiento. Como la biblioteca universitaria no puede estar ajena a los cambios actuales y debe adaptarse al nuevo escenario, REBIUN (REd de Bibliotecas UNiversitarias) propuso —hace unos años— una nueva definición del servicio que debe prestar la biblioteca universitaria: “La Biblioteca es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia y la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad /Institución en su conjunto”.<sup>1</sup>

La Biblioteca Universitaria tiene como misión participar en forma activa del proceso de enseñanza-aprendizaje, brindando a toda la comunidad universitaria el acceso, consulta y recuperación de información especializada y actualizada, en congruencia con las necesidades y exigencias de la Educación Superior.<sup>2</sup>

Se puede decir que la misión de la Biblioteca Universitaria es brindar el acceso a la comunidad universitaria a todos los recursos informativos y servicios de aprendizaje necesarios para apoyar los planes y programas académicos de la Universidad.<sup>3</sup>

La misión de la Biblioteca Joaquín V. González de La Plata es introducir calidad en los servicios prestados por medio de ejecución de estrategias y objetivos, fijados en conjunto con todos los componentes del sistema, incorporando a los usuarios finales, a fin de otorgar la mejor y más amplia información que pueden brindar una biblioteca universitaria especializada y disponer y facilitar la información documental necesaria que permita a la

---

1 Balagué Mola, Núria. La biblioteca universitaria, centro de recursos para el aprendizaje y la investigación: una aproximación al estado de la cuestión en España. Mallorca : Jornadas Rebiun 2003. Los Centros para Recursos del Aprendizaje y la Investigación en los procesos de Innovación Docente".(7-9 de maig de 2003) [online]  
[http://biblioteca.uam.es/documentos/Jornadas\\_REBIUN/3%20-%20biblioteca\\_universitaria\\_CRAI.pdf](http://biblioteca.uam.es/documentos/Jornadas_REBIUN/3%20-%20biblioteca_universitaria_CRAI.pdf)  
[Consultado: año de 2003]

2 Patalano, Mercedes. Proceso de autoevaluación de la biblioteca universitaria [online]  
<http://www.amicus.udesa.edu.ar/autoevalu.html>  
[Consultado 09/08/05]

3 Universidad de Las Américas : Biblioteca.  
<http://www.udla.mx/2003/biblioteca/> [online]  
[Consultado 09/08/05]

institución cumplir sus objetivos: la docencia, el estudio, la investigación y la extensión universitaria.<sup>4</sup>

Según Núria Balagué Mola la Biblioteca tiene como misión facilitar el acceso y la difusión de los recursos de información y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad /institucionales.<sup>5</sup>

Según el reglamento de la Biblioteca Regional Oberá, la misión de la biblioteca es ser una herramienta sustancial de apoyo a los programas académicos, de investigación y de extensión permitiendo el acceso óptimo a los recursos y servicios de información científico-técnica especializada; favorecer la formación integral e impulsar programas de difusión de la ciencia y la cultura, incentivando la educación continua.<sup>6</sup>

De acuerdo con Buonocore las funciones de la biblioteca universitaria están predeterminadas y condicionadas por las funciones de la misma Universidad. Esta, persigue tres fines esenciales: 1) enseñanza profesional en las distintas especializaciones (transmisión de conocimientos); 2) investigación científica (creación ó elaboración del saber); 3) sistematización de la cultura superior (formación plena y armoniosa del hombre en el orden filosófico, estético, moral, cívico, etc.)<sup>7</sup>

Es competencia de la biblioteca seleccionar y gestionar los diferentes recursos de información con independencia del concepto presupuestario, del procedimiento con que hayan sido adquiridos o de su soporte material. REBIUN, 2002

Se considera que la biblioteca es un centro, una entidad física que no sólo alberga fondos documentales y equipos informáticos sino que sus grandes superficies y amplio horario la convierten en un lugar idóneo para ofrecer una extensa gama de servicios y un atractivo foco de socialización. Existe un interés creciente en la apreciación de la importancia de la biblioteca como centro de la actividad comunitaria y, a pesar del rápido progreso de las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) y la veloz expansión de las bibliotecas virtuales, la biblioteca física se mantiene como punto focal natural para el aprendizaje.

---

4 Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. Reglamento de la Biblioteca Joaquín V. González. [online]  
<http://der.jursoc.unlp.edu.ar/interesgeneral/biblio/biblioContenidos.htm#reglamento> [Consultado 09/08/05]

5 Op cit Balagué Mola, Núria La biblioteca universitaria...

6 Universidad Nacional de Misiones. Facultad de Ingeniería. Reglamento de la Biblioteca Regional Oberá. Oberá : La Facultad, 2001

7 Buonocore, Domingo. Diccionario de bibliotecología : términos relativos a la bibliología, bibliografía, bibliofilia, biblioteconomía, archivología, documentología, tipografía y materias afines. 2ª. ed. aum. Buenos Aires : Marymar, 1976 pág. 86



Los recursos digitales se han incrementado de manera espectacular en pocos años y por ello los equipos informáticos han pasado a formar parte de los recursos imprescindibles de la biblioteca.

La biblioteca ha de dar soporte al aprendizaje, y lo da poniendo a disposición del estudiantado documentos pertinentes para su desarrollo educativo, ofreciéndoles asesoramiento, formando usuarios autosuficientes y proporcionándoles un entorno que favorezca su aprendizaje, con espacios para trabajos en grupo y con servicios complementarios. Se trata de que la biblioteca —el centro de recursos— pueda proveer buena parte de las necesidades de los estudiantes relacionadas con el aprendizaje y de ahí que integre —en la mayoría de los casos— aulas de autoaprendizaje, centros de innovación curricular o unidades de desarrollo de la enseñanza y el aprendizaje y servicios de reprografía que, más allá de las imprescindibles fotocopias, facilitan a los usuarios servicios de impresión y de encuadernación.

Por otra parte, La biblioteca debe dar soporte a la investigación. Ese soporte lo provee facilitando el acceso a recursos documentales propios o externos y asesorando en el uso de los recursos y los servicios mediante los expertos profesionales que forman los equipos de soporte al usuario.<sup>8</sup>

### **1 .2 Biblioteca electrónica, biblioteca virtual y biblioteca digital: concepto, misión y funciones**

Al introducir las tecnologías de información en las bibliotecas han surgido diferentes términos que son utilizados. Para este trabajo es imprescindible investigar y en la medida de lo posible aclarar las diferencias entre los términos: biblioteca electrónica, biblioteca virtual y biblioteca digital.

Biblioteca electrónica es aquella que cuenta con sistemas de automatización que le permiten una ágil y correcta administración de los materiales que resguarda, principalmente en papel. Así mismo, cuenta con sistemas de telecomunicaciones que le permitirán acceder a su información, en formato electrónico, de manera remota o local. Proporciona principalmente catálogos y listas de las colecciones que se encuentran físicamente dentro de un edificio.<sup>9</sup>

---

8 Op cit Balagué Mola, Núria La biblioteca universitaria...

9 López Guzmán, Clara. Modelo para el desarrollo de biblioteca digitales especializadas [online] <http://www.bibliodgsca.unam.mx/tesis/tes7c1lg/tes7c1lg.htm> [Consultado 18/08/05]

Una biblioteca electrónica no es por fuerza una biblioteca digital ya que existen otros medios electrónicos no digitales como, cintas de audio, de video, discos fonográficos y otros soportes analógicos.<sup>10</sup>

La Biblioteca virtual quizá se la podría definir como una colección de textos con soporte electrónico y conectado por Internet, a disposición del lector. Los libros, obviamente, ya no en papel, estarían almacenados en disquetes, CD-ROM o en el disco rígido de la computadora o en un lugar invisible a nuestros ojos, en cuanto a una realidad tangible, pero visible a millones de ojos que pueden de esa manera acceder a textos que, de otro modo, no estarían a su alcance. Realmente una biblioteca completamente digitalizada podría ser guardada en una simple caja de zapatos; sin por ello menoscabar la cultura y ponerla por el piso. Pero es importante pensar en ese potencial que rápidamente se pone al alcance de casi todos. Esto nos lleva a pensar lo que significa un libro o muchos de ellos, en una nueva presentación, un nuevo envase, cómodo, práctico, hasta quizá más económico, si calculamos la cantidad de publicaciones que se pueden almacenar en un CD-ROM, por ejemplo. Ni dudar en la Biblioteca Virtual, que ya trascendería las fronteras, pasando a ser una gigantesca y única unidad surcando el ciberespacio, con cientos de ramificaciones o multiplicaciones de diferentes o iguales textos.<sup>11</sup>

El concepto de biblioteca virtual implica tres fundamentos:

- 1) La Biblioteca electrónica: un conjunto de servicios electrónicos y una colección de documentos en soporte informático.
- 2) Las telecomunicaciones: Las redes y los instrumentos de acceso a la información.
- 3) El usuario.

Una biblioteca virtual consiste en una serie de órdenes y direcciones de búsqueda de documentos. No se trata tanto de una ordenación física de esos documentos, como en la biblioteca habitual que debe disponer en sus anaqueles de todos los volúmenes debidamente ordenados, sino del "software" que permita al lector navegante la búsqueda y el encuentro de los documentos informatizados. Estos documentos pueden estar en cualquier parte de la red, -en cualquier "servidor", en términos técnicos-, ya sea en Melbourne, en Buenos Aires, o en Roma. De este modo, pueden existir de forma paralela múltiples "catálogos" e instrumentos de búsqueda, con sus correspondientes propósitos y

---

10 Ramírez Escárcega, Aníbal. Desarrollo de colecciones en las ciberbibliotecas . Yucatán : VII Reunión de Bibliotecarios, 14 y 15 de Octubre de 1999. [online]  
[http://www.r020.com.ar/recursos.php?r\\_id=4&t\\_id=14](http://www.r020.com.ar/recursos.php?r_id=4&t_id=14)  
[Consultado 01/09/05]

11 Caplan, Graciela J.. El sutil límite entre lo digital y lo virtual [online]  
<http://www.geocities.com/Athens/Ithaca/8100/bibliotec.htm>

finalidades, independientemente de la localización física de los documentos informatizados.<sup>12</sup>

La Biblioteca Virtual es una biblioteca tradicional que ha transformado porciones significativas de su acervo en materiales electrónicos y digitales. Se trata de una biblioteca accesible desde cualquier lugar y en cualquier momento, sin desplazarse físicamente ni transportar los libros. La información que la compone es la misma que se puede encontrar en los medios tradicionales impresos, pero en este caso es legible por una máquina, permitiendo ampliar las posibilidades de transmisión de datos pues no se limita a un único medio de presentación sino que pueden reunirse en un sólo documento varias formas (texto, imagen, sonido, vídeo).<sup>13</sup>

Una biblioteca digital o una biblioteca virtual pueden ser el futuro, no deseado, de muchos lectores. Sin embargo la biblioteca digital o virtual puede ser también, la solución a muchos problemas que se están presentando y que, tal vez no hayan entrado en estado crítico:

- duración de los elementos que componen un libro
- problemas ecológicos y de medio ambiente
- aprovechamiento eficaz de diversos soportes, para intercambio de información.<sup>14</sup>

Con respecto al termino Digitalización podríamos definirlo como el procesamiento de información por medio de la captura de imágenes a partir de documentos físicos o electrónicos o imágenes digitales.<sup>15</sup>

Definición reveladora resulta la expuesta por Gladney, al considerar que “una biblioteca digital es una conjunción de tecnologías digitales (procesos, almacenamiento y comunicaciones) y el software adecuado para reproducir, emular o ampliar los servicios suministrados por las bibliotecas actuales basadas en papel y en otros sistemas de recopilación, catalogación, búsqueda y difusión de información. La biblioteca digital debe suministrar todos los servicios tradicionales de las actuales bibliotecas y explotar al máximo las ventajas del almacenamiento, recuperación y difusión digital de la información” (Gladney et al., 1994).

Esta definición pone de manifiesto la disposición de elementos digitales de la nueva concepción de biblioteca, pero en convivencia o convergencia con los elementos, espacios

---

12 Bassols, Miguel. Colofón nº 16. [online]  
<http://www.andalucialacanianana.com/colofon/tx16mb.htm>  
[consultado 13/08/05]

13 Montagut Ortega, Víctor Manuel. La biblioteca virtual. [online]  
[http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion\\_profesores\\_taller.html.bvirtual.ppt](http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion_profesores_taller.html.bvirtual.ppt)  
[Consultado 13/08/05]

14 Op cit. Caplan, Graciela J.. El sutil límite entre lo digital ...

15 Montagut Ortega, Víctor Manuel. La digitalización de los documentos. [online]  
[http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion\\_profesores\\_taller.html.digitalización-1ppt](http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion_profesores_taller.html.digitalización-1ppt)  
[Consultado 09/08/05]

y servicios del modelo tradicional. Es decir, el concepto de biblioteca digital implica una doble dimensión en el entorno de la biblioteca: la real o tangible y la digital, electrónica o virtual.<sup>16</sup>

Digitalización consiste en la transformación de textos y libros que estaban en un formato papel o en diversos formatos no estándares en un archivo digital, entendido como un archivo susceptible de almacenamiento informático. Normalmente esta digitalización termina en la creación de un documento PDF (Portable Document Format). Este formato es independiente de plataforma informática o sistema operativo, y por su versatilidad y robustez es el estándar de la industria para el intercambio e impresión de documentos.<sup>17</sup>

Biblioteca digital, es un repositorio de acervos y contenidos digitalizados, almacenados en diferentes formatos electrónicos por lo que el original en papel, en caso de existir, pierde supremacía. Generalmente, son bibliotecas pequeñas y especializadas, con colecciones limitadas a sólo algunos temas.

Existen diferentes definiciones de qué es una Biblioteca Digital, en su concepto más simple, se podría decir que es un espacio en donde la información es almacenada y procesada en formato digital. Otra definición interesante y más amplia es la tomada por la Digital Libraries Federation es, en mi particular opinión, la más completa:

"Las Bibliotecas Digitales son organizaciones que proveen los recursos, incluyendo personal especializado, para seleccionar, estructurar, distribuir, controlar el acceso, conservar la integridad y asegurar la persistencia a través del tiempo de colecciones de trabajos digitales que estén fácil y económicamente disponibles para usarse por una comunidad definida o para un conjunto de comunidades."<sup>18</sup>

Se considera a la biblioteca digital como:

- Una colección organizada de documentos digitales para cuya consulta se precisa de un ordenador, unos programas informáticos y, en algunos casos, de un sistema de telecomunicaciones compuesto por un modem, una línea telefónica, una empresa que facilite el acceso a las redes teleáticas y unos programas de comunicaciones.
- Organismo o parte de él cuya función principal consiste en constituir bibliotecas digitales, mantenerlas, actualizarlas y facilitar el uso de los documentos digitales que precisen los usuarios para satisfacer sus necesidades de información, investigación, educación o esparcimiento, contando para ello con personal especializado

---

16 González Lorca, Jesús y Rodríguez Muñoz, José Vicente. La tecnología de flujo de trabajo en el contexto de la biblioteca digital / Anales de Documentación N.º 5, 2002, PÁGS. 157-175 [online]

<http://www.um.es/fccd/anales/ad05/ad0508.pdf>

17 Libros-electronicos.net. Digitalización de libros [online]

<http://www.libros-electronicos.net/digitalizacion.asp>

18 Perissé, Marcelo Claudio [versión resumida]. El rol de las bibliotecas digitales. [online]

<http://www.cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/010104/biblio.htm>

[Consultado 18/08/05]

Por otra parte en la Web del Digital Library Project, hay una definición de biblioteca digital, que proviene del Santa Fe Workshop on Distributed Knowledge Work Environments y dice así: "El concepto de biblioteca digital no es únicamente el equivalente de repertorios digitalizados con métodos de gestión de la información. Es más bien, un entorno donde se reúnen colecciones, servicios, y personal que favorece el ciclo completo de la creación, difusión, uso y preservación de los datos, para la información y el conocimiento".

La biblioteca digital no pretende "copiar" la producción impresa, sino que debe generar una nueva estructura de la información; el uso de documentos hipertextuales hacen que un "libro electrónico" ya no sea lineal, como ocurre con la confección en papel, sino que el libro ahora también posee "profundidad", el usuario tiene acceso a la información de formas muy variadas, cuenta con la posibilidad de proveer vínculos no solo a documentos textuales, sino también a imagen y vídeo, de modo instantáneo, lo cual permite explicar dichos contenidos de formas diversas.

Todo este cambio no se puede llevar a cabo sin que se produzca un proceso de innovación tecnológico que implica a las diferentes partes involucradas en el desarrollo de la biblioteca digital, como son la modificación de la organización de la información, su producción y la difusión de la misma

Algunos elementos comunes que definen la biblioteca digital son:

La biblioteca digital no debe ser una entidad individual, se requieren medios tecnológicos para enlazar recursos, los usuarios deben poder acceder a los enlaces entre bibliotecas digitales y servicios de información de manera transparente. El acceso universal a las bibliotecas digitales y a los servicios de información debe ser un objetivo principal.<sup>19</sup>

Una biblioteca digital puede definirse como "un sistema distribuido de información que asegura el almacenamiento fiable y el uso eficaz de colecciones heterogéneas de documentos electrónicos (texto, gráficos, audio, vídeo, etc.) vía redes globales de transferencia de datos de una manera conveniente para el usuario final" . O bien: "un servicio de información en el cual todos los recursos informativos están disponibles en formato electrónico y las funciones de adquisición, almacenamiento, preservación, recuperación, acceso y comunicación del documento se llevan a cabo usando tecnología digital".

---

<sup>19</sup> García Cataño, Carolina y Arroyo Menéndez, David. Biblioteca digital y web semántica [online] <http://www.sindominio.net/biblioweb/telematica/bibdigwebsem.html> [Consultado 08/08/05]

La misión de la Biblioteca universitaria es proporcionar a estudiantes, docentes, y el resto de la comunidad los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, sea cual sea su soporte, el domicilio actual de usuario, y la hora de acceso a la biblioteca.<sup>20</sup>

Las bibliotecas digitales pueden procurar la preservación y también la migración de información electrónica (tanto nacida en formato digital como digitalizada), así como ofrecer versiones mejoradas de servicios que hemos dado en esperar de las bibliotecas, por ejemplo:

- herramientas para la búsqueda en colecciones heterogéneas;
- un servicio personalizado basado en perfiles de usuario que representen sus necesidades de información, o bien un sistema de redacción de resúmenes dirigido al usuario en un punto de acceso a la información, con objeto de ayudarlo a decidir sobre la relevancia de un documento;
- una infraestructura colaboradora que permita a grupos de usuarios indizar y evaluar documentos sobre temas específicos;
- una recuperación de la información multilingüe, o bien interrogación de bases de datos multilingües o un almacenamiento e interfase multilingüe, etc..<sup>21</sup>

Las colecciones digitales no son físicas, pero sí son directamente aprovechadas por los usuarios: para ello, es necesario disponer de un sistema informático que actúe como intermediario entre la colección y el usuario. Sin embargo, y al igual que en otros sistemas de información digital, es el usuario el que establece los parámetros y factores que afectan a su utilización. El usuario accede directamente a los documentos, sustituyendo la mediación humana por la mediación que proporciona un entorno informático. El origen de estas colecciones puede ser variado, en cuanto pueden provenir de procesos de digitalización de fondos propios, o bien por adquisición, o, por último, por integración de colecciones provistas por terceros. En cualquier caso, no debe pasarse por alto que una mera recopilación de enlaces a documentos existentes en Internet, o el acceso, más o menos integrado a un conjunto de bases de datos, o la existencia de una suscripción a un proveedor de revistas digitales, no suponen por sí mismos una biblioteca digital. Es común

---

<sup>20</sup> Cortés, Jesús. El trinomio comunidades de aprendizaje, biblioteca digitales y competencias informativas. México : III Conferencia Internacional de Biblioteca universitarias, octubre 2004.  
[online]

<http://dgb.unam.mx/eventos/reunion/conf2004/CORTES.pdf>

[Consultado 05/05]

<sup>21</sup> Resoba, Tatiana. Migrar de la biblioteca de hoy a la biblioteca de mañana: ¿Re- o E-volución?

[online]

<http://www.ifla.org/IV/ifla66/papers/063-110s.htm>

[Consultado 08/08/05]

encontrar servicios de acceso a recursos de información heterogéneos, mediante interfaces heterogéneas, que son llamados genéricamente “bibliotecas digitales”.<sup>22</sup>

De acuerdo a las definiciones desarrolladas podemos determinar las similitudes y las diferencias existentes entre la biblioteca electrónica, virtual y digital que se trata de plasmar en el siguiente cuadro:

	Similitudes entre la biblioteca electrónica con la digital y virtual	Diferencias entre la biblioteca electrónica con la Digital y Virtual
Biblioteca Electrónica	1) Sistemas de automatización 2) Sistemas de telecomunicaciones 3) Proporciona principalmente catálogos y listas de las colecciones	
Biblioteca Digital		Es un repositorio de acervos y contenidos digitalizados y organizados de documentos digitales
Biblioteca Virtual	1) Conjunto de servicios electrónicos y una colección de documentos en soporte informático. 2) Las telecomunicaciones: Las redes y los instrumentos de acceso a la información. 3) El usuario.	1) Colección de textos con soporte electrónico y/o digital conectado a Internet.

---

22 Tramillas Saz, Jesús. Bibliotecas digitales : una revisión de conceptos y técnicas [online]  
<http://tramullas.com/papers/bidipe.pdf>  
[Consultado 05/05]

### 1.3 Beneficios de digitalizar documentos

Miles de organizaciones alrededor del mundo utilizan a diario sistemas de Digitalización de Documentos en vez de utilizar los sistemas de archivo en papel. La Digitalización de Documentos ofrece una serie de beneficios en comparación con el papel o los sistemas de microfilm.

Las ventajas que ofrece la biblioteca virtual se basan en la premisa de que todos los usuarios tienen las mismas posibilidades de acceso a los recursos de la biblioteca, independientemente de las coordenadas espaciales y temporales del usuario, ya que es un servicio permanente al que se puede acceder desde cualquier parte y a cualquier hora, además de poder ser utilizado al mismo tiempo por varios usuarios a la vez de manera interactiva.

De esta manera, se crea una comunidad virtual a la que se posibilita acceder a todos los servicios tradicionales de la biblioteca presencial, posibilitándoles además disponer de toda una serie de servicios adicionales derivados del diseño de la biblioteca digital. Una biblioteca digital ofrece todos los servicios necesarios de forma remota, poniendo a disposición de los usuarios servicios tradicionales: información y referencia, préstamo, obtención de documentos, etc. y herramientas adecuadas a las particularidades de este tipo de usuarios: textos electrónicos, revistas electrónicas, sumarios de revistas, resúmenes de documentos, etc.<sup>23</sup>

Las razones para Digitalizar los Documentos Debe ser:

- ❖ Permitir el manejo de millones de archivos y recuperar el que usted necesita en segundos
- ❖ Permite compartir documentos con los usuarios a la vez que protege su información confidencial
- ❖ Le permite enviar por e-mail ó vía fax los archivos con sólo el click del ratón
- ❖ Se adecua a su forma de trabajar en vez de forzarlo a cambiarla.<sup>24</sup>

#### ♣ **Facilidad de Uso**

Una de las características determinantes más importantes acerca de cuán exitoso puede ser un Sistema de Digitalización será su facilidad de uso. Un sistema sólo se utilizará

---

23 Teoría, concepto y función de la biblioteca. Actualizado: octubre 2000. [online] [exlibris.usal.es/biblio/temario/concepto.pdf](http://exlibris.usal.es/biblio/temario/concepto.pdf)

[Consultado: año de 2003]

24 Manejo y archivo digital de documentos. [online]

<http://www.laserfiche.com/international/espanol/basics/imagingguide/index>.

[Consultado año 2003]



si es fácil ubicar los documentos, organizarlos y encontrarlos. Los mejores sistemas son flexibles, tienen interfases gráficas de fácil utilización para los usuarios y se adaptan al modo de trabajo que ya utilizan las personas, en vez de tener que forzar las habituales

Los Sistemas de digitalización deben proporcionar los medios para obtener información fuera del sistema, y algunos medios para lograrlo son las impresiones y los envíos por fax y correo electrónico. Para maximizar su utilidad, los Sistemas de digitalización deben ser compatibles con los drivers de las impresoras y facsímiles más comunes y ser capaces de imprimir imágenes, texto y anotaciones.

A medida que aumenta la popularidad de Internet, más personas utilizan el correo electrónico para comunicarse y enviar información. Las organizaciones podrían obtener enormes ganancias en productividad si logran transmitir sus documentos por correo electrónico, en vez de enviarlos por fax o por correo. Los sistemas de digitalización deben contar con opciones que permitan enviar imágenes fácilmente con cualquier MAPI (Interfase de Programa Para Aplicaciones de Correo Electrónico) (Mail Application Program Interfase) - un sistema de correo electrónico efectivo que pueda ser leído por receptores que no necesariamente tengan algún sistema de digitalización.<sup>25</sup>

### **♣ Rápida Recuperación de la Información**

Un Sistema de Digitalización permite encontrar documentos rápidamente sin tener que dejar su asiento. Los sistemas de papel y de microfichas son más lentos porque los usuarios tienen que efectuar búsquedas manuales en los archivos.<sup>26</sup>

### **♣ Opciones de Búsqueda de Texto Completo**

Para maximizar la efectividad de las búsquedas por texto existen varias opciones útiles. Estas opciones tienen en consideración posibles errores OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), y proporcionan herramientas para limitar las búsquedas, ofrecen líneas de contexto para la búsqueda por palabras y facilitan encontrar la palabra buscada cuando se visualiza el documento.<sup>27</sup>

---

25 Lo básico de los sistemas de archivo y manejo digital de documentos : características adicionales [online]

<http://www.laserfiche.com/basics/spanish/caracteristicas-adicionales.html>  
[Consultado año 2003]

26 Beneficios de un sistema de digitalización de documentos [online]  
<http://www.laserfiche.com/international/espanol/basics/beneficios.html>  
[Consultado año 2003]

27 op cit Lo básico de los sistemas de archivo y manejo digital de documentos : características adicionales [online] ...

### ♣ **Búsqueda por Texto**

Los sistemas de Imágenes Digitales permiten recuperar archivos mediante una palabra o frase en el documento, una habilidad imposible de lograr con el papel o las microfichas.<sup>28</sup>

### ♣ **Lógica "Fuzzy"**

Las búsquedas por texto asumen que las palabras de la búsqueda se han deletreado correctamente y el OCR también ha sido empleado correctamente. Lamentablemente, las personas cometen errores ortográficos y ningún paquete OCR es 100% perfecto. La lógica "Fuzzy" compensa estos errores al efectuar búsquedas de variaciones en la ortografía de las palabras. El sistema de digitalización debe permitir al usuario controlar la cantidad de ocurrencias en la búsqueda al definir cuántas palabras pueden ser incorrectas, ó que porcentaje de una palabra puede ser incorrecto. La Lógica "Fuzzy" para la búsqueda de la palabra en inglés "goat", por ejemplo, encontraría "goat", "gout" y "coat."

### ♣ **Wildcards**

Wildcards son caracteres, \* (asterisco) y ? (el signo de interrogación), que pueden utilizarse en la búsqueda por texto, ó en las búsquedas del indexado de palabras para compensar por los errores ortográficos, o cuando la ortografía es incierta. El asterisco se coloca por el carácter, o los caracteres, mientras que el signo de interrogación por cualquier carácter individual. Por ejemplo, si se hace la búsqueda de "c\*t", podría encontrarse las palabras "cat", "cot", "coat", "cut" y "chest." Buscar "c?t" sólo encontraría las palabras en inglés "cat", "cot" y "cut."

### ♣ **Operadores Booleanos**

Cada vez que se realicen búsquedas por texto, generalmente, hay documentos que cumplen con los criterios de la búsqueda. Los operadores Booleanos (Y, O y NO) ayudan a que las búsquedas de alta precisión reduzcan el número de documentos no relacionados.

---

28 op cit. Beneficios de un sistema de digitalización de documentos [online] ...

### ♣ **Búsquedas por Proximidad**

Las Búsquedas por Proximidad también pueden utilizarse para estrechar los resultados de las búsquedas. Se utilizan para encontrar palabras que tienen lugar dentro de cierto número de palabras, oraciones, o párrafos de cada uno. Por ejemplo, para encontrar documentos relacionados con juicios sobre tabaco, pero no con leyes acerca de fumar, o cultivos de tabaco, los usuarios podrían buscar por "tabaco" dentro de una oración de "juicios."

### ♣ **Líneas de Contexto**

Incluso las búsquedas específicas a menudo dan como resultado diversos documentos potenciales. Además de proporcionar a los usuarios una lista de documentos que satisfagan sus criterios de búsquedas, algunos sistemas de digitalización también muestran las líneas de contexto que permiten ver cómo la palabra buscada se utiliza en cada caso según el documento. Las líneas del contexto ayudan a los usuarios a encontrar el documento adecuado sin tener que visualizar cada uno en los resultados de la búsqueda.

### ♣ **Resaltado de Palabras**

Una vez que se selecciona el documento, las palabras como resultado de la búsqueda deben colocarse dentro de éste. Para ayudar en este propósito, algunos Sistemas de digitalización muestran la página correspondiente del documento y resaltan la palabra de la búsqueda, tanto en el texto como en la imagen, lo cual facilita al usuario hacer un zoom inmediatamente en la sección relevante, en vez de tener que mirar en las múltiples páginas de un documento. Es obvia la importancia que esto tiene, cuando se necesita la palabra de la página 97 en un documento que tiene 200 páginas.<sup>29</sup>

### ♣ **Indexado Flexible**

Un Sistema de Digitalización puede indexar documentos de diferentes maneras simultáneamente, sin embargo, indexar papel y microfilm de diferentes formas resulta difícil de manejar, es costoso y se pierde tiempo valioso.

---

<sup>29</sup> op cit Lo básico de los sistemas de archivo y manejo digital de documentos : características adicionales [online] ...

### ♣ **Archivo Digital**

Con un Sistema de Digitalización de Documentos se reduce el riesgo de daño o pérdida, tanto en papel como en los archivos electrónicos. Mantener las versiones de archivos de los documentos en el Sistema Digitalización de Documentos ayuda a proteger del manipuleo a los documentos que están impresos en papel y mantiene los documentos electrónicos en un formato de uso general.

### ♣ **Comparta los Archivos Fácilmente**

El Sistema de Digitalización facilita compartir documentos electrónicamente con los colegas y clientes en la red, en CD, o a través de la web. Generalmente, Los documentos impresos en papel necesitan fotocopiarlos para poder compartirse y el microfilm necesita ser convertido en papel.

### ♣ **Ahorra Espacio**

Un Sistema de Digitalización ayuda a recuperar un espacio valioso en la biblioteca, que se había perdido previamente por los gruesos volúmenes de papel.

### ♣ **Recuperación en caso de desastre**

Un Sistema de Digitalización ofrece un modo fácil de efectuar back-ups de los documentos para su almacenamiento fuera de la biblioteca y recuperación en caso de desastres. El papel es un medio voluminoso y caro para hacer los back-ups de los documentos y vulnerable al fuego, las inundaciones y los robos.<sup>30</sup>

### ♣ **Razones para digitalizar**

❖ Ahorro de espacio. No se necesita el libro físico y se ahorran gastos de almacenaje.

❖ Se facilita enormemente la catalogación, el acceso y la búsqueda de libros, así como las labores de documentación.

❖ Almacenamiento en un soporte indeleble no susceptible de deterioro.

---

30 op cit. Beneficios de un sistema de digitalización de documentos [online] ...

- ❖ Se unifican los formatos en que los libros se han editado
- ❖ Preparación de la editorial para la impresión a demanda (POD), una tecnología que se impondrá en el futuro próximo para reedición y distribución.
- ❖ Se facilita la distribución del libro en formato digital, lo que permite un drástico ahorro de gastos de producción, almacenamiento y distribución, y el acceso a nuevos mercados.<sup>31</sup>

**Cuadro comparativo de características entre Publicación tradicional y Publicación electrónica:**

<b>Características en cuanto a:</b>	<b>Publicación Tradicional</b>	<b>Publicación electrónica</b>
Tiempo y velocidad de distribución	Tiempo de imprenta es arduo y la distribución depende de medios físicos.	Puede publicarse inmediatamente por la tanto en muchos casos puede tocar temas de relevancia instantánea.
Alcance	Hasta donde llegue físicamente.	Hasta donde existan computadoras y conexión, las publicaciones pueden imprimirse.
Costos	Puede ser costosa la impresión y existe una relación entre los ejemplares y el costo.	No presentan costos de impresión, pero existen costos ocultos (hospedaje en servidores, conexión, etc.). Una vez publicada no hay diferencias en la cantidad de copias.
Resguardo legal	Claramente reglamentado	Aún el status legal está muy poco definido. Existen sistemas en prueba para evitar copias ilegales.
Lenguaje de Hipertexto y Comunicación hipermedial	Texto Imágenes	Texto Hipertexto Imágenes Sonido y Vídeo
Percepción actual de la	Cada publicación tiene su lugar y credibilidad	El valor de cada una no es claro.

<sup>31</sup> op.cit Libros-electronicos.net. Digitalización de libros....

información		
Generación y edición	Pocas diferencias	Mayores facilidades para la edición.
Administración	Difícil por el volumen físico involucrado Suele ser poco o nada.	Mucho más práctico. Existen herramientas poderosas.
Publicación y distribución	No se requiere más que de la imprenta, pero la distribución está ligada al transporte físico.	No existe la imprenta pero se requiere servidores, conexión, etc.
Reutilización	Repetición molesta y difícil	Grandes posibilidades de reprocesar la información.

**Cuadro comparativo de las ventajas y desventajas de las publicaciones electrónicas**

32

<b>Ventajas</b>	<b>Desventajas</b>
Oportunidad y rapidez en la difusión y distribución de la información	Es indispensable un equipo para su lectura.
Inclusión de información tridimensional, sonido y video, así como la facilidad de su manipulación.	No existe una reglamentación, carece de un código de ética establecido.
No genera gastos de impresión y encuadernación.	Favorece la proliferación de la información, además de que en muchos casos esta puede ser modificada por el usuario.
Bajos costos de almacenamiento, el original se guarda en disco CD o disco ZIP. Se pueden crear un número infinito de copias en cualquier momento. La comercialización es directa del autor al comprador o al lector final, los costos disminuyen al reducirse el número de intermediarios	Se dificulta la identificación entre la información primaria y secundaria.
Facilidad de envío (inmediatez). Se puede	

32 Travieso Aguiar, Mayelín. Las publicaciones electrónicas: una revolución en el siglo XXI. ACIMED. ene.-abr. 2003, vol.11, no.2 [online]. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352003000200001&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352003000200001&lng=es&nrm=iso&tlng=es). ISSN 1024-9435. [Consultado 08/08/05]

distribuir, enviar y recibir en forma casi inmediata a través de Internet.	
Seguridad y rentabilidad, puede programarse para que no se edite, copie o imprima. Puede codificarse por medio de software adecuado, para que pueda consultarse previo pago de derechos.	

### **1.4 Características del sistema de digitalización de documentos**

#### **♣ Internet/Intranet**

Un Sistema de Digitalización debería brindar una forma simple de publicar información en Internet o Intranet, lo cual le permite a las organizaciones compartir información con otros departamentos, oficinas que se encuentran en lugares distantes, clientes, o con el público. Los sistemas de Web deberían ser íntegramente investigables y deberían tener los mismos protocolos de seguridad que un sistema de red de trabajo. Es ideal que un Sistema de Digitalización no necesite un HTML, o una codificación compleja para enviar archivos a la Web.

#### **♣ Seguridad**

La seguridad de un Sistema de Digitalización es crucial para la exitosa implementación del mismo. Mientras que la seguridad no constituye una preocupación primaria en la instalación en un sólo departamento de la organización, ésta sí se torna cada vez más importante a medida que se expande el sistema al permitir a diferentes departamentos y al público acceder a los archivos. Un Sistema de Digitalización de Documentos debería proporcionar seguridad en múltiples niveles para permitir que cada instalación utilice el método que más se adecue a sus necesidades. El sistema de seguridad debería ser paralelo al de la red de trabajo y fácil de administrar.<sup>33</sup>

Un Sistema de Digitalización puede garantizar un control más flexible y mejor de los documentos delicados. El Sistema de Digitalización controla la seguridad en la carpeta, el documento, ó a escala individual por palabra para diversos grupos e individuos. A diferencia

---

33 op cit Lo básico de los sistemas de archivo y manejo digital de documentos : características adicionales [online] ...

de los archivos impresos en papel que se encuentran en los archivadores, ó en ambientes destinados para archivo que tienen todos el mismo nivel de seguridad.<sup>34</sup>

#### ♣ **Derechos de Acceso**

Un Sistema de Digitalización debería permitir a las organizaciones controlar el acceso a las carpetas y documentos, tanto a escala individual como a escala grupal. El uso de agrupaciones y de derechos heredados permite a los administradores asignar rápidamente privilegios para visualizar un documento, mientras que la seguridad de los niveles individuales permite a los usuarios específicos, como los administradores, ver documentos que no pueden ver el resto del grupo.

#### ♣ **Derechos de Funcionamiento**

Un Sistema de Digitalización también debería permitir a las organizaciones controlar los derechos de funcionamiento sobre expedientes y documentos personales. Tanto a escala individual, como a escala grupal. Mientras que los derechos de acceso controlan cuales documentos y expedientes pueden ver los usuarios, los derechos de funcionamiento controlan qué acciones pueden llevar a cabo esos usuarios con los documentos, como agregar información, editar, copiar o borrar registros.<sup>35</sup>

#### ♣ **Los Archivos No Se Pierden**

Los documentos con imágenes permanecen en sus carpetas cuando se visualizan, de esta manera ninguno se pierde ó queda mal archivado. Además, utilizando las plantillas de indexación y la opción de búsqueda por texto, se puede encontrar documentos en caso que éstos se encuentren accidentalmente cambiados. Es costoso y se pierde tiempo al reemplazar documentos que se han extraviado.<sup>36</sup>

---

34 op cit. Beneficios de un sistema de digitalización de documentos [online] ...

35 op cit Lo básico de los sistemas de archivo y manejo digital de documentos : características adicionales ...

36 op cit. Beneficios de un sistema de digitalización de documentos ...



### 1. 5 Desafíos de digitalizar documentos

Sin embargo, no todo es fácil ni simple a la hora de pensar en la biblioteca digital, existen una serie de problemáticas que ponen freno su rápida expansión, mencionaremos algunas de ellas:

- Disponibilidad: todo lo que existe registrado (impreso, fotografiado, filmado, pintado, dibujado, etc.) tendría que convertirse a formato digital para que este disponible a todos los usuarios con un terminal de trabajo.
- Recuperación y adecuación: cada usuario de este hipotético terminal de trabajo (que permitiría el acceso a la biblioteca digital) tendría que poder acceder a todos los documentos electrónicos relevantes de este universo digital, de una manera rápida y fácil.
- Autenticidad: cada usuario debería tener la seguridad de que el documento que encuentra en la red es el documento auténtico y original.
- Utilización: cada uno de los documentos recuperados mediante el terminal de trabajo tendría que ser recuperado de forma que todo usuario pudiera utilizarlo.
- Protección de la propiedad intelectual: la protección de los derechos de autor debería estar garantizada en todo documento recuperado, ¿o quizá no? sobre derechos de autor trataremos en el capítulo 4.
- Asequibilidad: los costes de acceso y recuperación de los diversos documentos tendrían que ser razonables y no superar los costes de sus equivalentes tradicionales.

37

## CAPÍTULO 2

### Los procesos y Los servicios en la biblioteca Digital Universitaria

#### **2.1. Procesos Técnicos**

El impacto de la tecnología va más allá de la introducción de la computadora, afecta las reglas y prácticas de la catalogación. Los usuarios de la biblioteca universitaria demandan cada vez más información y Procesos técnicos debe facilitarles el acceso y la identificación de recursos que aumentan no sólo en cantidad sino también en variedad de formatos.

El panorama es complejo y para analizarlo se partirá de la visión tradicional de la catalogación que identifica tres elementos básicos: *objetos* (el soporte físico o virtual de la información); *procesos* (descripción bibliográfica, análisis temático, provisión de puntos de acceso y control de autoridades) y *productos* (registros bibliográficos que constituyen en su conjunto el catálogo).

##### **• Objetos**

En el siglo XVII fueron las monografías, en los siglos XVIII y XIX se sumaron las publicaciones periódicas y en el siglo XX las microformas, los materiales audiovisuales y digitales. Pero ninguno de estos desarrollos en los soportes de la información fue tan determinante como la irrupción de los recursos electrónicos disponibles en la World Wide Web en los últimos diez años. Los catalogadores deben ahora brindar a la comunidad académica el acceso a esta información cuyo formato es de naturaleza dinámica y hace que las nociones de autoría y publicación sean difusas.

##### **• Procesos**

El desarrollo tecnológico introdujo los siguientes cambios:

➤ **Creación de formatos para la entrada de datos y constitución de catálogos en línea (OPAC):** en la década del 60 la creación del formato MARC (Machine Readable Cataloging) permitió automatizar los procesos y los catálogos sin introducir cambios en la concepción de las AACR2. Aumentaron los puntos de acceso y se facilitaron las modalidades de búsqueda. Los OPAC se desarrollaron sin embargo sin ningún criterio uniforme para la visualización de registros ya que este aspecto estuvo más a cargo del personal de informática. El catalogador continuó describiendo los documentos según las reglas mientras mucha de la información que aportaba se perdía porque el informático no la

incluía en la visualización. El concepto de encabezamiento principal comenzó a cuestionarse, sin embargo aún no se ha encontrado una forma más eficiente de identificar una obra para recuperarla como tema.

➤ **Auge de la catalogación cooperativa:** si bien el espíritu de cooperación es anterior a la computadora, el proceso de automatización junto a la uniformidad de criterios en la descripción bibliográfica y en los puntos de acceso facilitaron la formación de catálogos cooperativos. Actualmente, gracias a Internet y al protocolo Z39.50, el intercambio de registros entre las bibliotecas es eficaz y económico, la tan mentada globalización ha permitido que no haya fronteras entre los catálogos. Un ejemplo claro de esto lo constituye WorldCat, el catálogo cooperativo en línea de OCLC (Online Computer Library Center) cuyos 44.000.000 de registros provienen de 70 países y están en centenares de idiomas. La catalogación cooperativa evitó que se duplicaran esfuerzos y mejoró sensiblemente la calidad de los registros.

➤ **Catalogación de recursos electrónicos disponibles en World Wide Web:** los cambios en la educación superior, los programas de educación a distancia y las necesidades de los usuarios urgen a la biblioteca universitaria a brindar acceso a estos recursos (muchos de los cuales ni siquiera están disponibles en forma impresa). Ya no se trata sólo de describir su contenido, forma y ubicación, hay que informar sobre su accesibilidad y forma de distribución. Una conferencia, por ejemplo, en formato digital puede tener texto, sonido, gráficos, video y bibliografía y deben ser accesibles desde el mismo registro por medio de links. Actualmente existen proyectos que plantean una nueva forma de describir esta información (metadata). En 1993 se ha incorporado al formato MARC el campo 856 para registrar las direcciones URL de los sitios, sin embargo aún debe extenderse el número de campos para catalogar metadata eficientemente. OCLC ha desarrollado en 1995 el formato llamado Dublin Core pensado especialmente para identificar y describir en forma automatizada las páginas Web. Es un set de quince elementos, semejante a un registro bibliográfico y su aplicación ha despertado polémicas entre algunos bibliotecarios ya que no sigue las reglas de catalogación. En la reunión Warwick Framework (Gran Bretaña) se logró un consenso internacional que permitirá el intercambio de distintos paquetes de metadata haciendo compatibles Dublin Core y el formato MARC.

➤ **Catalogación de Internet:** en la actualidad los intentos de recuperaciones temáticas que incluyen globalmente la red han estado a cargo de organizaciones comerciales. La jerarquización temática de Yahoo fue quizás la más exitosa pero padece deficiencias que bien sabrían evitar los bibliotecarios. Por otro lado los catalogadores deben enfrentar nuevas preguntas y planteos: ¿Es preferible crear un índice de Internet desde la propia home page de la biblioteca o convertir a Internet en un gran catálogo de recursos

web? ¿Qué sistema de indización se usaría? ¿Cómo evitar los recursos redundantes? ¿Se puede aprender algo de las organizaciones comerciales que se imponen en la red? Algunas instituciones bibliotecarias ya están trabajando en las respuestas y generando proyectos. Es el caso de:

➤ **Universe:** desarrollado desde 1996 por la Comunidad Europea, consiste en un catálogo cooperativo virtual que permite crear y compartir registros, incluso de recursos digitales.

➤ **InfoMine:** desarrollado por la University of California, Riverside. Se especializa en ciencias sociales e información gubernamental. Incluye 14.000 páginas web indizadas, seleccionadas por los bibliotecarios referencistas, divididas en diez categorías temáticas principales y clasificadas con los encabezamientos de materia de la Library of Congress.

➤ **Librarian's Index to the Internet:** Su origen se remonta a 1990 cuando comenzó como un servicio virtual de referencia de la Berkeley Public Library, California. Indiza en la actualidad 4.000 páginas web, utilizando también los encabezamientos de materia de la Library of Congress.

➤ **MEL (Michigan Electronic Library):** lleva indizados 20.000 recursos de Internet. Actualmente utiliza el formato Dublin Core.

OCLC, tras los fallidos intentos de Netfirst seguido de InterCat, lanzó recientemente el proyecto CORC (Cooperative Online Resource Catalog) que intentará, usando el formato Dublin Core, conformar un catálogo cooperativo de recursos en la Web, semejante a WorldCat. CORC se propone crear y compartir metadata facilitando el mantenimiento de los links, la actualización continua de los registros, control de autoridades y la asignación de la Clasificación Decimal de Dewey y tres encabezamientos de materia de la Library of Congress a cada sitio.

#### • **Productos**

El énfasis puesto en los procesos hizo que no se analizara debidamente cómo llega la información al usuario. Con el auge del OPAC accesible desde la home page de la biblioteca, se hace necesario replantear la función del catálogo. Ya no es una ayuda aislada para encontrar información local, por el contrario, es una pieza más, integrada a un gran sistema virtual. Procesos técnicos tiene una doble responsabilidad, por un lado generar registros correctos que serán consultados por una comunidad académica que trasciende los límites físicos de la biblioteca y por otro conocer sus propios usuarios para que puedan recuperarlos en forma amigable, solamente así se completa y enriquece el ciclo de la catalogación. Se debe investigar los aspectos psicológicos y cognitivos del comportamiento

de búsqueda del usuario y afianzar la comunicación con los sectores de Referencia y Circulación.<sup>38</sup>

## **2. 2. Estudios de usuarios de información: definición y objetivos**

Los estudios de usuarios de documentación surgen en la década de los 20 del siglo XX; si bien, como apunta Elías Sanz (1994), es a partir de los años 50 cuando comienzan a ser investigaciones menos inusitadas. La causa de la proliferación de estas investigaciones fue el elevado número de documentos, con información tecnológica sobre avances científicos, que se generó durante la II Guerra Mundial. De ahí que los científicos y tecnólogos fueran "el primer colectivo de usuarios sobre los que se realizan los primeros estudios".

La UNESCO (1981) se refiere a los estudios de usuarios como un subgrupo de la investigación de las ciencias sociales dedicados al "estudio de los individuos y sus actividades, actitudes, opiniones, valores e interacciones". Elías Sanz (1994) explica que son "el conjunto de estudios que tratan de analizar cualitativa y cuantitativamente los hábitos de información de los usuarios, para la aplicación de distintos métodos, entre ellos los matemáticos, principalmente estadísticos, a su consumo de información".

A la luz de estas definiciones, un estudio de usuarios es una investigación que metódicamente identifica los hábitos informativos de los individuos, entendidos en su ámbito social como pertenecientes a un grupo con características comunes. Con ellos, se conoce quiénes son y qué consultan los usuarios del centro analizado.

Elías Sanz (1993) establece como sus objetivos: el conocimiento de los hábitos y necesidades informativas de los usuarios; potenciar los recursos de los centros de información existentes (análisis y evaluación de fondos y servicios); formación de usuarios; evaluación de sistemas nacionales de información, "con el fin de determinar los puntos débiles que necesiten ser reformados, de acuerdo a las necesidades de los usuarios o distribuir los recursos dentro del sistema, en función de las demandas de información que se produzcan o los cambios en los hábitos que se detecten"; por último, comprender cómo funcionan los colectivos investigadores: "Este objetivo es muy importante debido a la cantidad de recursos económicos que participan en esta actividad. Por tanto, el conocer los hábitos de información de este colectivo de usuarios nos permitirá suministrarles la

---

38 Chahbenderian, Estela. Procesos técnicos, el escenario del cambio en la biblioteca universitaria. Buenos Aires : Trabajo presentado en el V Encuentro de Bibliotecas Universitarias en el marco de la XXXIV Reunión Nacional de Bibliotecarios, 25 - 29 de Abril de 2000. [online] <http://www.udesa.edu.ar/biblioteca/procesos.html> [Consultado: 30/06/05]

información que precisen en el momento adecuado, lo cual redundará en la disminución de tiempos en sus líneas de investigación y, por tanto, en la mayor rentabilidad de los recursos que se están destinando a esta actividad".

La UNESCO (1981) les asigna los siguientes objetivos: el conocimiento del uso de un centro de información; la realización de un modelo proyectivo del comportamiento de los usuarios; el análisis de los cambios en el suministro informativo; el conocimiento de las razones de uso del sistema y la relación entre los hábitos informativos con la profesión del individuo.<sup>39</sup>

Los programas de capacitación deben dirigirse a diferentes tipos de usuarios y sus preocupaciones, que podremos agruparlos en dos categorías:

Usuario Potencial: se refiere a los posibles usuarios de la biblioteca que no concurren a ellas por diferentes barreras que surgen como ser: un horario de trabajo incompatible con los horarios de apertura de la biblioteca, las obligaciones familiares que hacen imposible el uso de la biblioteca en las condiciones normales de esta, falta de transporte hacia el lugar de la biblioteca, etc.<sup>40</sup>

Dentro de los usuarios potenciales podríamos incorporar a los usuarios virtuales que la biblioteca los debe atender a este segmento de la comunidad que se conecta a distancia y que tiene unas características y necesidades específicas, también debe recabar información para conocer mejor a este usuario a fin de mejorar la calidad de los servicios y su nivel de satisfacción con los mismos.<sup>41</sup>

Usuario Real: son los usuarios que asisten en forma regular a la biblioteca y que están conformes con el servicio que reciben. Son las personas que hacen uso del servicio de biblioteca en forma intensiva, activa y asidua.<sup>42</sup>

Los usuarios quieren encontrar la información fácil y rápido, contrario a lo que observamos en la mayoría de las páginas Web. De igual manera no les gusta quedar perdidos en la navegación entre hipertextos. Una mala planeación de la arquitectura de nuestra interfaz puede crear usuarios confundidos, frustrados y enojados.

Cada usuario tiene diferentes necesidades, es importante soportar diferentes formas para encontrar información. Algunos usuarios saben exactamente qué es lo que buscan, quieren encontrarlo y terminar tan pronto sea posible. Otros usuarios no saben exactamente lo que buscan, llegan a la página con una vaga idea de la información que

---

39 Santaella, Rita Dolores, 2005, Metodología de estudios de usuarios de información. Estudio de casos en la Administración Pública, Revista TEXTOS de la CiberSociedad, 5. Temática Variada. [online]. <http://www.cibersociedad.net/textos/articulo.php?art=61> [Consultado mayo 2006]

40 Asta, Grazia. El público y la Biblioteca: metodologías para la difusión de la lectura. Gijón: TREA, 2000. págs.67-79

41 Op cit Teoría, concepto y función de la biblioteca ...

42 Op cit Asta, Grazia. El público y la Biblioteca: metodologías para la difusión de la lectura ...

necesitan, después de explorar la página deben salir de ella con información o conocimientos que no sabían que necesitaban.

En un sistema bien diseñado, los usuarios pueden tener tanto búsquedas precisas como exploraciones que les ayuden a encontrar su información. Hay que contemplar esto ya que la satisfacción del usuario no sólo se logra con buena tecnología y gráficas atractivas.<sup>43</sup>

### **2.3 Estudios de usuarios y los recursos de información utilizados**

No hay estudios a largo plazo en cuanto a la duración de un libro en el formato actual, simplemente porque en los últimos años la tecnología ha hecho avances tan sorprendentes como rápidos y es evidente que no hubo tiempo de evaluar.

Es ahora que comienza a tomar vida, al menos en el espacio virtual de habla hispana la biblioteca virtual, ubicada en todos lados y en ningún lugar al mismo tiempo, comienza a tomar vida, en un sentido diferente al que podrían darle nuestros colegas cibernautas de países de habla inglesa. Si bien en España hay proyectos concretos de digitalización de libros históricos, que hacen al patrimonio cultural de cualquier país, concretamente en el caso argentino los pocos trabajos que se han encarado corresponden a proyectos comerciales y recién ahora el gobierno está formulando la actualización de las bibliotecas y los estudios necesarios para preservar el material irremplazable que en muchas de ellas se encuentra, no sólo en su formato actual (papel) sino, también con técnicas de microfilmación o con la digitalización completa.

Una Biblioteca Virtual, con acceso a libros, tesis, trabajos de investigación, material gráfico, películas, archivos de voces y cualquier otro tipo de información almacenable, representa la verdadera revolución en cuanto a una nueva manera de acceder al conocimiento universal. Lo que antes estaba al alcance de pocos, ya no está tan lejos de ser casi de "dominio público" (obviamente respetando el tema de los derechos de autor, variables según la legislación de cada país).

Una biblioteca digital ofrece una gran ventaja a quienes deben manejar gran cantidad de volúmenes, ya que permite que el lector acceda mediante una pantalla, a lo que necesita o busca, sin necesidad de deteriorar el material original, pudiendo, si lo desea imprimir el texto que pida.

---

43 García Gómez, Francisco Javier. La formación de usuarios en la biblioteca pública virtual [online] <http://www.um.es/fccd/anales/ad07/ad0707.pdf> [Consultado 05/05]

La biblioteca en línea, ubicada en Internet, la gran telaraña, tiene la ventaja adicional con respecto a la biblioteca tradicional (ya sea con texto en papel o digitalizados) de ofrecer la información almacenada en muchos lugares intangibles, a la mayor cantidad posible de lectores. Y además, es accesible con un equipamiento mínimo, una computadora, un módem, una línea telefónica, energía eléctrica y un acceso a correo electrónico o (completo) a Internet. <sup>44</sup>

Con respecto a la actualidad de los documentos ocupados por los usuarios se puede averiguar mediante calcular:

- ♣ El uso de la colección de la biblioteca
- ♣ El análisis de las referencias bibliográficas
- ♣ El estudio de las peticiones de fotocopias de documentos.

Un segundo aspecto que analiza Sanz Casado es la demanda de cierta temática documental, este indicador determina qué temas o áreas del conocimiento tienen mayor interés de consulta para el usuario, además de estar relacionado con el año de cursado. El mismo podría ser utilizado en una biblioteca, para conocer la demanda de los usuarios con el fin de ajustar la política de adquisiciones, aportando más recursos económicos en aquellas temáticas críticas.

Otro indicador mencionado por Sanz Casado es la dispersión de las publicaciones, permite conocer los documentos más demandados por los usuarios, así como la frecuencia de utilización. Este hecho supone que la distribución de los trabajos solicitados sigue la Ley de Bradford, es decir, un número muy importante de peticiones de documentos se concentra disperso en un número de fuentes cada vez más elevado. Por otro lado, este indicador está siendo muy utilizado para evaluar los documentos de los centros de información, de tal manera que, a partir de él se puede determinar qué documentos son más solicitados y, por tanto, aquellos que deberán formar parte de la colección. <sup>45</sup>

Una vez seleccionada la población objeto de estudio, es necesario elegir un método de recogida de datos. En otras palabras, hay que establecer las fuentes de información que se van a usar para el estudio.

Los estudios de mercado utilizan la observación (encuestas, entrevistas...) como método más común de acopio de datos. No obstante, existe una extensa tipología, que va desde el uso de fuentes estadísticas hasta el de documentos bibliográficos; estos últimos comparten el no ser métodos concebidos para tal uso sino que, generados por otros individuos u organismos, pueden reutilizarse para investigaciones de estas características (25). Por otro lado, los diversos métodos de recogidas de datos están íntimamente ligados

---

44 Op cit. Caplan , Graciela El sutil límite entre ...

45 Sanz Casado, Elías. Manual de estudios de usuarios. Madrid : Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1994 [Consultado 18/07/06]



a la actitud del usuario que puede ser directa, cuando se les interroga sobre los aspectos que se desean conocer, o indirecta, cuando se les observa o se interpretan sus acciones. Sin lugar a dudas, de un estudio que conjugue ambas opciones se puede extraer una información más completa; pero supone una mayor inversión de tiempo y un incremento en su coste económico.<sup>46</sup>

#### **2.4 Los estudios de usuarios dentro del marco de los programas de gestión de calidad**

Si hasta ahora se planteaba la formación de usuarios como una actividad únicamente de carácter presencial, centrada en enseñar al usuario a conocer su biblioteca y los recursos de información existentes en la misma, ahora todo esto ha cambiado. La formación de usuarios ha ido más allá y resulta más apropiado hablar de alfabetización informacional, esto es, instruir al usuario en adquirir las destrezas necesarias para saber manejar, depurar, evaluar y explotar convenientemente y con sentido crítico el arsenal informativo disponible en la biblioteca, cada vez más complejo y exigente desde la irrupción de las tecnologías de la información, en especial Internet.<sup>47</sup>

Internet abre todo su potencial para que la interconexión entre diferentes puntos, sirva para alcanzar ese material que de otra manera sería casi inaccesible. Las bibliotecas con menores recursos, las más pequeñas, las que están en poblaciones más aisladas geográficamente de los centros culturales o de las principales ciudades de cualquier país, están en evidente desventaja, ya que su crecimiento es limitado en cuanto a la cantidad de material, que pueden obtener, para ofrecer al público, a la variedad y a la novedad de la oferta. La recopilación del material disperso por Internet puede ser una excelente fuente de recursos, para mantener actualizada cualquiera de ellas (teniendo en cuenta siempre una precaución: los derechos de autor del material bibliográfico).

De todos modos Internet es una fuente que casi podría decirse inagotable, en cuanto a la muestra y variedad de síntesis bibliográficas, un modo diferente de acercar al lector a lo nuevo, a la ficha de lo que hay "en plaza" (aunque a veces nunca pueda comprarlo, y deba quedarse "con la ñata contra el vidrio" de esa gigantesca librería virtual).<sup>48</sup>

Internet se ha convertido en un medio y, al mismo tiempo, en un canal de comunicación, un lugar donde resulta fácil, en teoría, encontrar cualquier cosa. Si bien es

---

46 op.cit. Santaella, Rita Dolores, 2005, Metodología de estudios de usuarios de información. ....

47 Op cit. García Gómez, Francisco Javier. La formación de usuarios en la biblioteca ...

48 Op cit. Caplan , Graciela El sutil límite entre ...

cierto que el volumen de información y conocimientos que podemos encontrar en la Red es enorme y variado lo que permite a los usuarios acceder a los mismos con una facilidad nunca antes imaginada, lo cierto es que, ante tal volumen de informaciones, datos y conocimientos, el usuario se ve ahora más indefenso que nunca a la hora de poder seleccionar, valorar y explotar convenientemente aquella información que resulta de interés y que realmente le va a ser útil. Ahora más que nunca parece que la labor del profesional bibliotecario se hace más inexcusable, tanto como intermediario y asesor de información, como en su papel de formador de usuarios.

Adquirir nuevas habilidades y destrezas para desenvolverse con soltura en este nuevo entorno dominado por las telecomunicaciones y lo digital se convierte en una necesidad y en una exigencia de los usuarios hacia los profesionales de la información. Las bibliotecas tienen una gran ocasión de sentirse nuevamente indiscutiblemente valiosas. Las bibliotecas tendrán una doble función: por una parte, asistir y preparar a los usuarios a saber localizar y aprovechar la información que precisan; por otra, suministrarles las herramientas más apropiadas para recopilar, apreciar, y aprovechar aquellos recursos que les son rentables para sus actividades y necesidades particulares. En este sentido, la formación de usuarios es un procedimiento bibliotecario realmente óptimo para conseguir estos menesteres.

En consecuencia, la formación de usuarios en la Web cumplirá dos papeles fundamentales: por un lado, dispondrá en la sede Web de la biblioteca aquellos recursos y utilidades precisas para guiar, orientar e informar eficientemente al usuario para navegar por la biblioteca virtual; por otro lado, facilitará aquellos servicios y procedimientos de instrucción y asistencia bibliotecaria para hacer un uso más adecuado de la información disponible en el universo Internet.

Una buena formación de usuarios en un entorno virtual deberá seguir los mismos requisitos que una formación del tipo presencial. Es decir, la formación de usuarios online no tiene que sustituir la formación presencial, sino que más bien deben ser dos opciones que pueden y deben complementarse para promocionar un programa de formación de usuarios que abarque ambos procedimientos de actuación. Entre otras cosas, la formación online no podrá ser un sustituto de la formación presencial, ya que en muchas bibliotecas puede no resultar conveniente o rentable este procedimiento de instrucción; incluso la pérdida de contacto humano entre profesional y usuario es un riesgo de la formación on-line que aún está por solucionar, y que hace que la presencia mediadora de un bibliotecario formador en el proceso de instrucción y orientación bibliotecaria e informativa sea todavía absolutamente inexcusable.

El éxito de un programa o un servicio específico de formación de usuarios en entorno Web, por tanto, se basará en el seguimiento adaptado de una metodología similar a la de una buena y completa formación de usuarios presenciales. Aspectos importantes, para

ello, son: la clarificación de los objetivos; lograr la motivación de los lectores, vinculando sus aprendizajes con sus necesidades de estudio, trabajo u ocio son importantes; el que la formación vaya acompañada de ejercicios o supuestos prácticos que sirvan de refuerzo a la misma; el que haya ayudas on-line o de otros tipos, como la posibilidad de consultas vía chat; el uso combinado de varios medios de aprendizaje; y el que consigamos enseñar no sólo los procedimientos, sino también los conceptos que tienen detrás .<sup>49</sup>

Los estudios sobre necesidades de formación e información permiten una evaluación importante para perfeccionar los servicios, al posibilitar su adecuación a las necesidades. Por esta razón, en muchas ocasiones, se les incluye como parte de la actividad de evaluación de los servicios, aún cuando su empleo en la organización es mucho más amplio que el proceso de evaluación.

Córdoba señaló algunos requisitos para los estudios de necesidades:

- "En ellos, deben representarse todos los usuarios del sistema, no sólo los que demandan información.
- Deben captar la complejidad de la necesidad de información en toda su amplitud; esto es, no sólo aquello que los usuarios creen que suceden, sino lo que realmente sucede.
- Deben captar la dinámica y flexibilidad de las necesidades de los usuarios, por ello deben realizarse periódicamente.
- Deben captar el carácter subjetivo de la actividad que realiza el usuario.
- Deben considerar que el usuario generalmente no expresa su necesidad de información con facilidad.
- Deben realizarse de acuerdo con las condiciones reales del usuario, sobre todo, sus limitaciones de tiempo y la actitud negativa que se presenta en ocasiones hacia el uso de la información."<sup>50</sup>

Los estudios de usuarios constituyen la piedra angular de los programas de gestión de calidad, ya que suministran las bases sobre las que se proyecta y/o transforma un producto o un servicio de información e, incluso, un sistema entero. Con la aplicación de este tipo de estudios, la institución documental posee una valiosa información de primera mano sobre cómo están reaccionando los usuarios a las diferentes características de la calidad de los servicios y qué acciones concretas han de llevarse a cabo para mejorar y mantener la calidad. Además, no sólo nos van a ofrecer un análisis de la situación real en la que se encuentra nuestra organización -análisis del presente-, sino que a partir de ellos podremos realizar las reorientaciones necesarias para el buen funcionamiento de los servicios y, con

---

49 Op cit García Gómez, Francisco Javier. La formación de usuarios en la biblioteca pública virtual ...

50 Nuñez, Paula. Las necesidades de información y formación. [online].  
[http://www.wikilearning.com/las\\_necesidades\\_de\\_informacion\\_y\\_formacion-wkc-8131.htm](http://www.wikilearning.com/las_necesidades_de_informacion_y_formacion-wkc-8131.htm)  
[Consultado 18/07/06]

el conocimiento y la proyección debida, pueden utilizarse para predecir el mañana. Los profesionales de la información deben estar preparados también para asumir y atender las nuevas necesidades y demandas que exigirán los usuarios en un futuro. Por consiguiente, planificar con éxito la calidad en un sistema de información significa situarse en la perspectiva del usuario, más aún, del futuro usuario.<sup>51</sup>

## 2.5 Sección Referencia

En el servicio de Referencia se presentan para los actores involucrados en la biblioteca digital una serie de situaciones difíciles de solucionar el referencista, no puede determinar la real necesidad del usuario, perdiendo eficacia en la consulta, entendida ésta como el logro de los objetivos propuestos, es decir el usuario necesita una determinada información y el referencista conoce las fuentes apropiadas para el caso.

Desde el usuario, que generalmente cree conocer y sin embargo desconoce los recursos que está consultando (temática que pueden abarcar las bases de datos, manejo de las mismas y elaboración de una correcta estrategia de búsqueda), lo que lo lleva a una escasa eficiencia en la información recuperada, entendida como aquella competencia necesaria para satisfacer un fin.

Para ambos actores, la pérdida de la entrevista personal genera inconvenientes que no se pueden determinar, desde el referencista, quien es el usuario y que tipo de información requiere y desde el usuario, conocer que recursos ofrece la biblioteca y como utilizarlos eficientemente. Esto también disminuye las posibilidades de formarlo o alfabetizarlo.

Estas cuestiones, llevan en parte a preguntarse cómo se puede medir el grado de satisfacción de los usuarios.

Es conveniente adoptar una metodología de trabajo, la que puede iniciarse con los datos extraídos de los formularios en línea (datos personales, a qué se dedica, qué fuentes de información consulta habitualmente, si accedió a la biblioteca con anterioridad, cuales fueron los resultados, etc.).

Los datos relevados posibilitarán la evaluación del grado de satisfacción del usuario. Con los resultados obtenidos se podrá mejorar, agregar o modificar la forma en que se presenta la información disponible en la Biblioteca Digital<sup>52</sup>

---

51 Izquierdo Alonso, Mónica La importancia de los estudios de usuarios en los programas de gestión de calidad / Joaquín Ruíz Abellán y José-Tomás Piñera Lucas. Valencia : FESABID, 1998 [online]. [www.eubd.ucm.es/html/docs/estudios/plan/programas/137.pdf](http://www.eubd.ucm.es/html/docs/estudios/plan/programas/137.pdf) [Consultado 18/07/06]

52 Curzel, Marcela. El referencista y la biblioteca digital universitaria. Buenos Aires : 1ª jornada sobre la Biblioteca Digital Universitaria, 20 de junio 2003. [online]

Los servicios de referencia han evolucionado significativamente desde que Internet comenzó a desarrollarse y a difundirse entre todas las capas de la sociedad. La gran mina de recursos que suponen el WWW y el resto de los servicios telemáticos ofrecidos en Internet, han obligado a los bibliotecarios referencistas a cambiar los métodos que empleaban para resolver las cuestiones planteadas por los usuarios de estos servicios, beneficiándose de la amplitud de información disponible en Internet, lo que ha hecho que esta red sea en estos momentos la principal fuente empleada para localizar la información requerida por los usuarios. Los bibliotecarios referencistas tienen un nuevo perfil, que los ha obligado a convertirse en expertos en recursos de información y en recuperación de datos.

Pero Internet no sólo ha supuesto una mejora en lo relativo al acceso a las fuentes de información, sino que este cambio también se refleja en los sistemas de comunicación. Han aparecido distintas posibilidades para que los usuarios de Internet se envíen mensajes entre sí o hagan llegar sus consultas a las personas o grupos que puedan responderlos. Esta circunstancia también ha sido captada por los servicios bibliotecarios de referencia, quienes incorporan a su información Web distintas posibilidades para que, quien lo estime oportuno, haga llegar sus preguntas al personal especializado. Por lo general, los sistemas empleados son: correo electrónico, formularios y chat o servicios de mensajería instantánea.

En estos momentos existen decenas de bibliotecas que ofrecen servicios de referencia en línea a través de Internet. Muchas de ellas limitan el acceso a las personas afiliadas a la biblioteca, a aquellas que viven en la localidad o a quienes consultan algún tema relacionado con la institución o los ámbitos temáticos o geográficos en la que la misma se inscribe. Muchos de estos servicios de referencia en línea pueden ser localizados desde los escasos directorios que están disponibles en la red, entre los que destacan:

- Ask A+ Locator: <http://www.vrd.org/locator/>
- Ask an expert sources: [http://www.cln.org/int\\_expert.html](http://www.cln.org/int_expert.html)
- Collaborative live reference services: <http://alexia.lis.uiuc.edu/~b-sloan/collab.htm>
- Liferef: <http://www.public.iastate.edu/~CYBERSTACKS/LiveRef.htm>

También puede ser de gran ayuda para conocer servicios de referencia en tiempo real las listas de distribución Livereference : <http://groups.yahoo.com/group/livereference> o

Dig\_Ref [http://www.vrd.org/Dig\\_Ref/dig\\_ref.shtml](http://www.vrd.org/Dig_Ref/dig_ref.shtml) en las que los responsables de estos servicios colaboran entre sí, intercambiándose informaciones y recursos.<sup>53</sup>

## **2.6 El nuevo perfil profesional del bibliotecario**

El bibliotecario tradicional se ha caracterizado por realizar las siguientes actividades técnicas: selecciona, adquiere, cataloga, clasifica, y difunde la documentación, trabajando principalmente con material en formato impreso.

Por su formación técnica, se ha distinguido más por la función de conservar la colección que está a su cargo que por difundirla, ya que se centra más en el procesamiento técnico de la documentación, dejando en segundo plano la atención al usuario.

Para A. Cornella (1999), la labor del profesional de la información se centraba en la "conservación" de la documentación, realizando tareas de almacenamiento y de catalogación, pero cuando la información se consideró como una fuente de valor de la organización, el rol del profesional de la información se torno dinámico y con mayores matices.

Para V. Cano (1999), el rol del bibliotecario se ha basado en tres principios profesionales:

- Es un guardián del fondo bibliotecario y una de las funciones primordiales es la de adquirir y preservar el patrimonio bibliográfico.
- Es un gestor de sistemas de almacenaje y una de las funciones principales es la de crear sistemas de ordenamiento para el fondo bibliográfico bajo su custodia
- Es un mediador entre los sistemas de ordenamiento y los usuarios.

Una de las funciones principales del bibliotecario es facilitar el acceso a la información contenida en la colección que tiene a su cargo.

En la actualidad el perfil del profesional bibliotecológico ha evolucionado en consonancia con el desarrollo científico-técnico de la sociedad, su "imagen" se ha transformado, ahora es un profesional de la información, y su nombre toma distintas denominaciones: bibliotecólogo, gestor de información, gestor del capital intelectual, infonomista, ingeniero de información y mediador de información entre otras acepciones.<sup>54</sup>

---

53 Merlo Vega, José Antonio. Pregunte a un bibliotecario: servicios de referencia en línea. Artículo publicado en la Revista Española de Documentación Científica, enero-marzo 2003, vol. 26, n. 1, p. 91-101. [online]

<http://exlibris.usal.es/merlo/escritos/pregunte.htm>  
[Consultado 24/08/05]

54 El nuevo perfil profesional del bibliotecario de cara al nuevo milenio [online]  
<http://www.monografias.com/trabajos11/pepro/pepro.shtml>  
[Consultado 24/08/05]

El bibliotecólogo en la actualidad debe adquirir nuevas habilidades conocimientos, y cualidades personales que le permitan adaptarse a las nuevas tecnologías y hacer frente a la nueva realidad, que se presenta, para una práctica profesional acorde a las necesidades que requiere la sociedad moderna, entre ellas Gómez-Fernández menciona las siguientes:

- Tiene un profundo conocimiento del contenido de los recursos de información incluyendo la capacidad para evaluarlos y filtrarlos críticamente.
- Conoce los temas en los que trabaja su organización o su cliente.
- Desarrolla y gestiona servicios.
- Facilita formación y soporte a los usuarios del servicio de información.
- Evalúa las necesidades y diseña y promociona servicios y productos de información.
- Utiliza la información tecnológica apropiada.
- Utiliza los medios y las técnicas de gestión apropiadas para transmitir a la dirección la importancia de los servicios de información.
- Desarrolla productos de información especializados para el uso interno o externo de la organización o para los usuarios individuales.
- Evalúa los resultados del uso de la información e investiga para solucionar los problemas de gestión de la información.
- Se requiere nuevas cualidades personales:
- Está comprometido con las excelencias del servicio.
- Busca el reto y nuevas oportunidades dentro y fuera de la biblioteca.
- Tiene una visión amplia - busca asociación y alianzas.
- Crea un ambiente de mutuo respeto y confianza.
- Tiene habilidad de comunicarse.
- Sabe trabajar bien en equipo.
- Tiene espíritu de líder.
- Está comprometido con la formación continuada y el desarrollo de su carrera profesional.
- Posee habilidades para los negocios y sabe captar nuevas oportunidades.
- Reconoce el valor de la cooperación y solidaridad entre los profesionales;
- Es flexible y tiene actitud positiva ante los cambios. <sup>55</sup>

Los bibliotecólogos tienen en la actualidad una misión y un desafío muy importante en esta sociedad de la información que es, aprovechar la tecnología del mundo globalizado y reducir de alguna forma la brecha entre informados ricos e informados pobres, permitiendo

---

55 Gómez Fernández-Cabrera, Jesús. El profesional de la información : guiones de la asignatura del MIDUS. Sevilla : [s.e.], octubre 1999. [online]  
<http://www.arrakis.es/~amjg/per9.htm>  
[Consultado 24/08/05]

que todos participen de la sociedad de la información, creando una cultura de individuos con capacidad de trabajar con información, para su desarrollo personal y profesional.

Para Teresa Márquez (1998) "el rol del bibliotecario, cada día transformado exige mas capacidades y preparación, demanda acciones mayores de impacto y responsabilidad social."

"El bibliotecario se ha convertido en un agente social constructor de información dejando de ser aunque nunca lo fue un mero facilitador de libros y enciclopedias."<sup>56</sup>

La primera paradoja que el bibliotecario tiene hoy que afrontar son los mayores roles sociales en tanto no se limita ya a clasificar libros en estantes y ponerlos a disposición de los usuarios; sino que contribuye a construir la información misma otorgando claves, discriminando en bases de datos, sugiriendo accesos, filtrando, y estableciendo criterios de cotización y acceso a la información.

La segunda paradoja, lleva a reflexionar en torno a cómo los servicios de la biblioteca electrónica se convierten a la larga cada vez más en servicios privados enfrentando el espíritu y la vocación pública de la biblioteca. En esto, las funciones del bibliotecario se proyectan a la sociedad en su conjunto y no se agotan en cursos didácticos para el manejo y adquisición de habilidades computacionales. La labor de educación que ha emprendido sin proponérselo ha de considerar diseño de estrategias para el acceso igualitario y justo a la infraestructura, a los recursos y al conocimiento. Pero también fomentar y afrontar el debate público y crítico --a todos los niveles y en todas las escalas -- sobre las tecnologías de información.

Entre las tareas más habituales del bibliotecario virtual están: la necesidad de organización y sistematización de los conocimientos, establecer filtros informativos, gestión de los nuevos soportes de la información y, especialmente, las tareas de formación de usuarios, cuyo grado de implicación vendrá determinado por la complejidad de las infraestructuras de las bibliotecas digitales.

Un asunto a considerar es la necesaria relación bibliotecario-usuarios cuando uno y otro mantienen una comunicación a distancia; ello conlleva a la necesidad de conocer a este usuario virtual y a desarrollar técnicas de análisis de mercado que ayuden a determinar las necesidades y conductas informativas de éstos, para poder anticiparse a sus demandas informativas.<sup>57</sup>

Los bibliotecarios de hoy en día son consultores, imparten cursos de formación y diseñan sistemas informáticos; además, con la aparición de Internet, se han convertido en

---

56 Pineda, Juan Manuel. El rol del bibliotecólogo en la sociedad de la información. [online] [http://juanmanuelpineda.tripod.com.ar/el\\_rol\\_del.htm](http://juanmanuelpineda.tripod.com.ar/el_rol_del.htm)  
[Consultado 24/08/05]

57 Op cit. Teoría, concepto y función de la biblioteca ...



expertos en búsquedas en la red, en webmasters y hasta en diseñadores de páginas web y de intranets.

Este moderno profesional recopila, administra, procesa, difunde y disemina la información necesaria para el progreso científico y técnico de la sociedad tanto en soportes impresos como en electrónicos, magnéticos, audiovisuales, sonoros, etc. Además, actúa de nexo entre el mundo de la información y los usuarios reales y potenciales.

Otras tareas que realiza tienen que ver con descubrir y diagnosticar las necesidades de información de la comunidad para la que trabaja, creando servicios y productos de alta calidad acordes al mercado de información actual.

Su actividad varía de acuerdo con la institución en donde se encuentre desarrollando su labor, y por lo tanto, es conveniente que esté familiarizado con el sector y el tema que va a trabajar. Por ejemplo, si trabaja en la biblioteca de la facultad de económicas debería leer con regularidad temas económicos, asistir a conferencias y reuniones del sector.

El bibliotecario cumple en la actualidad una misión social que demanda mayor responsabilidad en esta sociedad de la información, que es la de aprovechar la tecnología del mundo globalizado y reducir de alguna forma la brecha entre informados ricos e informados pobres, permitiendo que todos participen de la mejor manera posible.<sup>58</sup>

A su vez, el rol activo en la construcción de sus propias bases de datos (catálogos en línea, bases de noticias, agendas, textos electrónicos, etc.) acaban de transmutar la figura del bibliotecario de clasificador y acomodador del universo del conocimiento en constructor del mismo debido a las operaciones de selección y recorte que implican toda traducción de códigos y de formatos. En resumen, el punto aquí es que debido a los altos costos de mucha de la información binaria, a la impericia del usuario iletrado en las novedades digitales, y a la actividad de selección y discreción de información que requiere todo catálogo electrónico, el bibliotecario se ha convertido en un agente social constructor de la información dejando de ser (aunque en realidad nunca lo fue) un mero "facilitador" de libros y enciclopedias. Además, al ponerle precio a determinados servicios el bibliotecario está actuando como agente activo en el mercado donde se construye el valor social de la información. Información-producto que no existe en los soportes electromagnéticos sino que es producida y distribuida por determinados grupos sociales y consumida y decodificada por otros.

Luego, el bibliotecario-constructor en tanto agente social que edifica la información que contribuirá a alimentar la visión del mundo de miles de personas, tiene pues muy serias

---

58 Saez, Doris. Las bibliotecas digitales. [online]  
<http://www.proyecto-e-book.zonadesign.com.ar/5/13.html>  
[Consultado 24/08/05]

responsabilidades ante sí. Criterio, ética y sensibilidad son cualidades indispensables que los usuarios competentes y la telemática instalada en sus bibliotecas les exigen.<sup>59</sup>

Las nuevas bibliotecas digitales están emergiendo como Centros de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) por lo que los bibliotecarios digitales se requieren para:

- Gestionar los CRAI en este nuevo entorno tecnológico.
- Organizar el conocimiento y la información digital.
- Difundir la información procedente de recursos digitales.
- Proporcionar servicios digitales/ electrónicos de información y referencia.
- Identificar y documentar nuevas tendencias en el acceso a la documentación digital y sus tecnologías.
- Manejar las tareas de digitalización masiva, el proceso de almacenamiento digital y la preservación o conservación digital.
- Garantizar un acceso y recuperación global del conocimiento digital.
- Catalogar y clasificar los documentos y el conocimiento digital.<sup>60</sup>

---

59 Márquez, Teresa. Tecnologías, democracia y placer : el rol de los nuevos mediadores electrónicos.[online]

<http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n9/rol.htm>

[Consultado 24/08/05]

60 Plan estratégico REBIUN : competencias del bibliotecario digital. [online]

<http://biblioteca.upc.es/Rebiun/nova/InformesGrupoTrabajo/56.pdf>

[Consultado 24/08/05]

### CAPITULO 3

#### Estudios de proyectos llevados a cabo

##### **3.1 Proyecto Gutenberg**

###### **3.1.1. Historia**

En 1971, Michael Hart asistía a la Universidad de Illinois. Hart obtuvo acceso a una computadora Xerox Sigma V en el Laboratorio de Investigación de Materiales de la universidad, pues su amigo y el amigo de su hermano eran dos de los cuatro operadores de esa máquina. Recibió una cuenta de operador con una cantidad de tiempo de computadora virtualmente ilimitado; desde entonces ha habido varios estimados de ese acceso, que lo valoran entre \$100.000 y \$100.000.000. Hart pasó la siguiente hora y media tratando de pensar en algo que hacer con la computadora que valiera todo ese dinero. Esta computadora resultó ser uno de los 15 nodos de la red de computadoras que se convertiría en la Internet. Hart creía que las computadoras serían un día accesibles al público en general y decidió poner a disposición gratuita obras literarias en forma electrónica. En ese momento tenía una copia de la Declaración de la Independencia de EEUU en su mochila, y ésta se convirtió en el primer e-texto del Proyecto Gutenberg.

Para cuando la Universidad de Illinois dejó de albergar el Proyecto Gutenberg a mediados de los años noventa, Hart lo administraba desde el Illinois Benedictine College. Más tarde hizo un arreglo similar con la Universidad Carnegie Mellon, que aceptó administrar las finanzas del Proyecto Gutenberg. Recién en el 2000 el Proyecto Gutenberg se organizó formalmente como entidad legal independiente, y ahora es una corporación sin fines de lucro registrada en Mississippi, y cuenta con una resolución del IRS que hace las donaciones deducibles de impuestos.

Desde los primeros días del Proyecto, el tiempo requerido para digitalizar un libro ha disminuido dramáticamente. Por lo general los libros no son tipeados, sino convertidos en textos con la ayuda de software de reconocimiento óptico de caracteres (OCR). Pese a estos avances, los libros deben todavía ser sometidos a intensa corrección de pruebas y edición antes de ser añadidos a la colección

El Proyecto Gutenberg (PG) fue lanzado por Michael Hart en 1971 a fin de proporcionar una biblioteca en la Internet de versiones electrónicas gratuitas (a veces llamadas e-textos) de libros físicamente existentes. Los textos son en su mayoría de

dominio público, bien porque nunca tuvieron copyright, o bien porque sus copyrights ya expiraron.

Cada país tiene su propia legislación y el mismo Proyecto Gutenberg tiene abogados investigando para lograr tener el aviso, apenas se produce la caducidad de los derechos y un libro ingresa en lo que podría llamarse "dominio público".

Esta traba, lógicamente limita la cantidad de material que se puede utilizar y que se puede poner en línea (on-line), por ejemplo en los EE.UU. se puede publicar la obra de un autor que haya fallecido, recién después de 50 años del deceso, mientras que en nuestro país, se deben esperar 70 años.

También hay algunos libros con copyright para los que Gutenberg ha conseguido permiso del autor. El proyecto tomó el nombre del impresor alemán del siglo XV Johannes Gutenberg, quien propulsó la revolución de la imprenta con tipografía móvil.

En su mayor parte el Proyecto Gutenberg se concentra en literatura históricamente significativa y libros de referencia. La consigna del proyecto es "romper las barreras de la ignorancia y el analfabetismo", escogida porque el proyecto espera continuar el trabajo de divulgar la alfabetización pública y el aprecio por nuestro acervo literario que las bibliotecas públicas empezaron a inicios del siglo XX. Todo lo que Gutenberg divulga está disponible en texto ASCII simple, y a veces también en otros formatos. Como la meta es la máxima disponibilidad, el proyecto evita formatos más bonitos pero más voluminosos y no universalmente compatibles como el PDF.

Todos los textos del proyecto Gutenberg pueden ser obtenidos y redistribuidos por los lectores sin costo alguno: la única restricción sobre la redistribución es que el texto sin alteraciones debe contener el encabezado Proyecto Gutenberg. Si el texto redistribuido ha sido modificado, el archivo no puede rotularse como un texto Gutenberg.

Al 2003, el proyecto ha publicado más de diez mil libros electrónicos, producidos casi enteramente por voluntarios, y sigue activo. Cualquiera puede hacerse corrector de pruebas inscribiéndose en el sitio Distributed Proofreaders, y trabajando en las páginas una por una de una variedad de textos. Aunque la mayoría está en inglés, hay algunos en francés, latín, inglés antiguo y algunas otras lenguas. La corrección de pruebas no demanda de hecho el conocimiento del idioma.

### **3.1.2 Otros proyectos inspirados por el proyecto Gutenberg**

En el 2000, Charles Franks fundó Distributed Proofreaders, que permite la distribución de corrección de pruebas de textos escaneados entre muchos voluntarios en la Internet. Para hacer posible esto, los voluntarios escanean y aplican software OCR a los libros, y luego colocan los resultados en un sitio web para que los trabajen los “correctores” voluntarios. Con miles de voluntarios trabajando cada uno en una o más páginas, un libro de tamaño razonable puede corregirse en unas cuantas horas.

El Million Book Project busca digitalizar un millón de libros de dominio público para el 2005. A fin de procesar un número tan grande de libros en tan poco tiempo, por lo general omite el proceso de transcripción, que consume tiempo, y almacena sus libros como archivos de imágenes comprimidas.

La tarea se cumplirá escaneando los libros e indexando su texto completo con tecnología OCR. El emprendimiento creará una biblioteca digital gratuita, con funciones de búsqueda, del tamaño aproximado de las bibliotecas combinadas de la Universidad Carnegie Mellon, y mucho más grande que cualquier biblioteca de secundaria. El proyecto es parte del Internet Archive.

El Internet Archive, una “biblioteca en la Internet” con el propósito de ofrecer acceso permanente de investigadores, historiadores y académicos a colecciones históricas que existen en formato digital. Fundado en 1996 y ubicado en el Presidio de San Francisco, el Archivo ha estado recibiendo donaciones de datos de Alexa Internet y otros. ([www.archive.org](http://www.archive.org))

International Children’s Digital Library: será una colección de más de 10,000 libros en al menos 100 idiomas a disposición gratuita de niños, maestros, bibliotecarios, padres y académicos de todo el mundo vía la Internet ([www.icdlbooks.org](http://www.icdlbooks.org)).

Children’s Books Online, “la más grande colección de libros antiguos ilustrados para niños en la Internet”. ([www.childrensbooksonline.org](http://www.childrensbooksonline.org)).

El Rosetta Project es una colaboración global de especialistas en el lenguaje y hablantes nativos para desarrollar una contraparte contemporánea de la histórica Piedra Roseta. En esta iteración modernizada, nuestra meta es un estudio significativo y un archivo casi permanente de 1.000 idiomas. Nuestra intención es crear una plataforma única para la investigación y educación lingüística comparativa así como una herramienta lingüística funcional que pueda ayudar a la recuperación o revitalización de idiomas perdidos en futuros desconocidos. ([www.rosettaproject.org](http://www.rosettaproject.org)).

El proyecto Mutopía intenta hacer para la música lo que el Proyecto Gutenberg hace para las obras literarias. ([www.mutopiaproject.org](http://www.mutopiaproject.org)).

Search Inside the Book de Amazon.com permite buscar millones de páginas para encontrar exactamente el libro buscado: el resultado mostrará títulos basados en cada palabra que contiene el libro. ([www.amazon.com](http://www.amazon.com))<sup>61</sup>

## **3.2 Biblioteca Virtual Cervantes**

### **3.2.1 Biblioteca Virtual Cervantes : proyecto**

La Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes inaugurada en julio de 1999, es un ambicioso proyecto de edición digital del patrimonio bibliográfico, documental y crítico de la cultura española e hispanoamericana.

Esta iniciativa de la Universidad de Alicante y el Banco Santander Central Hispano, con la colaboración de la Fundación Marcelino Botín, intenta promover la suma de esfuerzos y proyectos de otras instituciones, públicas o privadas, interesadas en el estudio y la difusión de la cultura española e hispanoamericana.

La Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes es un fondo bibliográfico y documental que, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, se pone libremente a disposición de los usuarios de internet con el objetivo de difundir las obras y los documentos más destacados de la citada cultura.

El catálogo de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes aspira a recopilar las obras más destacadas de la tradición literaria española e hispanoamericana, así como cuantos recursos bibliográficos sean convenientes para su mejor conocimiento crítico e histórico.

Asimismo, tienen cabida los fondos documentales y bibliográficos relacionados con la historia española e hispanoamericana.

Por último, también pretendemos incorporar, con la colaboración de los autores y las editoriales, las últimas producciones literarias, mediante la edición digital de las mismas y la promoción de las novedades bibliográficas.

La Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes está destinada a quienes deseen conocer o investigar la cultura española e hispanoamericana, especialmente en sus aspectos literarios e históricos.

---

61 Internet: Proyecto Gutenberg [online]  
<http://212.67.202.188/~wacc01/modules.php?name=News&file=article&sid=1539>  
[Consultado año 2003]

El rigor científico de la biblioteca y la operatividad de su difusión electrónica es responsabilidad de un amplio equipo dirigido por docentes e investigadores universitarios, abierto a la colaboración de cuantos estén interesados en el conocimiento y difusión de la cultura española e hispanoamericana.

### **Un proyecto internacional**

La Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes es un proyecto internacional por el origen de sus fondos y de las entidades colaboradoras, así como por su voluntad de difundir la cultura española e hispanoamericana a través del espacio virtual.<sup>62</sup>

### **3.3 Biblioteca Virtual de la Universidad Oberta de Cataluña (UOC)**

La Universitat Oberta de Catalunya (UOC), como nuevo modelo de universidad a distancia, responde a las necesidades de una sociedad diversificada en edad, actividad, nivel económico y residencia. Para dar una respuesta educativa a estas necesidades de una forma eficaz, esta se ha de realizar por medio de una enseñanza no necesariamente presencial, pero si lo suficientemente flexible y abierta y que utilice las nuevas tecnologías.

El Campus Virtual de la UOC sustituye al campus universitario tradicional como punto de encuentro entre los alumnos y el profesorado. El Campus Virtual, contiene todos los servicios que ofrece una universidad tradicional pero en un entorno virtual, situación que implica que estos servicios estén disponibles desde la estación de trabajo del usuario, independientemente de la ubicación geográfica y del momento del día en que se establezca la conexión.

Entre los diferentes servicios que ofrece el Campus Virtual, encontramos la Biblioteca Virtual como nuevo modelo de biblioteca orientada a dar servicios a la comunidad universitaria de la UOC por medio de un entorno telemático.

---

62 La biblioteca virtual Miguel de Cervantes [online]  
<http://www.cervantesvirtual.com/proyectoES/BIMICESA03.shtml>  
[Consultado 23/08/05]

### 3.3.1. Historia

La Biblioteca Virtual, es el resultado del entorno de aprendizaje y de modelo pedagógico diseñado para la comunidad virtual de la UOC que hace imprescindible la creación, diseño y organización de servicios bibliotecarios ágiles y adaptados al perfil del usuario virtual, y con la capacidad de anticiparse a sus necesidades.

El objetivo de la biblioteca de la UOC, es ofrecer al usuario todos los contenidos y servicios de una biblioteca universitaria tradicional utilizando las nuevas tecnologías. Por tanto aprovecha los recursos disponibles en Internet, o crea aquellos que faciliten la actividad docente y formativa sin que el usuario tenga que desplazarse. Como resultado se puede hablar de una "biblioteca sin paredes" con una serie de elementos diferenciales respecto a la biblioteca universitaria tradicional:

Es una biblioteca a distancia en la que los usuarios acceden de forma remota y en donde los servicios están diseñados para acceder a ellos de forma amigable

Basada en el uso de las nuevas tecnologías: las paredes y estanterías han sido sustituidas por la web y las bases de datos, mientras que la comunicación es por medio del correo electrónico y el "chat"

Biblioteca "just-in-time", en donde se ofrece al usuario aquello que necesita en el momento que lo necesita y en el lugar que el mismo usuario elige

Este nuevo modelo o entorno, hace que la actividad del bibliotecario se centre en organizar y generar información, en monitorizar al usuario y sobre todo en formar en el uso de las nuevas herramientas y recursos documentales, de tal forma que se superen las posibles barreras tecnológicas en el uso de la información.

El acceso a la Biblioteca Virtual, es validado por el código de usuario y contraseña de acceso al Campus Virtual, sin necesidad de posteriores verificaciones. En función de la tipología de usuario del Campus Virtual (administrador, profesor, alumno, etc.), se accede a los diferentes servicios y herramientas.<sup>63</sup>

---

63 Serrano Muñoz, Jordi y Pérez Alarcón, Adoració. Tecnologías de la información aplicadas a los servicios bibliotecarios. [online]  
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/bib-vir.html#biblioteca>  
[Consultado 08/08/05]



### 3.3.2. Servicios

Como complemento a las herramientas, donde el usuario se mueve libremente por la Biblioteca Virtual, independiente de la intervención del equipo profesional, al hablar de servicios, se hace hincapié en la interacción usuario/bibliotecario, ya que el segundo interviene en el asesoramiento y respuesta a las necesidades del primero.

Estos son los servicios tradicionales de toda biblioteca, que en el caso de la Biblioteca Virtual de la UOC ha sido necesario desarrollar toda una serie de aplicaciones para que el usuario desde su estación de trabajo pueda utilizarlos y el bibliotecario gestionarlos. Estos servicios son:

- Préstamo
- Obtención de documentos y préstamo interbibliotecario
- Transmisión electrónica de documentos
- Distribución electrónica de sumarios
- Mostrador virtual
- Difusión selectiva de la información
- Formación de usuarios
- OPAC propio
- Bases de datos en línea a texto completo
- Selección de recursos disponibles en Internet
- Acceso a otros OPACs
- Bases de datos de la UOC y de la propia biblioteca

A destacar, respecto a la biblioteca presencial en donde la prestación de servicios puede ser de diversas formas como el correo tradicional o electrónico, atención presencial y teléfono entre otras, en el caso de la Biblioteca Virtual de la UOC esta diversidad se simplifica al ser el Campus Virtual el marco de relación y el correo electrónico y el chat los instrumentos de comunicación.

#### **Préstamo**

Desde el propio OPAC, el usuario puede pedir el material en préstamo sin necesidad de introducir sus datos ni los del material que precisa, dado que la Intranet del Campus Virtual, permite tener al usuario identificado en todo momento al que se le añade una aplicación de captura la información bibliográfica del documento que está consultando en aquel momento.

Esta misma aplicación gestiona todo el proceso que conlleva el préstamo como el préstamo domiciliario si es requerido, la gestión de las reservas, reclamaciones, etc. manteniendo al usuario informado en tiempo real del estado de sus pedidos.

### **Obtención de documentos y préstamo interbibliotecario**

Servicio complementario que suministra la información no disponible en la UOC como artículos, libros, tesis doctorales, etc. Estrechamente vinculado al concepto de "just-in-time" la biblioteca de la UOC, dispone de servicios de proveedores de información, acuerdos bilaterales con otras instituciones y a la vez forma parte de proyectos cooperativos como REBIUN la Red de Biblioteca Universitarias (<http://www2.uji.es/rebiun/>) y del CBUC, el Consorci de Biblioteques Universitàries de Catalunya CBUC (<http://www.cbuc.es/wcastella/>).

El usuario dispone de un formulario en donde la información es introducida o capturada y enviada al administrador del servicio. Éste dispone de diferentes herramientas que le permiten localizar la información, pedirla, procesarla y transmitirla electrónicamente, en el caso de los artículos de revistas, al buzón del usuario.

### **Transmisión electrónica de documentos**

Como extensión del servicio anterior, su función, es enviar al buzón de correo electrónico del usuario la información solicitada en el caso de tratarse de artículos de revistas disponibles o no en la propia Universidad.

El concepto de este servicio, nace de la necesidad de enviar esta información al "domicilio" del usuario de una forma más rápida que los sistemas convencionales de recogida personal, fax o correo, ya que, dada la dispersión geográfica de los usuarios, no son métodos económicos, ni rápidos, ni eficaces, ni seguros.

### **Distribución electrónica de sumarios**

Siguiendo la idea de que no es necesario que el usuario vaya a la biblioteca, sino que esta vaya al usuario, se creó un producto de valor añadido a partir de la base de datos de sumarios de revistas disponibles en la UOC que permite suscribirse a las diferentes publicaciones periódicas y recibir el sumario en el buzón de correo electrónico.

Cada vez que se incorpora un sumario a la base de datos, este es enviado a la lista de distribución de la revista; el sumario recibido permite el acceso al formulario de

obtención de documentos desde donde se pueden solicitar los artículos en que el usuario esté interesado que son recibidos, pocas horas mas tarde, en forma electrónica.

### **Mostrador Virtual**

El Mostrador Virtual, es la sección de referencia de la Biblioteca. En un principio es de libre acceso y dispone de diferentes apartados --estantes-- relativos a datos estadísticos, enciclopedias y diccionarios en línea como la Enciclopedia Británica (Britannica Online) y la Gran Enciclopèdia Catalana, organismos oficiales, o todo un conjunto de informaciones del interés para la comunidad UOC, que son elaboradas y compiladas por la biblioteca como el Efecto 2000, el caso Pinochet o el Euro.

Pero, en ciertas ocasiones, los usuarios, que por la falta de experiencia en el uso de las diferentes herramientas, o simplemente por la complejidad del tema en el que están interesados, localizar la información puede ser dificultoso. Para minimizar esta dificultad, disponen de un formulario conocido como "¡Pregúntanos!" (Preguntan's) en donde en lenguaje libre expresan sus necesidades bibliográficas y documentales que son procesadas por el equipo de documentalistas de la Biblioteca Virtual.

La red interna de la UOC, dispone de un sistema de aviso, que permite a los documentalistas estar informados en tiempo real de los pedidos que se realizan y por tanto utilizar el "chat" para complementar la información requerida, orientar al usuario en la localización de la información, o según la complejidad, la posibilidad de responder en tiempo real estas necesidades informativas.

### **Difusión selectiva de la información (DSI)**

Este servicio de reciente creación, es una evolución lógica del servicio anterior al detectar que en algunas ocasiones las demandas se repetían de forma mas o menos regular por parte del mismo usuario. Especialmente orientado al profesorado y al personal de gestión, su función es actualizar regularmente el área de interés definida previamente del modo mas personalizado posible ya que es el destinatario quien define y delimita el perfil de búsqueda (bases de datos, periodicidad, idiomas, ..).

Para gestionar los DSIs, se utilizan los diferentes recursos de la biblioteca desde las novedades bibliográficas a la consulta de bases de datos, mas un asistente de búsqueda en Internet (Copernic99, <http://www.copernic.com>) que simultáneamente consulta en los principales motores, grupos de noticias, periódicos, etc. y programado para que funcione en las horas de menor tráfico. Los resultados son recuperados por el documentalista al día siguiente.

Para la distribución de los DSIs, se ha desarrollado un conjunto de plantillas en donde se inserta la información recuperada en los diferentes medios y se envía por correo electrónico al usuario.

### **Formación de usuarios**

Basándose en el principio de la amigabilidad, se han desarrollado en cada uno de los diferentes apartados de la Biblioteca Virtual, ayudas en línea referidas a estos apartados, o bien ayudas específicas de cada aplicación, como la consulta de bases de datos, donde siempre se incluye una dirección de correo electrónico para solicitar más información o ayuda.

Más allá de la amigabilidad del entorno, la biblioteca detectó la necesidad de un contacto más próximo con el usuario para la difusión de los diferentes servicios y para ello decidió aprovechar los pocos "instantes" de presencialidad que tiene la Universidad: los encuentros presenciales.

Son encuentros que se realizan a principio y final de cada semestre académico y en donde la biblioteca realiza talleres de una hora, aprovechando la concentración de estudiantes en el mismo lugar que entre tutoría y tutoría disponen de tiempo libre.

Estos talleres son de diversos tipos, el principal hace referencia a la Biblioteca Virtual con la intención de orientar en el uso de las diferentes herramientas y servicios, también hay talleres específicos referidos al uso de bases de datos o sobre recursos para cada estudio que imparte la universidad y finalmente sobre Internet a dos niveles: básico y avanzado.

Estos talleres presenciales disponen de su versión hipertexto en la web de la Biblioteca desde donde los alumnos pueden seguir la formación de forma mas relajada y en el momento que deseen.

A destacar la utilidad que tiene para la biblioteca estos encuentros presenciales, ya que además de difundir sus servicios, dinamizar su uso y comprobar que detrás de las máquinas hay personas facilita un aspecto importante que como biblioteca no se debe olvidar: el conocer personalmente y de primera mano los comentarios, sugerencias e impresiones sobre la Biblioteca Virtual.

Una variante de estos talleres, se imparte también en las jornadas de acogida del nuevo personal docente y colaborador, aspecto también relevante ya que la persona que va

a estar al lado del alumno en todo el proceso formativo conoce de primera mano la biblioteca y las posibilidades que esta ofrece.<sup>64</sup>

## **OPAC**

Es la base de datos bibliográfica de los documentos disponibles en la universidad en cualquier tipo de soporte. La principal característica es la combinación de documentos en soporte tradicional como el papel con documentos electrónicos accesibles desde la propia interfície.

Como complemento a los sistemas tradicionales de búsqueda como autor, título, palabra clave o materia, el usuario también dispone de una búsqueda específica por las asignaturas que esté cursando, permitiendo así una búsqueda más orientada a las posibles necesidades. Esta búsqueda permite recuperar la bibliografía recomendada, los módulos didácticos y el material complementario específico de cada una de las asignaturas.

Además de la información bibliográfica el sistema facilita el acceso en formato HTML a los sumarios y resúmenes de los documentos en soporte papel y vídeo para servir de orientación y ayuda en el momento de pedir de forma automática este material en préstamo, dado que desde el domicilio no hay posibilidad de hojear el contenido.

## **Bases de datos en línea a texto completo**

Una de funciones tradicionales de la biblioteca universitaria, es la localización de documentos a partir de referencias bibliográficas. Aunque se dispone de acceso a bases de datos bibliográficas de libre acceso y por extensión al servicio de préstamo interbibliotecario, la política de la Biblioteca Virtual es la contratación de bases de datos a texto completo para facilitar al usuario la selección y visualización de los artículos o documentos en los que esté interesado. Actualmente los usuarios de la UOC pueden acceder a aproximadamente 900 revistas a texto completo, legislación nacional e internacional, así como a otro tipo de información como informes, actas de congresos, informes empresariales etc. distribuidas en 30 bases de datos como European Business, Computer i Academic ASAP, Colex-Data, Sociofile o Aranzadi.

La facilidad de acceder a información en texto completo permite al usuario independientemente de recurrir al tradicional servicio de préstamo interbibliotecario o de

---

64 Serrano Muñoz, Jordi y Pérez Alarcón, Adoració. Tecnologías de la información aplicadas a los servicios bibliotecarios. [online]  
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/bib-vir.html#servicios>  
[Consultado 08/08/05]

obtención de documentos, "salir" de la biblioteca con una parte de las necesidades informativas cubiertas y a la vez gestionar el mismo esta información.

Los requisitos de suscripción de las bases de datos a texto completo, además de tener relación con las disciplinas de la UOC, son la amigabilidad del entorno, la accesibilidad y las diferentes posibilidades de recuperación de esta información.

Estas bases de datos a texto completo son a la vez complementadas con manuales de ayuda, ejemplos de búsqueda, consejos y estrategias, la relación de publicaciones disponibles, los períodos de tiempo que cubren, bases de datos relacionadas, ámbito geográfico e idioma y un breve comentario sobre la base de datos, todo ello accesible en línea y elaborado por el personal especializado de la biblioteca.

### **Selección de recursos disponibles en Internet**

Dentro de la Biblioteca Virtual, los miembros de la comunidad UOC encuentran una serie de recursos disponibles en Internet que les permite "saltar a la red" a partir de URLs de su área de interés, con propuestas realizadas conjuntamente por el profesorado y los especialistas de la biblioteca. Hasta el curso 1998-1999, estos recursos, estaban agrupados por las diferentes disciplinas impartidas por la Universidad, pero las diferentes iniciativas formativas y el proyecto de Supracampus han reorientado este apartado de la Biblioteca en una agrupación de recursos por áreas temáticas al estilo del BUBL Information Service (<http://www.bubl.ac.uk/>) con el objetivo de cubrir también las necesidades formativas del nuevo entorno virtual.

Para la gestión de estos recursos, se ha creado el proyecto "DinaWEB", una base de datos que organiza y gestiona los recursos seleccionados y facilita el acceso y localización de la información al generar páginas dinámicas en el momento de realizar la consulta. Este proyecto tiene como objetivo que la Biblioteca Virtual sea el "portal" o el referente de salida a Internet para la comunidad virtual de la UOC del año 2000.

### **Acceso a otros OPACs**

Se trata de una selección de OPACs de bibliotecas nacionales, universitarias, públicas y especializadas vinculadas con la formación impartida en la UOC. Cabe destacar el acceso al CCUC o Catálogo Colectivo de las Universidades de Cataluña (<http://www.cbuc.es/vtls/spanish/>) con mas de 1,5 millones de documentos y del que la UOC forma parte.

La posibilidad de acceder a esta selección de OPACs, complementa el OPAC de la UOC y está estrechamente relacionado con el concepto de "just-in-time" mencionado

anteriormente al poder localizar un gran volumen de documentos que puede ser gestionado por el Servicio de Obtención de Documentos.

### **Bases de datos de la UOC y de la propia biblioteca**

Son diferentes bases de datos generadas por la universidad o por la biblioteca en las que el usuario puede acceder y consultar sin necesidad de usar el propio OPAC:

- Materiales didácticos
- Material complementario
- Documentos legislativos o obras clásicas
- Resúmenes y sumarios del material bibliográfico
- Sumarios de las revistas que la UOC tiene suscritas

Un motor de búsqueda, similar a Altavista, permite la localización y recuperación de los documentos.<sup>65</sup>

## **CAPITULO 4**

### **“El derecho de autor en el marco internacional y en Argentina”**

#### **4.1. Concepto del Derecho de Autor ó Copyright**

De acuerdo a la ley el propósito del derecho de autor es proteger a toda obra intelectual, para lo cual ésta debe ser creativa, original y significativa.

El Art. 1 de la ley 11.723 hace una enumeración no taxativa de obras protegidas, ampliándola cuando establece que la protección alcanza a toda producción científica, literaria, artística ó didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho abarca la expresión de las ideas, pero no esas ideas en si.

El Derecho de autor tiene dos aspectos esenciales: Moral y patrimonial.

El derecho moral de autor tiene como principales características ser perpetuo, Inalienable e irrenunciable. En cuanto al Contenido podemos mencionar los siguientes aspectos:

- Derecho a al paternidad
- Derecho de integridad

---

65 Serrano Muñoz, Jordi y Pérez Alarcón, Adoració. Tecnologías de la información aplicadas a los servicios bibliotecarios. [online]  
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/bib-vir.html#herramientas>  
[Consultado 08/08/05]

- Derecho al inédito
- Derecho al anónimo ó al seudónimo
- Derecho de retracto

Los derechos patrimoniales, en cambio, son temporales, transferibles, y renunciables.

Entre ellos se destacan:

- Derecho a la reproducción
- Derecho a la comunicación pública
- Derecho a la transformación

Los derechos patrimoniales tienen un plazo de duración limitado. En general es 70 años después de la muerte del autor.<sup>66</sup>

El derecho de autor es aquel derecho que se le reconoce al creador con relación a su obra. Tiene un doble componente patrimonial y personal. El primer componente tiene connotaciones vinculadas con uno de los objetivos primordiales del Derecho de Autor: garantizar que el autor tenga la propiedad intelectual sobre su obra artística, y con ello posibilitar que el autor sea retribuido económicamente por quienes se sirvan de su obra. El segundo elemento, el personal, está vinculado con lo que se conoce como el "derecho moral" del autor -que encierra varios derechos-. Este otro aspecto es ajeno a lo patrimonial, y se relaciona con aspectos de tipo personal, tales como la paternidad sobre la obra, la integridad, etc<sup>67</sup>

Los derechos de propiedad intelectual son los que tiene el autor de un trabajo para terminar o prohibir su uso. El término utilizado en los países encolumnados en el llamado Derecho Continental (como la Argentina) es derecho de autor, mientras los países anglosajones utilizan la expresión copyright.<sup>68</sup>

El Glosario de la OMPI define a las obras literarias como “un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional”, en tanto desde el punto de vista del derecho de autor, se entiende como “obra literaria” a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, prescindiendo de su valor y finalidad (Glosario de derecho de autor y derechos conexos, voz 146) A título

---

66 Filippelli, Gerardo. Derechos de autor, reproducción ilegal y protección de las obras en espacios virtuales. Buenos Aires : III Encuentro de la red de bibliotecas de derecho y ciencias jurídicas, septiembre 2001. [online]

<http://biblioteca.vaneduc.edu.ar/bibliotecasJuriRed/DerechoAutor.pdf>  
[Consultado 06/08/05]

67 Vibes, Federico Pablo. Derecho de autor y nuevas tecnologías: un especial enfoque referido a las bibliotecas digitales. Rosario: V Encuentro de la Red Biblioteca Jurired, 3 de octubre de 2003. [online]

<http://biblioteca.vaneduc.edu.ar/bibliotecasJuriRed/Conferencia%20Dr%20Vibes.PDF>  
[Consultado 01/09/05]

68 Balverdi, Carolina. Legislación. [online]  
“<http://proyecto-e-book.zonadesign.com.ar/4/2.html>  
[Consultado 08/08/05]



de ejemplo podemos enumerar las creaciones literarias clásicas (libros de texto, poemas, ensayos, novelas, etc) y las no clásicas (recetas, prospectos farmacéuticos, almanaques, etc).<sup>69</sup>

Su misión es la de servir de base legal para conferir derechos respecto de una clase especial de bienes que no son corpóreos ni materiales, sino intangibles. Eso es la propiedad intelectual: una relación de señorío que existe entre una persona y cierto tipo de bienes inmateriales.<sup>70</sup>

El derecho de autor protege la explotación económica de la obra por parte del autor. Su duración es limitada y está integrada por el derecho de reproducción de la obra en forma material, en el caso de acceder a una obra por Internet, se considera reproducida cuando se imprime o se salva, excepto que su guarda sea transitoria en la memoria RAM, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública de la obra y el derecho de transformación de la obra.

En cuanto al objeto de protección, el copyright tiene un alcance más amplio que el derecho de autor, porque en la tradición jurídica del common law no sólo se denomina "obras" a las obras de creación que son el objeto de la protección del derecho de autor continental europeo, sino también a ciertos productos industriales en tanto pueden ser reproducidos por medio de la multiplicación de ejemplares o copias.<sup>71</sup>

En general, la propiedad intelectual nace como una forma de incentivar la creación intelectual de todo tipo (artística, tecnológica, etc.), y garantizar que ésta finalmente esté disponible para todo el mundo en lo que se conoce como "dominio público". El incentivo consiste en reconocer derechos exclusivos al beneficiario de las leyes, que le permiten lucrar durante un determinado período de tiempo de forma monopólica para recuperar la inversión hecha en un principio (y ojalá generar ganancias). El copyright nace directamente de esta idea: si yo creo alguna obra (una pintura, un escrito o una canción por ejemplo), tengo derecho a lucrar de ella por el simple hecho de haberla creado. Nadie puede reproducir mi obra o tomarla para modificarla y lucrar indirectamente de ella, a menos que yo lo autorice previamente. Esto, al menos por un período de tiempo determinado.<sup>72</sup>

Los primeros antecedentes de lo que hoy conocemos como derechos de autor se remontan a la cultura clásica. En Roma, en la obra de Cicerón "Los tópicos" se hace referencia a la "cosa incorpórea" diferenciándola de la cosa material y otros bienes

---

69 Villalba Díaz, Federico Andrés. Algunos aspectos sobre los derechos de autor en internet : conflictos con el uso de obras en el ciberespacio. [online]

[http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_AUTOR\\_EN\\_INTERNET.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm)  
[Consultado 05/09/05]

70 Op cit. Vibes, Federico Pablo. Derecho de autor y nuevas tecnologías ...

71 Op. Cit. Balverdi, Carolina. "Legislación" [online] ...

72 Derecho de autor (copyright) [online]

<http://www.hardings.cl/publications/copyright.html>  
[Consultado 05/09/05]

jurídicos. Asimismo, en la antigua Grecia nos topamos con una ley ateniense del año 330 A.C. dedicada al copiado de las obras y a la protección de la integridad de los trabajos originales. En esta ley se dispone que las obras de tres grandes clásicos sean depositadas en el archivo del Estado y se conmina a los actores de interpretaciones dramáticas a respetar los textos oficiales. También situamos en este mismo momento histórico uno de los primeros ejemplos de transacción sobre un derecho de propiedad intelectual: se configura la “venta” de la obra de Terencio “El Eunuco” en virtud de haber sido representada con gran éxito al momento de su estreno.

A pesar de que los autores especializados coinciden en ubicar cronológicamente al nacimiento del Derecho de Autor dentro de la cultura grecorromana, todos ellos reconocen que los mismos no alcanzan relevancia jurídica hasta que es inventada la imprenta en el siglo XV. La invención de Gutenberg se presenta como una nueva forma de reproducción de obras que contrarresta los costosos y limitados métodos que se utilizaban hasta ese entonces y ocasiona profundas modificaciones culturales.<sup>73</sup>

El derecho de la propiedad intelectual, el copyright, fue pensado por la Constitución norteamericana como un «contrato social» entre el autor y el público, entre el inventor y la sociedad.<sup>74</sup>

Desde la aparición de la imprenta los autores e impresores quedan sujetos a que su actividad necesite de una autorización real y otros permisos otorgados por autoridades religiosas antes de realizar la publicación. Parece ser que fue en Inglaterra, sobre 1740 donde se encuentran los primeros antecedentes del actual copyright orientado a proteger los intereses de los autores y asegurarles su propiedad intelectual, aunque limitados esos derechos en el tiempo (unos 28 años).

Desde que a mediados del siglo XIX, debido a las nuevas técnicas que permitían una producción masiva, a las facilidades de transporte y distribución de los libros y la reducción del analfabetismo, la industria editorial se convierte en un gran negocio. Estas facilidades hicieron que se comenzaran a hacer reediciones de las obras sin consulta del autor, especialmente cuando se hacían en otros países, esto hizo que se viera una necesidad de proteger los derechos de autor independientemente del país. Tras diversos acuerdos internacionales en 1952, en Ginebra y patrocinado por la UNESCO se establecieron las siguientes líneas que serían adoptadas por la Convención Universal del copyright.

- Ninguna nación signataria puede acordar para sus autores nativos, un tratamiento más favorable que para los autores de los otros países

---

73 Op cit. Vibes, Federico Pablo. Derecho de autor y nuevas tecnologías ...

74 Papatheódorou, Aris. Propiedad intelectual, copyright, patentes. [online]

<http://www.sindominio.net/biblioweb/telematica/aris-pi.html>

[Consultado 08/08/05]

- En los ejemplares deberá aparecer el símbolo del copyright y, también el nombre del propietario de los derechos
- Los derechos de autor prevalecen hasta 25 años después de muerto el autor
- Todas las naciones adheridas son requeridas para garantizar los derechos de traducción durante 7 años.<sup>75</sup>

La Ley española de Propiedad Intelectual tiene como fin proteger los derechos de autor para favorecer el desarrollo de la cultura. Por ello, establece la libre reproducción y préstamo de obras a determinadas instituciones culturales sin finalidad lucrativa (art. 37 TRLPI). Indudablemente la ley se hizo pensando en un uso analógico de las obras, donde su préstamo suponía una posterior devolución, sin posibilidad de realizar una copia perfecta del producto.

Con la nueva tecnología la Directiva de derechos de autor 2001/29/CE ha mantenido la posibilidad de establecer excepciones o limitaciones a los derechos de reproducción de los titulares del derecho de autor en el caso de las bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público (art. 5.2.c) si no se tiene intención de obtener un beneficio económico directo o indirecto. Sin embargo, tengamos en cuenta que se ha cambiado sustancialmente la forma de reproducción, al ser esta digital, y el posterior uso que se puede hacer de la obra obtenida de la biblioteca virtual.

Actualmente, ya hay autores que están reproduciendo sus obras en formato digital, de tal modo que cuando sean adquiridas por bibliotecas podrían ser copiadas sin control por los usuarios, siendo ésta una forma de vulnerar el derecho de propiedad intelectual. Indudablemente esto debe ser replanteado para salvaguardar la generación de cultura y para tener así un comportamiento leal con los titulares de los derechos de autor <http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0142.htm> - ftn68. Sin embargo, la tecnología avanza más que el derecho y aún no se han desarrollado sistemas que eviten la copia, siendo además ésta una de las bases técnicas de Internet.

En cualquier caso, sí que es posible la transmisión del conocimiento a través de la digitalización de obras que no tienen derechos de autor vigentes, o cuyos autores han permitido expresamente su conversión en textos electrónicos y su distribución libre y gratuita.<sup>76</sup>

#### **4.2. La Biblioteca Virtual Cervantes y el Derecho de autor**

---

75 Op cit. García Cataño, Carolina y Arroyo Menéndez, David. Biblioteca digital ...

76 Jiménez Fuentes, Esther. Derechos de autor en Internet. [online]

<http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0142.htm>

[Consultado 08/08/05]

#### **4.2.1. Los derechos de explotación**

La propiedad intelectual atribuye al autor de una obra y a sus causahabientes tanto derechos o facultades patrimoniales como derechos o facultades morales sobre la misma (arts. 2, 17 y ss., 14 LPI (Ley de Propiedad Intelectual de España)). Dentro de los derechos patrimoniales, los más importantes, de acuerdo con nuestra LPI, son los derechos de explotación (arts. 17 a 23). Esos derechos o facultades atribuyen al autor y a sus causahabientes el ejercicio exclusivo de la explotación de su obra en cualquier forma (art. 17 LPI). Los más importantes, expresamente enumerados y definidos por la Ley, son los derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación.

La elaboración de una biblioteca virtual con soporte informático implica ejercer el derecho de reproducción en todo caso, así como el derecho de distribución o el derecho de comunicación pública, según las modalidades que se utilicen para facilitar al público el acceso a los libros y demás obras escritas que formen dicha biblioteca.

El derecho de reproducción comprende la fijación de la obra en cualquier soporte o medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o de parte de ella (art. 18 LPI). Será pues en principio necesario ejercer ese derecho, mientras que el mismo exista por no haber expirado la duración del derecho de autor, para reproducir electrónicamente un libro u obra escrita sobre soporte informático. La constitución de una biblioteca virtual implica, pues, automáticamente en la mayoría de los casos ejercer el derecho de reproducción sobre las obras que se incluyan en ella. Sólo cabría excepcionar aquellos supuestos en los que se adquiriese en el mercado una copia ya comercializada en soporte electrónico (CD-ROM).

Ese derecho de reproducción comprende también el caso más frecuente para una biblioteca virtual de inclusión de las obras escritas que la compongan en una base de datos electrónica. Tanto nuestra LPI (arts. 12, 40 ter., 133.4 y 137), como la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de bases de datos (arts. 3.2, 7.4 y 13), como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor, de 1996 (art. 5), ponen de relieve que la protección de una base de datos, por el derecho de autor o por cualquier otro derecho, es totalmente independiente de la protección de las obras que se incluyan en la misma, que debe ser respetada en todo caso, tanto para la explotación o utilización de la base de datos, como, previamente, para su elaboración.

El derecho de distribución implica la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma (art. 19.1 LPI). Será, pues, ejercicio del mencionado derecho, mientras que el mismo exista por no

haber expirado la duración del derecho de autor, toda actividad que consista en poner a disposición del público algún ejemplar de esa biblioteca virtual.

En el caso de que el acceso del público a las obras de la Biblioteca Virtual, estructurada en una base de datos electrónica, sea también directamente a través de una comunicación electrónica, entrará en juego el derecho de comunicación pública. Se entenderá por comunicación pública, según el artículo 20.1 LPI, todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas; concretamente, entre los supuestos expresamente enumerados por el artículo 20.2 como actos de comunicación pública, se menciona el acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos (art. 20.2.i). Lo que aparece del mismo modo expresamente contemplado, como derecho de comunicación al público, en el artículo 8 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derecho de autor de 1996: "Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a sus obras desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija"; también en el artículo 3 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

El artículo 37 LPI prevé una excepción importante al derecho de autor a favor de instituciones culturales, científicas o educativas, que ciertamente podría ser utilizada, por ejemplo, por una universidad pública. El artículo 37.1 establece la libre reproducción en los siguientes términos:

"Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación".

El artículo 37.2 establece la libre distribución en los siguientes términos: "Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen".

Esta excepción podría ciertamente ser utilizada por una universidad pública, pero se limita a una modalidad específica de la distribución, concretamente la puesta a disposición de ejemplares a través del préstamo. No valdría, pues, para la utilización de una biblioteca

virtual recogida en una base de datos electrónica y explotada también a través del acceso electrónico a la misma.

Resulta de lo dicho que la constitución y utilización o explotación de una biblioteca virtual por una universidad pública necesita de la autorización de los titulares de los derechos o facultades de explotación con respecto a cada una de las obras que se incluyan mientras que no haya expirado la duración del derecho de autor.

#### **4.2.2. La expiración del derecho de autor**

Nuestra LPI se ocupa de la duración del derecho de autor (derechos o facultades de explotación) en sus artículos 26 a 30. Los mismos han venido a recoger el contenido esencial de la ley 27/1995, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. La regla general, aplicable al supuesto más frecuente de un único autor, persona física, de la obra, se encuentra recogida en el propio artículo 26: "Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento".

Ese plazo se computa a partir de la divulgación lícita (art. 4 LPI) en obras seudónimas o anónimas -art. 6.2 LPI- y en obras colectivas -art. 8 LPI (arts. 27.1 y 28.2)-, siempre que esa divulgación lícita tenga lugar dentro de los setenta años desde la creación de la obra (art. 27.2).

En el caso de las obras en colaboración -art. 7 LPI-, se aplica la regla general del artículo 26, referida a la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente (art. 28.1).

El artículo 30 sigue el criterio simplificador, establecido en los convenios internacionales (y recogido en la mencionada Directiva 93/98/CEE), de computar ese plazo de setenta años desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor, al de la divulgación lícita de la obra o, en su caso, al de su creación.

Si aplicásemos los plazos contemplados en estos artículos 26 a 30 LPI, ello nos llevaría a concluir que todas las obras escritas por autores fallecidos en 1929 o antes han pasado al dominio público (art. 41 LPI) por expiración de la duración de sus respectivos derechos de explotación. Tratándose de obras en colaboración, pertenecerían al dominio público aquellas cuyo último coautor superviviente hubiese fallecido en 1929 o antes. Por lo que se refiere a las obras seudónimas o anónimas y colectivas, se encontrarían en el dominio público las obras divulgadas lícitamente en 1929 o antes.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que nuestra LPI de 1879 establecía un plazo de protección de las obras de ochenta años *post mortem auctoris* (art. 6), y ello ha sido

respetado en los términos que a continuación transcribo por las disposiciones transitorias 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, que deroga la Ley de 1879. Lo que actualmente, en su redacción de 1996 (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996), mantienen las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> LPI:

"2.<sup>a</sup> Derechos de personas jurídicas protegidos por la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.- Las personas jurídicas que en virtud de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual hayan adquirido a título originario la propiedad intelectual de una obra, ejercerán los derechos de explotación por el plazo de ochenta años desde su publicación".

"4.<sup>a</sup> Autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987.- Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual".

La lectura de estas dos disposiciones transitorias de nuestra LPI nos lleva a concluir que la regla aplicable en nuestro caso es la de ochenta años, y no setenta años, *post mortem auctoris*, complementada (por analogía) para las obras seudónimas o anónimas, colectivas y en colaboración en los mismos términos que hemos visto en los artículos 27 y 28 LPI, por lo que al cómputo de dicho plazo se refiere. También por analogía cabe aplicar al cómputo de los ochenta años la regla simplificadora del artículo 30 LPI, que no se encontraba en la Ley de 1879. Finalmente, la publicación a la que se refiere la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> puede interpretarse como equivalente a la divulgación lícita de los artículos 27, 29 y 30 LPI.

Lo que quiere decir que se podrá introducir en una biblioteca virtual, sin autorización alguna por haber pasado al dominio público (art. 41 LPI), las obras escritas por autores fallecidos en 1919 o antes; las obras en colaboración cuyo último coautor superviviente haya fallecido en 1919 o antes; finalmente, las obras seudónimas, anónimas o colectivas divulgadas lícitamente en 1919 o antes.

De acuerdo con la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> LPI, la regulación de los derechos o facultades morales de autor de los artículos 14 a 16 LPI es aplicable a todas las obras creadas antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1987; es aplicable, por consiguiente, a todas esas obras anteriores a 1919, que pueden ser libremente incorporadas a una biblioteca virtual por haber pasado al dominio público. Los derechos o facultades morales reconocidos en nuestra actual LPI se extinguen también con el transcurso del tiempo (vid. art. 15). No obstante, existen dos excepciones importantes, correspondientes a los derechos o facultades de paternidad y de integridad (art. 14.3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>). En efecto, el artículo 41, párrafo 2.<sup>o</sup> LPI, establece que "Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 14". Tendrán legitimación para reclamar el

respeto de tales derechos y facultades morales los sujetos enumerados en el artículo 16 LPI.

Importa recordar que, a diferencia de los derechos de explotación, el artículo 160.5 LPI reconoce el derecho moral de autor con carácter universal sobre todas las obras, prescindiendo totalmente de la nacionalidad o residencia del autor, así como del primer lugar de publicación o divulgación lícita de la obra.

Esos derechos o facultades morales sobre la paternidad y sobre la integridad de la obra deberán ser respetados al hacer uso de la plena libertad que existe para disponer del dominio público, también a efectos de su incorporación a una biblioteca virtual.

#### **4.2.3. La protección de las obras derivadas**

Nuestra LPI protege tanto las obras no derivadas u originarias (art. 10), como las obras derivadas (arts. 11 y 12). Eso quiere decir que cualquier transformación de una obra que dé lugar a otra obra merece una propia protección, contando por consiguiente con un propio plazo de duración del derecho de autor correspondiente.

Ello es especialmente importante cuando se trata de obras escritas, como es nuestro caso. Basta leer la enumeración ejemplificativa de obras derivadas, que contiene el artículo 11 LPI: traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones y anotaciones, compendios, resúmenes y extractos. Ello implica que, aunque las obras escritas anteriores a 1919 sean de dominio público y puedan incorporarse libremente a una biblioteca virtual (respetando en todo caso los derechos o facultades morales de paternidad e integridad), no ocurrirá lo mismo con cualquier obra derivada de aquellas que no sea también anterior a 1919. Ello es especialmente importante en el campo de las traducciones, habida cuenta del papel que las mismas desempeñan en la difusión de las obras escritas y en la actividad editorial. Por ejemplo, si se pretende introducir en la biblioteca virtual una traducción de cualquier obra clásica (Voltaire, Rousseau, Hegel, Kant, Shakespeare,...), sólo será posible hacerlo libremente, sin autorización alguna, si se trata de una traducción que también se encuentre en el dominio público -esto es, cuyo autor (traductor) haya fallecido en 1919 o antes-, o que se haya divulgado lícitamente en 1919 o antes.

Lo dicho con respecto a traducciones es aplicable a cualesquiera otras transformaciones de una obra literaria o escrita.

Recuérdese que en el caso de una traducción anónima o seudónima, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz (editor) con el consentimiento del traductor (art. 6.2 LPI). Lo mismo cabe decir para cualquier otra obra literaria derivada seudónima o anónima.



También pueden ser obras derivadas las colecciones y, más concretamente, las bases de datos (art. 12 LPI). Estas últimas reciben además propia protección, en cualquier caso, a través del derecho *sui generis* reconocido en los artículos 133 y ss. LPI. Lo que quiere decir que si se copian obras de dominio público a partir de bases de datos para la incorporación de aquéllas a la Biblioteca Virtual, deberán respetarse también (obteniendo las autorizaciones oportunas) el derecho de autor o *sui generis* que corresponda al titular de aquéllas.

#### **4.2.4. Las obras de autores extranjeros**

Lo expuesto en los epígrafes anteriores es aplicable lógicamente a cualquier biblioteca virtual constituida en territorio español, puesto que el derecho de autor se protegerá dentro de dicho territorio de acuerdo con la Ley española (art. 10.4 del Código Civil).

Esa protección será aplicable en primer lugar a los autores españoles (art. 160.1 LPI).

Con respecto a los autores extranjeros, cabe decir lo siguiente: los autores nacionales de terceros países con residencia habitual en España, los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español (o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país), y los autores nacionales de estados miembros de la Unión Europea, quedan equiparados a los autores españoles (art. 160.1 LPI). Reciben, pues, un trato nacional. La duración de su derecho de autor en España es de ochenta años *post mortem auctoris* cuando hayan fallecido antes del 7 de diciembre de 1987. Ése es el caso que nos interesa.

Los autores nacionales de terceros países en los que los autores españoles estén equiparados a sus propios nacionales quedan equiparados a los autores españoles. Reciben, pues, también un trato nacional (art. 160.3 LPI). La duración de su derecho de autor en España es también de ochenta años *post mortem auctoris* cuando hayan fallecido antes del 7 de diciembre de 1987.

La protección que la LPI concede a los autores extranjeros sólo se aplica en defecto de tratados internacionales, cuyas normas son preferentes en su caso (art. 10.4 del Código Civil y 160.3, primera parte, LPI). Veamos, pues, la protección derivada de los dos principales convenios multilaterales sobre derechos de autor, ya que son los que cuentan con un mayor número de estados (incluida España) que formen parte de los mismos. Se trata del Convenio de Berna y de la Convención Universal de Ginebra.

El Convenio de Berna (Revisión de 1971) concede a los autores extranjeros, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, los derechos que sus leyes respectivas concedan a los autores nacionales. Además, les garantiza unos contenidos

mínimos del derecho de autor, establecidos directamente en el propio texto del Convenio. Dicha protección no está subordinada a formalidad alguna y es independiente de la protección en el país de origen de la obra (art. 5.1 y 2).

Ese contenido mínimo garantizado directamente a los autores extranjeros por el Convenio de Berna en los países de la Unión es igual a la vida del autor y cincuenta años *post mortem auctoris*, por lo que se refiere a la duración de la protección (art. 7.1). La duración del derecho de autor extranjero protegido por el Convenio de Berna puede ser más prolongada en el tiempo, puesto que la aplicación del principio general de equiparación a los autores nacionales (trato nacional) implica que, si el plazo de protección es más amplio en el país en el que la misma se reclame, ése será el aplicable (arts. 7.6 y 8).

Ahora bien, ese trato nacional para la duración del derecho de autor se limita a través de la regla de la comparación de plazos, según la cual, a menos que la legislación del país en el que se reclame la protección no disponga otra cosa, la duración del derecho de autor no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra (art. 7.8 *in fine*).

La protección a los autores extranjeros que concede la Convención de Ginebra (Revisión de 1.971) responde a características similares a las que acabamos de ver en el Convenio de Berna. Aquí también se combina el trato nacional con la garantía de una protección mínima, determinada por el propio texto convencional. Lo que ocurre es que esa garantía mínima es claramente inferior: concretamente, la duración de la protección es igual a la vida del autor y veinticinco años *post mortem auctoris* (art. IV.2.a). Esa duración puede ser prolongada de acuerdo con la aplicación del principio de trato nacional, puesto que se regirá por la Ley del estado contratante donde se reclame la protección (art. IV.1). Ahora bien, también en este caso los estados miembros podrán aplicar, si lo desean, la regla de la comparación de plazos, no concediendo protección por mayor tiempo que el que se conceda en el país de origen de la obra.

La protección inferior que deriva de la Convención Universal de Ginebra no será aplicable entre aquellos estados miembros que formen parte de ella si al mismo tiempo forman parte del Convenio de Berna. La mayor protección concedida por éste es de aplicación preferente (art. XVII de la Convención Universal).

También habrá que tener en cuenta los convenios bilaterales sobre propiedad intelectual que puedan seguir vigentes entre España y otros estados, aunque los mismos formen parte del Convenio de Berna o de la Convención Universal, si los mismos recogen un nivel de protección superior al derivado de aquéllos. Tal es el caso del reconocimiento de un trato nacional recíproco, de carácter absoluto, como ocurre con el Tratado bilateral entre España y los Estados Unidos de América de 1895, todavía vigente. El artículo 20 del Convenio de Berna permite a los gobiernos de los países de la Unión otorgar convenios que confieran a los autores una mayor protección. El artículo XIX de la Convención

Universal resulta más polémico en esta misma materia. No obstante, respeta los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, y ése sería nuestro caso, puesto que nos estamos refiriendo a obras anteriores a 1919 y la Convención Universal es de 1952.

Lo expuesto en este epígrafe pone de relieve la complejidad que implica determinar el momento a partir del cual las obras de autores extranjeros pueden ser incorporadas libremente a una biblioteca virtual, sin autorización alguna, por haber pasado al dominio público en nuestro país. En verdad, es algo que hay que determinar país por país de origen de la obra.

Lo que resulta indudable es que las obras anteriores a 1919 de autores españoles, así como las de autores nacionales de estados pertenecientes a la Unión Europea, han pasado al dominio público y pueden ser incorporadas a la Biblioteca Virtual en los términos a los que me he referido.

Lo que resulta indudable es que, en principio, las obras de los demás autores extranjeros anteriores a 1919 han pasado igualmente al dominio público en España, habida cuenta de que, con escasísimas excepciones, sin importancia alguna, el período de protección de ochenta años *post mortem auctoris*, concedido por nuestra LPI, como consecuencia del respeto a los derechos adquiridos de acuerdo con la Ley de 1879, es el más amplio de los vigentes en los demás estados. Lo que quiere decir que, respetando ese plazo a todas las obras de autores extranjeros, en muchos casos resultará incluso excesivo por haber pasado las mismas mucho antes al dominio público, de acuerdo con las normas aplicables a las mismas.<sup>77</sup>

### **4.3 Bibliotecas Virtuales Argentinas.**

#### **4.3.1. Estudios y comentarios de la ley de propiedad intelectual (ley 11723)**

Si bien en nuestro país existe una ley de propiedad intelectual existen diferentes comentarios y juicios llevados a cabo por la violación a la misma, en este sentido se realiza un análisis en cuanto a diferentes comentarios e interpretaciones que surgen ante la carencia de normativas y obsolescencia que presenta. Queda prohibida cualquier forma de reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, distribución, transmisión o cualquier otra utilización no autorizada con fines profesionales o comerciales.

---

<sup>77</sup> Biblioteca virtual Miguel de Cervantes : La biblioteca de las culturas hispánicas marco legal [online]  
<http://www.cervantesvirtual.com/proyectoES/legislacion.shtml>  
[Consultado 23/08/05]

La copia de este material con fines educativos, por parte de profesores y estudiantes está permitida, ya que la educación es un bien de la sociedad toda y no debe verse menoscabado por intereses particulares.

En los pleitos por violación al derecho de autor, los dos grandes principios que rigen a la propiedad intelectual colisionan casi invariablemente:

➤ por un lado la necesidad de proteger el interés financiero de los creadores, que para ellos valga la pena crear;

➤ por el otro lado, la necesidad de que el aporte de cada persona a las artes y al conocimiento humano, se encuentren disponibles para que todos puedan utilizarlo.

A partir de este último principio surgió el concepto de "uso permitido" del material protegido por la propiedad intelectual.<sup>78</sup>

En el Art. 10. - Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.<sup>79</sup>

Existe también abuso por parte de los beneficiarios de los derechos de autor, pero de eso no se habla mucho. Al evitar que el consumidor pueda ejercer su legítimo derecho a copias de respaldo, se está abusando. Una consecuencia de evitar copias por medio de la tecnología es que esa obra jamás quedará a disposición de todos, o sea que nunca pasará al dominio público, a menos que el dueño del copyright disponga de una copia para uso comunitario una vez que su derecho expira. Pero para entonces el autor probablemente estará muerto (o ciertamente, según el caso) o si es una empresa no existirá interés en liberar algo que probablemente haya pasado años empolvándose en un rincón del gran archivo central. Proyectos como Gutenberg ya no serían posibles, porque no habría copias de las cuales disponer. Hasta el momento los sistemas digitales de control de derechos (digital rights management) han sido técnicamente ridículos y son fácilmente quebrantables, convirtiéndolos en una protección más que nada simbólica. Pero si estos sistemas evolucionan como sus creadores desean, no será técnicamente posible que las obras pasen al dominio público a menos que se tomen otras medidas.<sup>80</sup>

La Ley sobre la Propiedad Intelectual de Estados Unidos (Título 17, Código de Estados Unidos) regula la realización de fotocopias u otras reproducciones de material protegido por la propiedad intelectual.

---

77 Copyright. [online]  
<http://www.americasoftware.net/CopyRig.htm>  
[Consultado 06/08/05]

79 Op cit. Vibes, Federico Pablo. Derecho de autor y nuevas tecnologías: ...

80 Op cit Derechos de autor ...

En ciertas condiciones establecidas en la ley, las bibliotecas y archivos se encuentran autorizados para proporcionar fotocopias u otra reproducción.

Una de estas condiciones es que la fotocopia o reproducción no puede "ser utilizada para otro fin que no sea para el aprendizaje privado, la enseñanza o la investigación".

Si un usuario solicita una fotocopia o una reproducción para fines que exceden la "utilización permitida", o posteriormente las utiliza para fines indebidos, el usuario será responsable por la violación de la propiedad intelectual.

Esta institución se reserva el derecho de negar la aceptación de un pedido de fotocopia si, a su criterio, al hacerlo violara la ley sobre la propiedad intelectual.

El derecho de cita que confiere el art. 10 de la ley 11723 es una restricción al derecho de autor, impuesta en beneficio público. Favorece la reproducción intelectual facilitando la crítica y la investigación.<sup>81</sup>

Pero mientras tanto los adelantos tecnológicos hacen que aumente la facilidad de reproducción de los materiales impresos, mediante las fotocopadoras, xerografía, microfías. Ocurriendo lo mismo con otros formatos: imagen, sonido y las respectivas técnicas de reproducción. Así las editoriales comienzan a ver el "peligro" y en 1971 revisan los contenidos de las anteriores convenciones. Aparece un nuevo hecho, que la piratería no la comete otra editorial, como habían venido ocurriendo en siglos anteriores sino que la lleva a cabo el propio usuario. En este punto, tan sólo la enseñanza y las bibliotecas escapan de estas medidas que restringen el acceso a la información.

Las bibliotecas se convierten en las principales defensoras de los lectores y los bibliotecarios son los primeros en coleccionar y poner a disposición pública cualquier material que pueda ser legalmente adquirido. De ahí que encontremos la siguiente declaración de derechos de las bibliotecas realizadas por la ALA (American Library Association) en la que se afirma que todas las bibliotecas son foros abiertos para la información las ideas y las siguientes normas básicas son las que deberán regir sus servicios:

- Con el fin de satisfacer el interés de sus usuarios y darles acceso a todo tipo de información, la biblioteca debe poner sus libros y otros recursos a la disposición de todos los integrantes de la comunidad a la cual sirve
- Toda biblioteca debe proveer información y materiales que representen todos los puntos de vista sobre temas históricos y de actualidad. Ninguna material debe ser prohibido ni retirado de la circulación por motivos doctrinarios o partidistas
- En su misión de proveer información sin restricciones, toda biblioteca debe enfrentarse a todo acto y tipo de censura

---

81 Op cit. Copyright. [online] ...

- Toda biblioteca debe cooperar con todos los individuos y grupos interesados en oponerse a cualquier restricción a la libre expresión y al libre acceso a las ideas
- No se debe negar a ninguna persona el derecho de usar la biblioteca por motivos de origen, edad, antecedentes personales o punto de vista.

Toda biblioteca que cuente con espacio disponible para exhibiciones o reuniones públicas, debe facilitar su uso de forma equitativa, sin tener en cuenta la creencia o afiliación de los individuos o grupos que lo soliciten.<sup>82</sup>

Sin perjuicio de que nuestro derecho no hace previsión alguna respecto de la copia privada, ya que la misma configura la reproducción de una obra literaria (El art. 2 de la ley citada expresa que "el derecho de propiedad de una obra...comprende para su autor la facultad de...REPRODUCIRLA EN CUALQUIER FORMA".Y en su aspecto penal en el art. 72, inc.a) considera un caso especial de defraudación a quien "...reproduzca por cualquier medio o instrumento una obra...sin autorización de su autor o derechohabientes) , en alguna oportunidad la jurisprudencia consideró lícita la reproducción de tales creaciones cuando la misma se realiza sin fines de lucro, para uso personal, -noción ajena a la ley 11.723-, con destino de educación, investigación y docencia y que dicha copia no tienda a sustituir el ejemplar colocado en el comercio. (Este tema no siempre fue resuelto de la misma manera en los tribunales penales. En efecto, sobre todo a partir de la década del '70 hasta los principios de los ' 80 se dictaron diversos fallos desincriminando a alumnos de la universidad por fotocopiar y distribuir para uso de sus compañeros material de estudio. En uno de los casos (autos "Jauregui de Canedo, Maria de las Mercedes" CNCrim y Corr. Sala V, del 30/11/73 en LL 184:385) se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia sobre la base de que la inclusión de sólo un capítulo de tres trabajos distintos de diferentes autores no llena el tipo penal que requiere la reproducción de la obra.

En otro de los fallos (autos "Ladowski, Carlos" CNCrim y Corr, Sala IV del 25/8/77 en LL 1978-B, 390) el Tribunal absolvió a un alumno universitario, miembro de la comisión de apuntes de su facultad que fotocopió capítulos de obras para uso de sus compañeros. En este caso la aquiescencia de las autoridades de la facultad que le habían cedido el auto para facilitar el funcionamiento de tal comisión fue considerada motivo suficiente como para excluir una voluntad dolosa. Esa actitud permisiva hacia razonable que el acusado se creyera habilitado par actuar como lo hizo, generando serias dudas sobre la ilicitud de su conducta que deben despejarse a su favor.

Cabe aclarar que en ninguno de los dos casos previamente analizados, el lucro formó parte de la actividad de los imputados.

---

82 Op cit. García Cataño, Carolina y Arroyo Menéndez, David. Biblioteca digital ...

A otra solución se arribó cuando el lucro se mezclaba en el acto de reprografía de obras literarias. En efecto, en los autos "Ferrari de Gnisci, Noemí", la CNCrim y Correc, Sala III abril 1-980 en LL 1981-B,16, condenó a la acusada por reproducir por fotoduplicación obras científicas sin autorización, llevando luego esas fotocopias a la Universidad con el fin de distribuir las entre los alumnos que habían pagado un determinado precio por ellas.

Es interesante además la reflexión del Juez preopinante en dicha causa, Dr. García Torres, al decir que *"..., estimo que la jurisprudencia puede considerar como una excepción al derecho exclusivo de autor, la reproducción fotográfica con destino a la investigación y docencia, siempre que de ello se haga uso personal y no exista una organización que pueda otorgar autorizaciones globales. Por su uso personal se debe entender la fotocopia que es realizada por el interesado o encargado al negocio de fotocopias, el que debe tomar las correspondientes precauciones para no resultar cómplice de la infracción y no tienda a sustituir el ejemplar colocado en el comercio. No constituirá uso personal el encargado o la realización de una fotocopia múltiple, ni la facturación de un precio mayor que el que se obtiene por una duplicación de un texto no protegido..."*

De los fallos analizados podríamos extraer el siguiente temperamento:

- 1.- La foto duplicación de obras literarias es lícita cuando se efectúa, por sí o por un tercero, para fines personales
- 2.- Para que se configure el supuesto de licitud, además, dichas reproducciones deben ser efectuadas sin lucro
- 3.- El destino de dichas copias deberá ser de estudio, investigación o docencia
- 4.- Dichas reproducciones no deberán sustituir el ejemplar puesto al comercio
- 5.- Las fotocopias múltiples no constituyen uso personal.

Por otro lado, también podemos afirmar que dicho principio no resulta ser extendido con respecto a la copia para uso personal del programa de ordenador ni de las obras musicales. (Con la reforma de la ley 25.036 se agregó al art. 9 de la ley 11.723 la siguiente redacción "Quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguarda de los ejemplares originales del mismo. Dicha copia deberá estar debidamente identificada, con indicación del licenciado que realizó la copia y la fecha de la misma. La copia de salvaguarda no podrá ser utilizada para otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si ese original se pierde o deviene inútil para su utilización")<sup>83</sup>

---

82 Villalba Díaz, Federico Andrés. Algunos aspectos sobre los derechos de autor en Internet : ...

A continuación se citan algunos casos en los cuales la Justicia se expidió ante la supuesta violación del Derecho de Autor. :

- 1ª instancia civil capital, marzo 28-1942. La Ley 26-164.(Argentina)

La utilización de material ajeno en virtud del "derecho de cita", sólo es admisible en las obras que tienen fines didácticos o científicos. (C. N. Civil sala D, febrero 28-1957. La Ley 86-648 JA 1957-11-509 (Argentina))

- Se justifica la limitación de los derechos de autor fundada en las necesidades de la cultura, porque la obra intelectual no nace en la mente del autor por generación espontánea; es, en buena parte el fruto de un Estado de Civilización, y no sería justo negar a la sociedad el derecho de aprovecharse de ella en alguna medida con fines técnicos, científicos y educativos.

C. N. Civil, Sala A junio 30-1960. La Ley 99-307 JA 1960-5-148 GF, 230-129 (Argentina)

### **Declaración Universal de los Derechos humanos**

#### **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### **Artículo 27**



1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.<sup>84</sup>

En Abril de 1998, el Senado aprobó el proyecto de ley que modifica la ley de propiedad intelectual incorporando a "los programas de computación fuente y objeto a dicho régimen". También con dicho proyecto se incorpora el siguiente párrafo: "Quien haya recibido una licencia para usar un programa de computación de sus autores... podrá reproducir una única copia de salvaguarda de los ejemplares originales del mismo.

También el proyecto incorpora el Art. 55 bis (ley 11723) que garantizan la licencia para su reproducción en forma gratuita a los establecimientos educativos públicos.

Por último, dicha iniciativa incorpora al Art. 57 in fine "Del registro de obras" que se deberá efectuar el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación.

En este sentido, el proyecto del Senador Bauzá aparece como completo. Dicho proyecto castiga severamente la piratería informática, los abusos fraudulentos en la venta de Obras de informática; el uso ilegítimo de passwords y accesos no autorizados. Los Crackers y hackers; la destrucción de datos y sistemas. Los virus informáticos; la interceptación ilegal de paquetes de datos; la violación de correo electrónico ; las estafas electrónicas ; la apología del delito mediante el uso de redes informáticas y la violación del derecho de intimidad por el uso indebido de bases de datos.

La ley vetada incorporaba algunos agregados a los Art. 117 bis y Art. 157 bis del Código penal.<sup>85</sup>

La ley impone como limitaciones al derecho de autor las siguientes:

Son restricciones del derecho exclusivo y absoluto del autor sobre la explotación de su obra, basada en el interés que tiene la comunidad de acceder a los bienes del conocimiento y la información. El interés general debe armonizarse con el derecho del creador de gozar de una retribución económica por la utilización de la obra.

Las principales limitaciones son las siguientes:

- Informaciones periodísticas de discursos
- Noticias de interés general

---

83 Op cit. Copyright. [online] ...

85 Análisis crítico de los proyectos legislativos de la Argentina : la nueva ley de datos personales y de Hábeas data [online]  
<http://www.it-cenit.org.ar/Publicac/PeopleBases/Recopilac/Recopilac7.htm>  
[Consultado 06/08/05]

- Normas oficiales
- Resoluciones judiciales
- Derecho de cita
- Copia para uso privado (no contemplada en nuestra legislación)
- Uso para fines educativos (establecida en el Convenio de Berna, conforme a los usos honrados)
- Representación ó ejecución pública en establecimientos de enseñanza ó interpretaciones de piezas musicales por orquestas oficiales en espectáculos gratuitos.

### **Derecho de Reproducción.**

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una ó de varias copias de todo ó parte de ella. (Lipszyc Delia, Derecho de autor y Derechos conexos Ediciones UNESCO cit. Arts. 18 y 19 ley Prop. Int. Española)

El contenido del derecho de reproducción es muy amplio, manifestándose en cuanto al contenido de la obra protegida como al modo de reproducción de la misma. El convenio de Berna extiende la reproducción cuando se realiza por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (art 9.1 Convenio de Berna)

El autor es el único que puede autorizar la realización de cualquier acto de reproducción, salvo que este expresamente contemplada en la ley alguna limitación a este derecho.

En nuestra ley estas limitaciones ó licencias pueden ser obligatorias y remunerativas, cuando pretenden superar una negativa irrazonable de los titulares del derecho de autor y la obra se puede utilizar sin la autorización de los mismos, con una retribución razonable. Entre otras podemos mencionar la contemplada en el Art 6 ley 11723 que permite la reedición ó traducción de una obra en poder de herederos después de 10 años de última edición ó del fallecimiento del autor respectivamente. Pueden ser no remunerativas cuando no requieren ni autorización ni remuneración, como el derecho de cita (art. 10)

### **Reproducción ilegal.**

A) Delitos previstos en la Ley 11723 y en la Nueva Ley del Libro.

El art 71 define genéricamente como defraudación toda infracción a la ley 11723. La conducta descrita en este artículo es demasiado genérica, acercándose a los denominados tipos delictivos abiertos, porque no definen con precisión cual es la conducta punible.

Desde el art. 72 al art. 74 se describen con precisión las conductas típicas.

Art. 71: Será reprimido con la pena establecida por el art. 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

Art. 72: Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además de secuestro de la edición ilícita:

a) El que edite o reproduzca por cualquier medio o instrumento una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Art. 72 bis: Será reprimido con prisión de un mes a seis años:

a) El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;

b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;

c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;

d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;

e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.

El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante. A pedido de damnificado, el Juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de

reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "fondo de fomento a las artes" del Fondo Nacional de Derechos de Autor a que se refiere el artículo 6 del decreto-ley 1224/58.

Art. 73: Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de \$ 100 a 1.000 m/n destinada al fondo de fomento creado por esta ley:

a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;

b) el que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

Art. 74: Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de treinta a un mil australes destinada al fondo de fomento creado por esta ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

La Ley 25446 de fomento del libro y la lectura estableció conductas típicas, que se describen a continuación.

ARTICULO 27º- Quienes utilizaren indebidamente o abusaren ilegalmente de los estímulos previstos en esta ley, serán sancionados, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, con una multa de hasta pesos cinco mil.

ARTICULO 28º- Quienes editaren fraudulentamente libros serán sancionados con una multa cuyo mínimo será igual al valor de venta al público del total de la edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. Esta multa se aplicará siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

ARTICULO 29º- Quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

### **Análisis de Jurisprudencia.**

Se citan a continuación algunos fallos que tratan sobre la reproducción ilegal de obras científicas ó literarias.

“La calidad de meros apuntes, habitualmente usados en las facultades, no es razón para crear la impunidad de quien ó quienes venden obras copiadas de originales, en forma harto desaprensiva” (CNCrim. Y Correc, Sala IV, 26/5/70, LL, 139-15)

Correctamente se ha establecido en un caso en el que se acusó a una persona que reprodujo por foto duplicación obras científicas sin autorización y luego las vendió, que incurría en un acto ilícito “en cuanto es indudable que en la especie sub examine se han reproducido y distribuido obras científicas ajenas, lo que se halla previsto en los verbos vender y reproducir en la segunda de las citadas normas (art. 72 inc a ley 11723) toda vez que lo esencial de la figura es el hecho de que de cualquier manera y en cualquier forma se defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce la ley” (CNCrim y Correc., Sala III abril 1-980 Ferrari de Gnisi, Noemí y otro LL T 1981 B pag. 15)

También se ha resuelto jurisprudencialmente que “configura el delito previsto y penado por el art. 72 inc. A de la ley 11723 la conducta del imputado, consistente en obtener libros de texto que sabía eran requeridos en el Ciclo Básico Común, para reproducirlos en forma total ó parcial, fotoestáticamente a escala comercial, no siendo requerido para la configuración de la infracción que se consume la venta, basta con reproducir ó editar la obra sin autorización del autor. (CNCrim y Correc, sala V 12/7/96 ED, 172-307) <sup>86</sup>

---

86 Op Cit. Filippelli, Gerardo. Derechos de autor, reproducción ilegal ...

#### **4. 3.2. Las tesis, la Universidad y el derecho de autor**

La Universidad, esto incluye investigadores, docentes, y alumnos de pregrado, grado y postgrado, es y debe ser una Institución generadora de conocimientos científicos, culturales y educativos. Tal creación debe ser protegida por el derecho de autor y a su vez difundido para el estudio y futuros trabajos de investigación.

La meta de la Universidad es formar profesionales e investigadores preparados para aprender sin detenerse a lo largo de su vida, de forma autónoma y colaborativa, con capacidad crítica y con una comprensión global de los modos de producción, difusión y uso del conocimiento, los cuales incluyen de modo preponderante el dominio de las tecnologías de información.

Para diseñar el dispositivo que reglamente el Préstamo del Trabajo de Investigación es importante que previamente la Universidad, a nivel Institucional y a través de un Equipo Interdisciplinario conformado por Decanos, Secretaría Académica, Asesoría Legal, Departamento de Investigación, Claustro de Egresados, Centros de Estudiantes, Biblioteca, etc. pueda de manera consensuada delinear las Políticas que posibiliten implementar el Servicio de Difusión del producido de la Investigación efectuado en la Universidad.

Desde el punto de vista académico habría que contemplar y analizar las siguientes cuestiones:

- Informar a los alumnos que la propiedad intelectual de sus trabajos les pertenece, pero que al ser los mismos desarrollados en el ámbito de la Universidad y con un fin académico, estos podrían transferirse a la Institución para una utilización académica y / o investigativa descartándose cualquier fin comercial.
- Concienciar a los alumnos que todo el producido de la investigación científica puede ser un insumo para otras investigaciones y debiera ser de acceso público. Ponderando la importancia esencial que tendría su divulgación en la comunidad científica para su beneficio como así también para el de sus pares investigadores y desvalorizando el hecho de esconder o silenciar lo investigado.
- Hacerles notar que el temor al plagio, si bien puede darse, debiera ser infundado puesto que el mismo es una práctica no aceptada y totalmente denostada en el ámbito científico.
- Poner en conocimiento a los alumnos que pueden registrar su trabajo de investigación como obra inédita en el Registro de Propiedad Intelectual y que conservarán la facultad de poder publicarlo en cualquier otro medio

Desde el punto de vista legal, analizar que aspectos jurídicos la Institución deberá cuidar para preservarse ante cualquier posible reclamo de Derechos de Propiedad Intelectual que pudiera efectuar el alumno en el futuro sobre su Trabajo de Investigación u obra inédita.

Algunos aspectos a tener en cuenta:

- Analizar y resolver como dar acceso público a documentos que no tienen Registro de Propiedad Intelectual
- Diseñar un acuerdo que prevea la transferencia total del producido de la investigación SOLO para un uso académico y/o investigativo, DESCARTANDO cualquier fin de tipo comercial. Lo de “contrato” entre el Autor y la Universidad es a los efectos de dar cumplimiento al requisito de presentar un trabajo, monografía, tesis, etc. para cumplimentar una instancia de evaluación o en el caso de las tesis para acceder a un título acreditado.
- En dicho acuerdo tendrían que incluirse las siguientes formalidades:
  - a) Autorización del alumno para que su trabajo de investigación sea consultado y/o prestado en Sala y/o a Domicilio por la Biblioteca
  - b) Autorización del alumno para que su trabajo de investigación sea digitalizado y colocado en la Web para la consulta de toda la comunidad científica.
- Evaluar si en los casos de Tesis de Grado o Posgrado es conveniente solicitar que el tesista registre su trabajo en el Registro de Propiedad Intelectual como obra inédita o no. Entiéndase que el registro de Propiedad Intelectual no es un requisito imprescindible, salvo que el alumno quiera ejercer ese derecho, pero que de hacerse este trámite estarían resueltos los problemas de Derechos de Propiedad Intelectual.

En general las tesis se tratan como “documentación inédita” salvo que en algún caso singular pueda existir promesa de una importante retribución por su publicación masiva.

- Se deslindará a la Universidad de toda responsabilidad legal que surgiera por reclamos de terceros que invoquen la autoría de la obra.<sup>87</sup>

---

87 Murillo, Rosa. Su autorización en préstamo en biblioteca y digitalización. Entre Ríos: Universidad de Concepción del Uruguay.  
[Recibido por Correo electrónico Lista Abgra 14/07/05]

#### 4.4 El libro electrónico y las normativas legales

Actualmente, nos encontramos ante una nueva situación, debido a la aparición de las redes informáticas; los propietarios de copyright están perplejos ante las nuevas posibilidades que ofrece el medio digital, para efectuar copias o difusión universal de cualquier material informativo, por tanto, dichos propietarios buscan protección para sus pretendidos derechos de autor, pero por otro lado, ya que deben atender a las reclamaciones de los usuarios que temen una excesiva protección de los derechos con lo cual se dificulte y limite su acceso a la información.

La IFLA (International Federation of Library Associations) comparte ese temor, de que se pueda producir una restricción al acceso de la información por ello cree que dicho acceso depende del buen funcionamiento de las redes nacionales e internacionales de bibliotecas y de servicios de información y que el desarrollo de la infraestructura de la información digital conducirá a oportunidades sin precedentes para la educación y el entretenimiento.<sup>88</sup>

Históricamente, en materia de derechos de autor, los inconvenientes más serios se han presentado en lo relativo a la reproducción (es decir el "copiado") y la difusión de obras, sin que haya mediado la previa autorización del titular. Con relación a la reproducción, los sectores más afectados han sido la industria discográfica, la industria del software, la industria de obras audiovisuales (cine, video y televisión) y la industria editorial.<sup>89</sup>

Las bibliotecas virtuales, generalmente limitadas a las obras de dominio público, su radio de acción se extenderá a otros contenidos protegidos, tan pronto se resuelva el problema de los derechos de autor en el universo digital. Esta cuestión afecta tanto a los titulares de derechos (autores, editores y productores de información) como a los usuarios (bibliotecas, centros académicos, usuarios finales). Si bien esta problemática ha sido recientemente objeto de la adopción de un nuevo Protocolo en el marco de la OMPI, es éste un primer paso que está lejos de resolver los graves problemas de la actualidad, puesto que deja aún demasiados aspectos librados a cada legislación nacional.

La reciente adopción de acuerdos entre los editores franceses y la Biblioteca Nacional de Francia constituye un ejemplo prometedor de cuánto se puede lograr al respecto a través de prácticas contractuales. Por otra parte, el desarrollo en curso de códigos y sistemas de identificación de obras (los famosos Digital Objects Identifiers -DOI-, prototipo establecido por cuenta de la American Publishers Association, bajo los auspicios del Copyright Office de los Estados Unidos), sin duda contribuirá a dar mayor seguridad a los

---

88 Op cit. García Cataño, Carolina y Arroyo Menéndez, David. Biblioteca digital ...

89 Op.cit Vibes, Federico Pablo. Derecho de autor y nuevas tecnologías: ...



creadores de contenido en relación con su utilización en el ciberespacio, permitiendo al mismo tiempo una adecuada gestión de los derechos generados por su utilización.<sup>90</sup>

El e-book (libro digital o libro electrónico) es la versión digitalizada de un libro impreso. Puede estar almacenada en un disquete, CD o disponible on line en internet. Y se lee directamente desde un ordenador o desde dispositivos especiales. La digitalización de los contenidos permite ir mucho más allá y que un libro no sea exclusivamente una combinación de textos e imágenes estáticas. El libro electrónico puede incorporar elementos multimedia - como vídeos o audio - e incluir enlaces a otras páginas del ebook o de la Red.

Por extensión, también se llama de la misma manera a los diferentes modelos de dispositivos de lectura portátiles que sirven para descargar y leer las versiones digitalizadas de los libros.

Los primeros pasos hacia el fomento del libro electrónico se dieron en 1971, con el Proyecto Gutenberg. Su pionero fue Michael Hart, impulsado por la necesidad de justificar gastos. Hart tenía a su disposición una cuenta de usuario en el servidor corporativo de Xerox Sigma V, en uno de los laboratorios de investigación de la Universidad de Illinois. Para aprovechar los 100 millones de dólares en tiempo de conexión de los que disponía, debía ingeniar algo importante y de envergadura. Al final, decidió buscar, almacenar y distribuir en formato digital aquellos libros que, debido a su antigüedad, no estuvieran protegidos con derechos de autor.

Empezó con la "Declaración de Independencia" Norteamericana. Actualmente el proyecto se ha extendido por todo el mundo y ya cuenta con más de 3000 obras. El primer libro electrónico con fines comerciales esperó hasta 1981 para salir al mercado. Fue el Random House's Electronic Dictionary, editado por Random House.

Las Ventajas del e-book que podemos considerar son las siguientes:

- Hacerlo es barato: Los costos de producción y distribución son muy bajos en comparación con los de los libros convencionales. No hay costos de impresión, ni de transporte.

- Es ecológico: No hay problemas con la falta de papel.

- Llega a un mercado global: Estar en Internet significa alcanzar un mercado mundial.

No existen limitaciones físicas de distribución ni de horarios.

- Facilidad de actualización: Los libros de consulta o de texto son fácilmente actualizables y corregibles.

---

90 Del Corral, Milagros. El libro y la lectura en la era del multimedia. [online]  
[http://www.el-libro.com.ar/31feria/educativas/html/archivo/conferencias/del\\_corral\\_milagros.html](http://www.el-libro.com.ar/31feria/educativas/html/archivo/conferencias/del_corral_milagros.html)  
[Consultado 05/09/05]

- Variedad de recursos: Se pueden incorporar elementos multimedia (vídeo, audio...), un diccionario para realizar consultas al momento o un motor de búsqueda. Algunos permiten personalizar los textos (subrayándolos, añadiendo marcas) o modificar las páginas.
- Comodidad: Los dispositivos de lectura tienen capacidad para almacenar miles de obras, con lo que el usuario se ahorra tener que cargar con varios libros. Puede leerse cuando hay poca luz, o por la noche. Se puede leer a página completa o mediante scroll, colocando el dispositivo de manera vertical u horizontal. El tamaño del texto es modificable, puede hacerse más grande o pequeño.
- Accesibilidad: El comprador puede descargarlo en su PC o un dispositivo especial a cualquier hora, desde cualquier lugar y pagarlo al momento.
- Costos de edición: el costo de editar un nuevo título, lo que convierte al ebook en vencedor indiscutido. Editar un libro en formato electrónico puede costar entre US\$300 y US\$500. En Chile, el costo promedio unitario de un libro en papel, de tapa rústica y de 200 páginas, puede variar entre los \$1.000 y \$1.200, sin agregar su costo de distribución.

Algunas desventajas del e-book son :

- Fragilidad: Los dispositivos de lectura son aparatos que se han de tratar con delicadeza.
- Incomodidad: Un dispositivo de lectura pesa alrededor de 600 gramos, tanto como un ejemplar de tapa dura. Las pantallas son pequeñas, cosa que dificulta la lectura.
- Cambio de hábitos: Intentar imponer un ebook en detrimento de un libro convencional significa luchar contra hábitos muy fuertes, incluso psicológicos, como el tacto de las hojas, la sensación de ir finalizando la lectura conforme se van pasando páginas, etc.
- Encadenados a la tecnología: Para leer un ebook se necesita electricidad o baterías.
- Escasez de títulos: Son pocos los títulos disponibles en formato digital si los comparamos con los libros tradicionales.
- Desconfianza: En un principio las editoriales se mostraron escépticas y desconfiadas a la hora de apostar por este modelo.<sup>91</sup>

---

91 Pumarino, Andrés. La propiedad intelectual en ambientes digitales educativos. [online] [http://www.elearningamericalatina.com/edicion/junio2\\_2004/re\\_1.php](http://www.elearningamericalatina.com/edicion/junio2_2004/re_1.php) [Consultado 05/09/05]

#### **4.5 Impacto de Internet en los Derechos de Autor de las obras literarias.**

##### **A) Protección de las obras en espacios virtuales.**

Muchas expresiones protegidas por la Propiedad Intelectual en razón de su inmaterialidad, son bienes especialmente adecuados para la distribución en Internet, comprendiendo la propia creación de Internet como los contenidos de los sitios.

El Programa digital de la OMPI, con el objeto de tener legislaciones uniformes, ha establecido determinadas cuestiones básicas y de indispensable tratamiento para responder a los problemas planteados por la tecnología digital y en particular por Internet. Los temas son:

- Derechos aplicables para el almacenamiento de obras y objetos de derecho conexos en sistemas digitales
- Transmisión de obras y objetos de derechos conexos en redes digitales
- Limitaciones y excepciones a los derechos en entorno digital
- Medidas tecnológicas de la protección y la información sobre la administración de derechos.

La OMPI estableció que el Derecho de reproducción tal como se establece en el Art. 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital.

##### **B) Digitalización de las obras impresas.**

La edición electrónica significa cualquier disposición de una ó varias obras literarias ú artísticas ú otra información, fijadas en forma electrónica. El ordenamiento de una edición electrónica es la combinación de formas que caracterizan la particular fijación realizada por el editor.

El autor de una obra incluida en una edición electrónica goza de los mismos derechos que los autores de otras obras, cualquiera sea su soporte. Le son aplicables igualmente las convenciones internacionales citadas y legislaciones nacionales tanto los derechos morales como los patrimoniales, incluyendo formalidades, limitaciones excepciones, duración del derecho, etc.

En consecuencia el derecho de autor de obras fijadas electrónicamente debe incluir para el titular de los derechos, la potestad de autorizar o no:

- Reproducir material protegido por cualquier medio (incluso el almacenamiento electrónico)
- Traducir, adaptar, arreglar ó de cualquier manera alterar la obra

- Distribuir copias de la obra por venta, arrendamiento licencia ó similar.
- Comunicar al público la obra por cualquier medio como representación, exhibición, radiodifusión, transmisión ó retransmisión por medios alámbricos ó inalámbricos.

### **C) Protección y Responsabilidades**

En el mundo virtual un gran desafío tecnológico consiste en encontrar sistemas seguros para garantizar la integridad y utilización debidas de obras protegidas. Para la protección de los derechos exclusivos en las redes digitales existen varios sistemas técnicos:

- Encriptado
- Contraseñas o passwords
- Firmas digitales
- Marcas de agua digitales
- Sobres electrónicos

Sobre el tema de la responsabilidad de los proveedores de servicios de acceso a la red, los tribunales han encontrado responsabilidad cuando los proveedores de servicios, actuando con conocimiento de la actividad ilícita, inducen, dan causa o contribuyen materialmente a las conductas ilícitas de los usuarios.

Esta responsabilidad ha llegado a ser extendida cuando se podido demostrar que pudiendo haber conocido la ilicitud de estas conductas el proveedor de los servicios no ha vacilado en distribuir los contenidos si con ello obtenía una ganancia empresarial. (Miguel A. Emery, cit, F. Lawrencw Street, Law of Internet, pag 416)

En cuanto al derecho aplicable y la jurisdicción competente, se aplica, en teoría, el Convenio de Berna que establece el imperio de la legislación del país en que se reclama la protección. Esto es de compleja aplicación y obliga a reclamar con mayores costos y menores seguridades de quienes buscan protección.

Un marco legal que de incentivo a la creatividad, remunere a la responsabilidad y respeto a los derechos de autor es indispensable para un saludable desarrollo de Internet.

Es conveniente tender a un alto grado de armonización legislativa para el cumplimiento de la debida protección y una autorregulación de los operadores de Internet, que permita estimular sus usos sin violar los derechos de los titulares de propiedad intelectual de los contenidos de los sitios virtuales.<sup>92</sup>

Las obras creadas por el intelecto en general han encontrado en Internet una nueva vía para su comercialización. Es este el caso de los libros electrónicos o eBooks. Los

---

92 Op cit. Filippelli, Gerardo. Derechos de autor, reproducción ilegal y protección de las obras en ...

supuestos que hacían posible la actividad editorial respecto del libro tradicional han sido quebrantados por la amplia disponibilidad de la distribución digital. Los sistemas de protección de la propiedad intelectual se encuentran, entonces, ante nuevos retos que deben ser estudiados.

Si todavía no hay un modelo de negocio eficiente para la circulación y distribución del libro electrónico es, en gran parte, por todas las ambigüedades que rodean el debate sobre propiedad intelectual y derechos de reproducción y por las nuevas problemáticas generadas en torno a las tecnologías que se encarguen de protegerlos.

El copyright es el derecho de control de reproducción que ciertos actores (en este caso, autores y editores) tienen sobre una propiedad intelectual determinada. Las leyes de propiedad intelectual regulan este derecho y garantizan a esos actores una compensación económica por los usos de sus trabajos.

Ahora bien, las nuevas tecnologías relacionadas con Internet posibilitan que sus usuarios copien material protegido por el copyright y distribuyan esas copias inmediatamente a otros usuarios. Aunque estas actividades son formalmente ilegales, la imposibilidad práctica de perseguirlas y castigarlas efectivamente hace evidente la necesidad de evitar el mal antes de que ocurra.

Pocos años atrás surgió el proyecto Napster, que introdujo un elemento revolucionario en la industria musical: el MP3. Inmediatamente los jóvenes con una mínima experiencia tecnológica empezaron a hacer circular ilegalmente colecciones de música copiadas de Internet. Si bien la aparición de este formato era favorable a las discográficas y a los artistas por sus posibilidades de distribución instantánea, éstos temían la amenaza de la piratería desenfrenada. Para hacer frente a este dilema, varios grupos de la industria musical y gigantes tecnológicos se unieron para crear la Iniciativa para la Música Digital Segura (SDMI), un esfuerzo para la gestión de los derechos digitales (DRM) para proteger a los artistas y a los editores musicales de los peligros inherentes a la distribución en línea.

Actualmente, los editores de libros y otros materiales impresos prestan gran atención a las lecciones que han aprendido de la industria musical, y están editando digitalmente todo tipo de productos, entre ellos eBooks, los cuales pueden leerse en dispositivos de mano o pueden descargarse en la computadora. Es de esta forma como los autores se están convirtiendo en sus propios distribuidores, poniendo artículos y libros a disposición del público en sitios web personales o librerías digitales. Pero esta vez han puesto en práctica desde el principio poderosos sistemas de DRM, que aseguran la protección de los derechos de autor. Los propietarios de las obras han podido controlar el acceso a la información de varias maneras, desde simples contraseñas a complicados dispositivos de visualización.

La Gestión de Derechos Digitales (DRM) es el conjunto de servicios destinados a proteger contra la copia esos archivos electrónicos que el usuario adquiere a través de Internet, y a garantizar que el uso que éste hace del eBook se ajuste a los derechos que le han sido otorgados.

Las Tecnologías DRM (Digital Rights Management) Las tecnologías de gestión de derechos digitales (DRM) son un conjunto de herramientas y procesos que posibilitan la distribución de contenidos digitales y garantizan la protección de la propiedad intelectual por medio de dispositivos que regulan el acceso de las personas a estos contenidos. Muchos de estos dispositivos trabajan basándose en la criptografía, que es la disciplina matemática que cifra o descifra textos u otros mensajes.

Las ventajas que el sistema DRM ofrece son:

- La protección del contenido digital.
- La segura distribución del eBook.
- La autenticación del contenido.
- La posibilidad de realizar transacciones on-line seguras y sin rechazos.
- La identificación sectorizada de los consumidores.

La mayor parte del contenido de los libros electrónicos está cifrada, usando estándares tecnológicos para asegurarse de que no se pueda visualizar el contenido antes de comprar el libro y de que, una vez descargado queden limitadas las posibilidades de copia, impresión o redistribución del material.

Los libros electrónicos portátiles, que como se vio en anteriores capítulos, son los dispositivos que permiten la lectura de los eBooks fuera de la computadora y su almacenamiento, poseen un módulo de protección que funciona a través de una tarjeta inteligente, cuya función es evitar la piratería y la reproducción no permitida de los eBooks.

Para los editores en línea las primeras etapas de la cadena de DRM consisten en la asignación de los derechos de acceso y las claves de codificación para los archivos que pueden contener libros electrónicos enteros o documentos protegidos. Pero el ayudar a los editores a asignar derechos de acceso es sólo una de las funciones de la gestión DRM. Los compradores de contenido en línea necesitan luego de un mecanismo que les permita asegurar las transacciones e identificarlas como correspondientes al usuario con los derechos de acceso. Esta es otra de las etapas de la cadena de DRM.

Como se ha señalado anteriormente, fueron el formato MP3 y la música en línea los que llevaron la gestión DRM a la atención del público, pero la distribución en línea de materiales previamente publicados en papel -desde libros a periódicos y documentos de negocios- es la verdadera preocupación actual de los principales proveedores de soluciones de DRM, los cuales están dirigiendo sustanciales recursos hacia el sector de la edición, que tiene miles de millones de páginas de contenido que llevar a medios

electrónicos y en línea. Y sin un Digital Rights Manager fiable, no hay libro electrónico. Al menos no desde la perspectiva de la industria editorial, ya que desde el principio, los editores tradicionales son reticentes a la digitalización de sus trabajos por miedo a perder el control de su propiedad intelectual existente.

La aceptación en el mercado de los libros electrónicos depende de otros factores, entre ellos, el desarrollo de formatos estándares y herramientas realmente funcionales de DRM y la posibilidad de obtener una experiencia de lectura confortable.

En lo que respecta al primero de estos factores y en el caso de las ediciones on-line, hasta ahora, cada uno de los formatos de entrega cuenta con su propio sistema de DRM, y por ende, el propietario de los contenidos (la editorial o el autor) debe elegir un formato de entrega específico, y junto con él, un proveedor de DRM específico. La existencia de varios formatos obliga al propietario de los derechos a implementar diversos sistemas de DRM y a establecer por lo tanto distintas relaciones contractuales con los diversos proveedores de DRM.

Otro problema similar se da con el libro electrónico portátil, ya que existe una amplia gama de modelos y marcas, pero, por el momento, es de tecnología propietaria, es decir que sólo trabaja con formatos de eBook específicos. Como se ha señalado anteriormente, los formatos de eBooks más conocidos o actualmente utilizados en el mercado son Adobe PDF y Microsoft LIT y en general los sistemas que trabajan con uno de estos formatos no aceptan el otro.

Adobe tiene una política respecto a los DRM que ofrece algún grado de esperanza para el establecimiento de estándares que impidan la rápida obsolescencia de la información digital en formato libro, en la medida en que no exige el uso de su propio software de gestión de derechos digitales. Así, junto con su ACS (Adobe Content Server), la descarga de los formatos ".pdf" para eBooks son compatibles con tecnología independiente.

Xerox apoya también la definición de un estándar abierto para la gestión DRM.

En cuanto al segundo factor, relacionado con la experiencia de lectura, Microsoft, con la introducción del sistema operativo PocketPc y del MS Reader 2.0, que utiliza el DRM llamado DAS, ofrece una lectura agradable y un grado de seguridad alto en su formato ".lit". En este sentido Adobe no es tan eficiente.

Un competidor serio para estos gigantes tal vez sea Palm. La peculiaridad del sistema DRM de Palm es que para que el eBook se abra, el comprador debe dar el número completo de su tarjeta de crédito. No hay trabas para que lo envíe a un amigo, más que la condición de que éste ingrese el número completo de la tarjeta de crédito de quien se lo envía para poder abrirlo, condición que no todo el mundo está dispuesto a aceptar.

La protección de los derechos de autor del material digital para evitar la proliferación ilegal y no autorizada del mismo es, entonces, uno de los temas que más preocupan a los profesionales de la industria y que ha llevado a la creación de numerosas propuestas para la gestión de derechos digitales y para llegar a un formato de contenido común que deberá consolidar el futuro del libro electrónico. Las opciones de aquí en adelante son variadas. Sólo queda saber cuál de los múltiples caminos abiertos se ha de recorrer.<sup>93</sup>

Hoy en día estamos inmersos en una nueva era del conocimiento basada en el uso intensivo de las denominadas info-herramientas.

Entre ellas encontramos el libro electrónico o e-book, pero estos ponen a la orden del día el viejo problema de la piratería, al cual ya se había enfrentado la industria musical.

La poca legislación específica relativa a Internet o a los delitos informáticos es la causa de que muchos autores no se decidan a publicar su obra en formato digital. Entonces el foco de atención se centra sobre las adecuaciones que deben realizarse en el "derecho de autor", de manera que pueda responder a los desafíos planteados por las nuevas tecnologías y al mismo tiempo garantizar a los autores y demás titulares de derechos una protección adecuada a sus obras y a las inversiones en su producción.

De todas las industrias culturales, la editorial es quizás una de las más afectadas por las nuevas tecnologías, en razón de que otros sectores ya han experimentado y solucionado los problemas derivados de su divulgación a través de soportes intangibles, el libro todavía no.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que hacen posible la edición electrónica, son tan revolucionarias que generan múltiples implicaciones para el derecho de autor, puesto que involucran actos de digitalización, almacenamiento y transmisión digital que constituyen actos de explotación de las obras protegidas por el derecho de autor. Estas nuevas formas de explotación deben estar soportadas en una legislación adecuada que garantice la plena seguridad jurídica en las transacciones electrónicas de obras.

Entonces lo más importante es que las transformaciones que deba emprender el derecho de autor para responder a los desafíos que le plantean el nuevo entorno digital, deben tener como uno de sus propósitos principales, el de estimular la creación y la producción intelectual a nivel local, ya que sin una segura remuneración para los creadores de obras, no habrá estímulos para el avance de la cultura en las redes de comunicación.

### **Argentina y el mundo**

---

93 Baiardi, Mariel. Tecnologías para la intelectual [online]  
<http://proyecto-e-book.zonadesign.com.ar/4/index.html>  
[Consultado: 06/08/05]



En nuestro caso particular, el derecho de autor, se encuentra plasmado en la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual que si bien al momento de su dictado no pudo prever el impacto de las nuevas tecnologías, no significa que falten herramientas para aplicar soluciones jurídicas que protejan a los derechos de los creadores, debido a que son las leyes basadas en la propiedad intelectual las que resultan más aptas y flexibles para adaptarse a los requerimientos del derecho de autor en la era digital.

A su vez el mayor problema asociado al incumplimiento de los derechos de autor en la edición digital, radica en la inexistencia de una legislación única y universal, o sea, con las mismas características de la red. Sólo mediante un acuerdo internacional, el autor de textos digitales verá protegida su obra en cualquier país del mundo.

Un paso a este respecto lo constituye el Libro Verde de los Derechos de Autor y el Tratado sobre los Derechos de Autor (TODA), ambos surgidos en el seno de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).

La Argentina en un esfuerzo para la modernización, actualización y adecuación de las leyes de derecho de autor a los parámetros internacionales, ha adherido al TODA y ha ratificado diversos acuerdos sobre la materia. Recordando que los tratados, entre nosotros, son considerados como "Ley Suprema de la Nación" junto con la Constitución y las leyes (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Por último para asegurar una efectiva protección de las obras en el entorno digital se hace necesario acudir a la misma tecnología. Con este propósito, diferentes agrupaciones de titulares de derechos han impulsado el desarrollo de herramientas técnicas que impidan cualquier acto o uso ilegítimo de una obra protegida. ( ver Cap. sobre Nuevas tecnologías de protección del copyright).

### **Usos honrados**

El derecho de autor, como derecho de propiedad "sui generis", tiene una función social que se ha expresado a través de los casos en que se restringe su ejercicio exclusivo, con el fin de alcanzar propósitos de orden educativo, cultural y de información.

Estos casos de libre utilización, conocida como "usos honrados", pretenden crear un equilibrio entre el derecho de autor y el derecho a la cultura, a la información, etc. Pero estos "usos" deben enmarcarse dentro de parámetros internacionales, en razón a que su uso masivo a nivel universal causaría graves perjuicios a la producción y comercialización de bienes intelectuales.

Esto significa que la libre utilización de obras en la red, con fines de enseñanza y las establecidas para las bibliotecas deberán revisarse para adecuarlas a los parámetros

internacionales señalados por el TODA, que en su artículo 10 establece que debe tratarse de casos especiales que no atenten contra la normal explotación de la obra y no causen perjuicio injustificado a los intereses del autor. Con este apunte, podemos ver entonces que en la novedad del e-book, como ocurre con la mayoría de los adelantos tecnológicos, las leyes surgen a medida que la práctica presenta sus propios problemas, por lo que habrá que estar siempre atentos a los nuevos acontecimientos que puedan afectar el libre desempeño de los derechos y las libertades de los implicados en este nuevo negocio.<sup>94</sup>

## **SEGUNDA PARTE: ESTUDIO DE CAMPO**

### **CAPITULO 5**

#### **ESTUDIO DE LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS**

##### **DE LA BIBLIOTECA REGIONAL OBERA**

La Biblioteca debe estar orientada al usuario, pensada, proyectada y organizada para satisfacer sus demandas de información y documentación, y al mismo tiempo para adaptarse a los cambios futuros, a las posibilidades generadas por las nuevas tecnologías. Cuando hablamos de las características y funciones de la Biblioteca, nos referimos a la del presente, pero sobre todo a la que las Facultades necesitan.

La Biblioteca en la que se desarrolla el trabajo de investigación depende de la Universidad Nacional de Misiones. El estudio que se lleva a cabo corresponde a las temáticas más utilizadas en la Facultad de Ingeniería.

Para realizar dicho trabajo se utilizan dos procedimientos fundamentales de recolección de datos: el estudio estadístico de la antigüedad de la colección y la demanda de la misma, y como segundo elemento la encuesta a los alumnos; de esta forma se obtienen los datos que validan toda la investigación que se realizó.

Gracias a las lecturas constantes de este tema hoy hemos mejorado en gran medida los servicios que brindamos a nuestros usuarios, contando con un nuevo sistema de gestión de biblioteca y con la implementación de nuevos servicios.

La mayoría de los préstamos son semanales, pero es interesante mencionar que los préstamos no son proporcionales a lo largo del tiempo. Por ejemplo cuando los alumnos tienen examen de cierta materia, el préstamo aumenta en esa semana o mes.

---

94 Op cit. Balverdi, Carolina. Legislación. [online] ...

¿Qué es el índice?: Relación entre la cantidad existente de una temática y la cantidad de veces que se prestó ese material en un mes. Por ejemplo en el caso de un índice menor, esta relación indica que tiene una gran demanda y hay poca existencia.

Se calcula el índice, en este caso para tener idea de cuales son las temáticas en las que existen pocos libros y que tienen mucha demanda y en la que sería beneficiosa digitalizar ó incorporar por compra libros electrónicos para cubrir las necesidades de los alumnos y docentes.

## **5.1 Objetivos**

### **Objetivos generales**

El objetivo general es realizar un estudio del movimiento de la colección bibliográfico con la finalidad de establecer las materias que más demanda tienen y además conocer las necesidades de los usuarios en la Biblioteca Regional Oberá a fin de formar una biblioteca digital con documentos de esas asignaturas.

### **Objetivos particulares**

Como objetivos particulares que nos guíen hacia la calidad total en el ofrecimiento de servicios de información podemos enumerar los siguientes:

- ◆ Conocer las necesidades reales de información de nuestros usuarios.
- ◆ Brindar servicios a la comunidad universitaria a través de un modo comunicativo de alta socialización, como lo es Internet. (Formación de usuarios y Referencia)
- ◆ Facilitar información en otros soportes (material bibliográfico en formato digital)

## **5. 2 Materiales y métodos**

Se utilizan dos procedimientos fundamentales de recolección de datos: el estudio estadístico del uso de la colección, y como segunda medida las encuestas a nuestros usuarios para determinar las falencias que poseemos.

La evaluación de la colección se emprende con diferentes fines u objetivos, en este caso se analiza la relación existente entre la cantidad de material bibliográfico y los préstamos que recibe en el año que corresponde al cursado de las materias, ¿por qué se realiza el mismo? Para detectar los puntos fuertes y los débiles de la colección. ¿Qué función cumple el índice? relaciona la cantidad de ejemplares/préstamos recibidos en un determinado periodo.

¿Por qué se realiza el estudio teniendo como base el movimiento de la colección por la cantidad de préstamos? Porque este método indica en forma clara la necesidad existente de contar con material bibliográfico en los primeros años del cursado en formato digital, dado que aumenta la demanda y los alumnos que no hayan cumplimentado en forma total sus trámites de inscripción se ven afectados a la hora de contar con el beneficio de retirar libros en calidad de préstamos a domicilio.

La Facultad recibe anualmente fondos para la compra de material bibliográfico y con este tipo de estudios se determina los cursos que necesitan mayor inversión, considerando que en las carreras de ingeniería no varían las asignaturas en los primeros dos años, por tal motivo aumenta vertiginosamente la demandas.

A partir de tercer año las carreras se perfilan con las asignaturas específicas a las ingenierías que persigue el estudiantado.

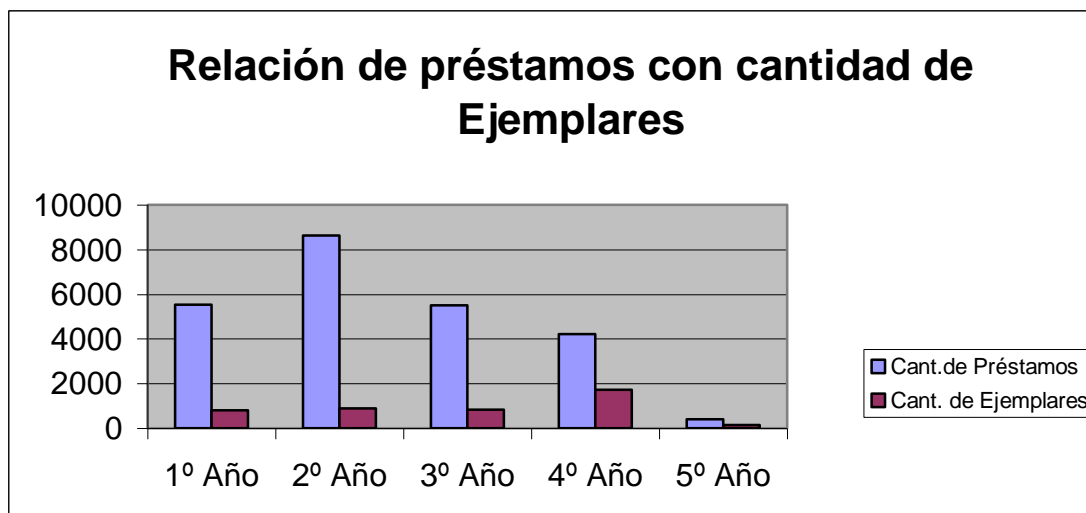
El segundo procedimiento de estudio que se utiliza es la encuesta a los usuarios, porque en ella se recoge la opinión de los mismos, y en este caso se obtiene información sobre el uso de los documentos y la necesidad de información presentada por los lectores, este tipo de encuesta se utiliza para desarrollar la colección teniendo en cuenta las necesidades expresadas por los alumnos.

### 5.3 Resultados

#### a) Información recopilada a través del estudio estadístico

#### ♣ Estudio del movimiento de la colección organizados por año de cursado

Año de la Carrera	Prest.x 8 meses	Cant. de Ejemplares	Índice
1º Año	5522	800	0,14
2º Año	8635	884	0,10
3º Año	5514	843	0,15
4º Año	4198	1711	0,41
5º Año	403	129	0,32
Totales	24272	4367	



La variable considerada es solamente el movimiento de la colección en la incidencia de préstamos efectuados en los diferentes años de cursado, es interesante notar que en los primeros años existe una marcada diferencia en la cantidad de préstamos dado a que la cantidad de ejemplares es menor.

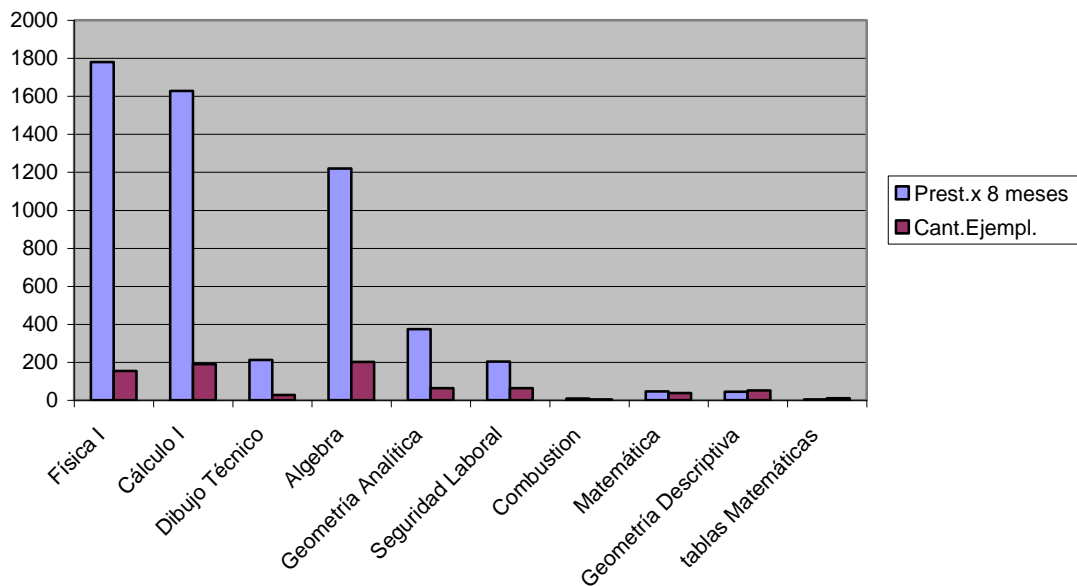
En este diagrama es evidente la crisis en bibliografía existente de temáticas relacionadas con los primeros años, especialmente el primero y segundo dado que son materias comunes en todas las ingenierías.

Otro aspecto que se debe analizar es que el material bibliográfico no siempre es retirado por los alumnos que están cursando la materia, dado que los contenidos pueden aplicarse a materias que se dictan en otros años de las ingenierías.

♣ Estudio de las materias del Primer año de Ingenierías

Año de Cursado	Temática	Prest.x 8 meses	Cant.Ejempl.	Índice
1	Física I	1780	154	0,09
1	Cálculo I	1628	189	0,12
1	Dibujo Técnico	212	27	0,13
1	Álgebra	1220	201	0,16
1	Geometría Analítica	374	63	0,17
1	Seguridad Laboral	204	64	0,31
1	Combustión	9	3	0,33
1	Matemática	46	37	0,80
1	Geometría Descriptiva	45	52	1,16
1	tablas Matemáticas	4	10	2,50
	Totales	5522	800	

Materias de Primer Año



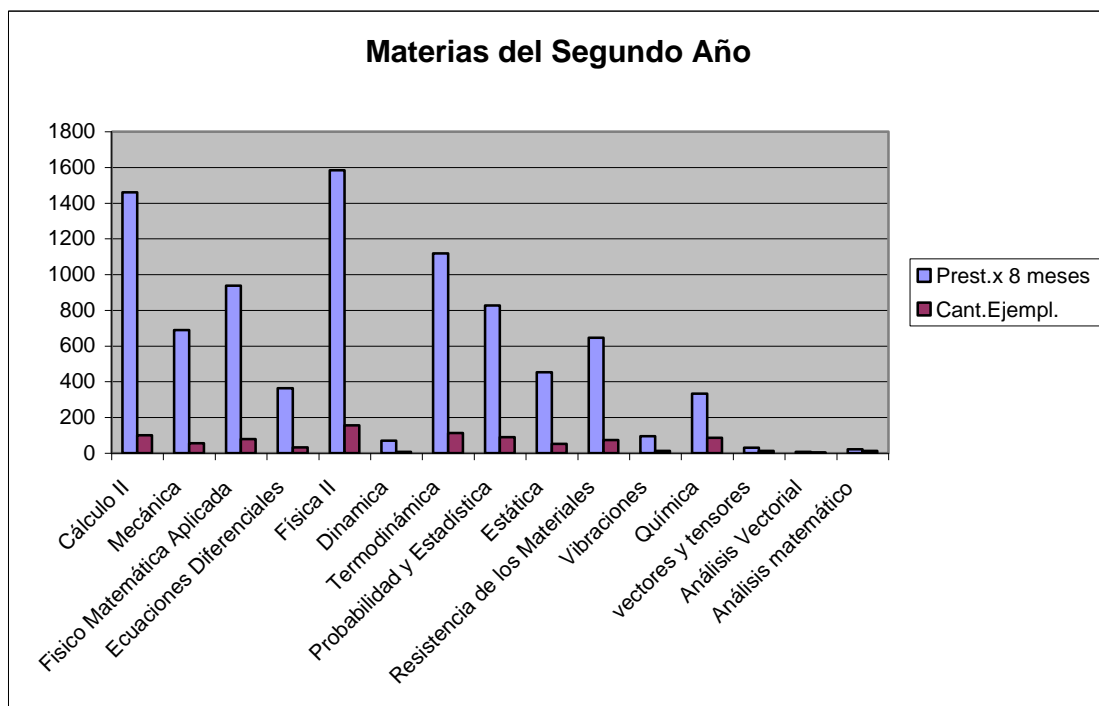
En este caso se considera solamente el movimiento de la colección en la incidencia de préstamos efectuados en el primer año con relación a la cantidad de ejemplares existentes en la biblioteca.

Si consideramos que el promedio de préstamos efectuados en los ocho meses analizados es de 690 préstamos por mes, y que las materias principales del cursado corresponden a 579 préstamos mensuales, esto nos indica la crisis que se establece tan solo en tres materias y que la cantidad de material bibliográfico es de 544 libros en dichas temáticas.

Cabe destacar que el movimiento y la cantidad de ejemplares existentes no son igual en los otros años.

♣ Estudio de las materias del Segundo año de Ingenierías

Año de Cursado	Temática	Prest.x 8 meses	Cant.Ejempl.	Índice
2	Cálculo II	1460	101	0,07
2	Mecánica	688	56	0,08
2	Físico Matemática Aplicada	937	78	0,08
2	Ecuaciones Diferenciales	363	32	0,09
2	Física II	1584	156	0,10
2	Dinámica	70	7	0,10
2	Termodinámica	1119	112	0,10
2	Probabilidad y Estadística	827	90	0,11
2	Estática	453	51	0,11
2	Resistencia de los Materiales	646	73	0,11
2	Vibraciones	94	12	0,13
2	Química	333	86	0,26
2	vectores y tensores	31	13	0,42
2	Análisis Vectorial	8	4	0,50
2	Análisis matemático	22	13	0,59
	Totales	8635	884	



En el segundo año se genera mayor crisis en el área de las matemáticas y en física general siendo que en este año comienzan a existir variantes en las materias que se cursan en las carreras que se dictan en la Facultad.

Las materias relacionadas con las matemáticas y física siempre se verán más afectadas porque en este año continúan cursando las cuatro ingenierías que tenemos aprobadas.

Por citar un solo ejemplo, en el caso de ingeniería electrónica no cursan resistencia de materiales, cuando en el caso de ingeniería electromecánica, civil e industrial si lo hacen.

Hay una marcada diferencia entre el primero y segundo año de ingenierías con el tercer año dado a que en este caso hay variaciones en las materias porque los alumnos comienzan a cursar las específicas a su carrera

Si agrupáramos las materias de acuerdo a las áreas que cubren nos encontraríamos con el siguiente cuadro:

Áreas	Prest.x 8 meses	Cant.Ejempl.	Índice
Matemáticas	3617	318	0,09
Física 2	4039	407	0,10
Resistencia de Materiales	646	73	0,11
Química	333	86	0,26
Totales	8635	884	



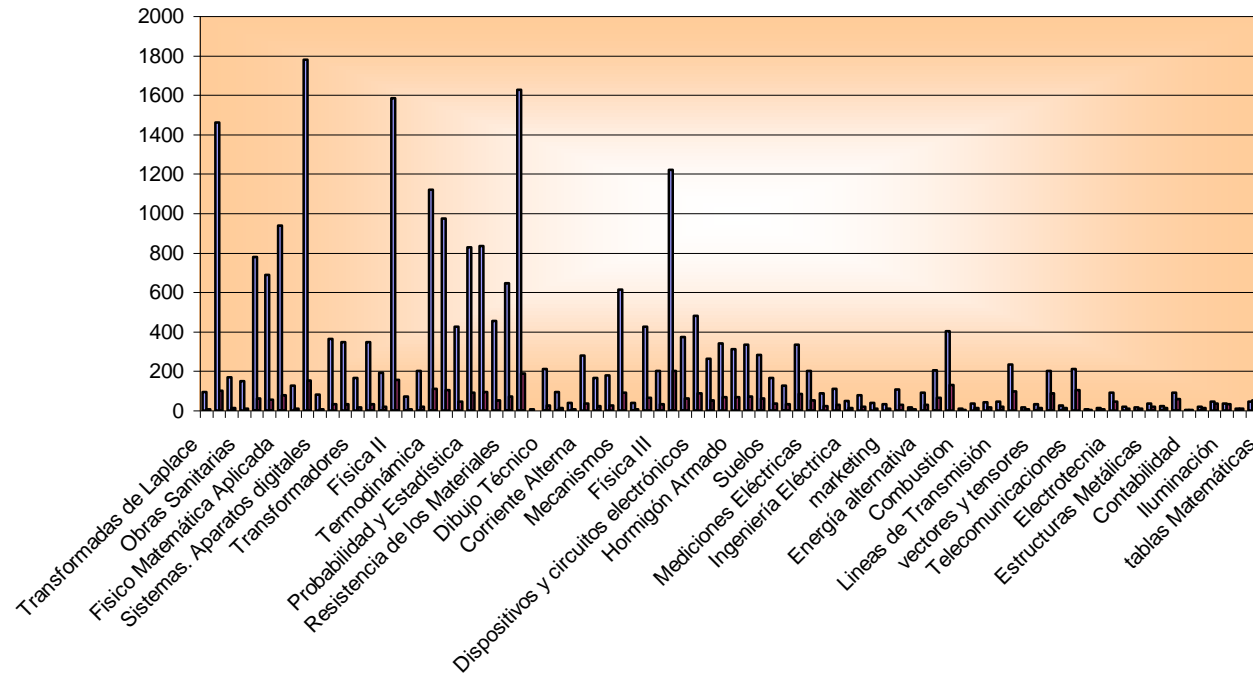
♣ Estudio del movimiento de la colección organizados por temáticas (préstamos)

Año de Cursado	Temática	Año 2003					Año 2004			Prest.x 8 meses	Cant.Ejempl.	Índice
		08/03	09/03	10/03	11/03	12/03	02/04	03/04	04/04			
3	Transformadas de Laplace	3	12	28	16	5	8	7	15	94	5	0,05
2	Cálculo II	123	249	166	150	172	157	238	205	1460	101	0,07
3	Tratamiento térmico de los aceros	16	23	29	25	19	13	23	21	169	12	0,07
4	Obras Sanitarias	1	22	46	37	16	14	6	6	148	11	0,07
3	Mecánica de los Fluidos	74	95	99	100	85	75	116	136	780	61	0,08
2	Mecánica	53	152	137	103	82	78	62	21	688	56	0,08
2	Físico Matemática Aplicada	85	236	233	89	70	72	79	73	937	78	0,08
3	Ciencia de los Materiales	11	34	25	13	12	15	11	7	128	11	0,09
1	Física I	217	358	295	363	215	171	123	38	1780	154	0,09
3	Sistemas. Aparatos digitales	3	7	3	5	5	7	26	24	80	7	0,09
2	Ecuaciones Diferenciales	7	14	105	87	47	66	32	5	363	32	0,09
4	Economía	29	41	53	46	29	46	52	50	346	32	0,09
4	Transformadores	30	53	24	24	11	13	7	4	166	16	0,10
3	Electricidad - Generación suministro	22	55	65	88	22	52	34	10	348	34	0,10
3	Campos y Ondas	33	32	12	42	29	25	12	8	193	19	0,10
2	Física II	121	217	171	191	171	176	332	205	1584	156	0,10
2	Dinámica	2	14	11	16	9	9	7	2	70	7	0,10
3	Motores de Combustión Interna	11	29	16	1	21	24	44	54	200	20	0,10
2	Termodinámica	105	239	244	193	95	109	85	49	1119	112	0,10
4	Metalurgia	92	233	244	123	82	47	78	75	974	103	0,11
4	Refrigeración	36	77	45	70	44	9	62	82	425	45	0,11
2	Probabilidad y Estadística	61	113	64	55	66	87	138	243	827	90	0,11
3	Circuitos eléctricos	89	137	99	72	74	79	131	152	833	93	0,11
2	Estática	27	30	33	29	36	56	107	135	453	51	0,11
2	Resistencia de los Materiales	68	129	173	87	57	70	36	26	646	73	0,11
1	Cálculo I	183	365	296	212	146	154	138	134	1628	189	0,12
4	Ascensores	0	0	0	1	6	1	0	0	8	1	0,13
1	Dibujo Técnico	18	18	47	66	20	22	15	6	212	27	0,13
2	Vibraciones	3	4	14	33	8	17	15	0	94	12	0,13

5	Redes Eléctricas	7	10	14	4	0	2	2	0	39	5	0,13
3	Corriente Alterna	20	62	44	72	22	34	21	4	279	36	0,13
4	Investigación Operativa	6	17	14	16	13	13	40	45	164	22	0,13
comp	Ingles	15	28	13	29	15	12	32	35	179	26	0,15
4	Mecanismos	49	46	28	59	60	69	152	151	614	91	0,15
3	Análisis de Fourier	2	2	2	3	0	5	6	20	40	6	0,15
3	Máquinas eléctricas	46	68	67	101	37	55	38	12	424	64	0,15
3	Física III	9	10	13	66	36	32	27	9	202	31	0,15
1	Álgebra	88	187	227	185	151	117	128	137	1220	201	0,16
1	Geometría Analítica	40	120	104	38	21	20	15	16	374	63	0,17
3	Dispositivos y circuitos electrónicos	35	53	49	53	51	29	117	92	479	88	0,18
3	Electrónica	24	46	30	39	17	25	45	38	264	51	0,19
5	Control Automático	37	55	55	76	18	21	42	37	341	67	0,20
4	Hormigón Armado	39	55	45	21	15	34	52	52	313	67	0,21
5	Neumática	45	50	61	30	24	35	43	46	334	73	0,22
5	Instalaciones Eléctricas	30	36	32	40	27	15	46	58	284	63	0,22
3	Suelos	16	18	4	5	5	31	41	45	165	37	0,22
3	Tiristores y Triac	10	14	15	15	9	13	25	26	127	31	0,24
2	Química	16	54	42	18	46	51	59	47	333	86	0,26
3	Mediciones Eléctricas	18	45	25	24	12	37	32	8	201	52	0,26
4	Medioambiente	9	18	21	13	13	11	2	1	88	23	0,26
3	Circuitos electrónicos	7	12	19	24	9	3	21	15	110	29	0,26
5	Ingeniería Eléctrica	5	5	3	5	3	4	11	13	49	13	0,27
5	Arquitectura	5	26	8	2	14	8	4	10	77	21	0,27
3	Elementos semiconductores	6	9	2	0	4	3	7	9	40	11	0,28
4	marketing	1	3	5	1	2	6	8	6	32	9	0,28
5	Centrales	10	18	7	16	5	8	15	27	106	30	0,28
5	Robótica	4	6	1	0	0	0	1	5	17	5	0,29
3	Energía alternativa	12	17	31	12	8	0	5	6	91	28	0,31
1	Seguridad Laboral	13	31	55	41	15	14	19	16	204	64	0,31
comp	Informática	41	37	40	56	60	66	57	46	403	129	0,32
1	Combustión	1	3	1	2	1	0	0	1	9	3	0,33
4	Saneamiento	1	3	23	2	2	2	2	2	37	13	0,35
3	Métodos Numéricos	2	6	4	4	6	7	10	3	42	16	0,38

4	Líneas de Transmisión	4	7	10	16	3	0	4	2	46	18	0,39
4	Calidad	17	36	17	26	18	28	38	54	234	96	0,41
4	Legislación	0	2	3	5	0	4	3	0	17	7	0,41
2	vectores y tensores	13	12	5	0	0	0	1	0	31	13	0,42
3	Construcciones	23	30	44	22	26	18	20	17	200	89	0,45
3	Estructuras	0	3	1	3	4	10	1	3	25	12	0,48
4	Telecomunicaciones	8	24	23	16	16	47	32	45	211	105	0,50
2	Análisis Vectorial	2	3	1	0	0	0	1	1	8	4	0,50
3	Electrotecnia	6	1	1	2	7	7	28	40	92	46	0,50
3	Motores eléctricos	0	3	3	6	1	1	4	0	18	9	0,50
4	Caminos	1	0	0	3	1	6	0	1	12	6	0,50
3	Madera	1	4	1	0	0	7	2	2	17	9	0,53
3	Estructuras Metálicas	2	1	3	8	5	3	9	5	36	21	0,58
2	Análisis matemático	3	5	4	1	2	2	2	3	22	13	0,59
4	Protección eléctricas	4	17	8	20	6	9	15	12	91	59	0,65
4	Contabilidad	0	0	1	0	1	1	0	0	3	2	0,67
4	Materiales de Construcción	3	5	6	2	1	0	1	1	19	13	0,68
1	Matemática	2	7	3	4	8	7	7	8	46	37	0,80
4	Iluminación	6	6	7	4	4	2	6	2	37	33	0,89
4	Corriente Continua	0	0	2	3	0	4	2	0	11	11	1,00
1	Geometría Descriptiva	5	4	2	22	3	5	4	0	45	52	1,16
1	tablas Matemáticas	0	3	0	1	0	0	0	0	4	10	2,50

Estudio Temático del movimiento de la Colección



En este gráfico se organizan las demandas de acuerdo con la clasificación temática de las obras en cuestión y se toman en consideración incluso las materias complementarias que son el taller de informática e Inglés.

Además se determina en que año se cursan las diferentes materias para identificar claramente las temáticas que poseen mayor movimiento y que se posee pocos ejemplares, de esta manera se logrará determinar las temáticas que deben ser digitalizadas en forma urgente.

✿ Estudio del movimiento de la colección organizados por Autor y título con mayor movimiento (material crítico)

Temática	AUTOR	TITULO	2003					Año 2004			Total de prést (8eses)	Cant.de Ejemp	Índice prést/Cant
			8/03	9/03	10/3	11/3	12/3	2/4	3/4	4/4			
Cálculo I	Zill, Dennis G.	Cálculo con geometría analítica	6	12	9	13	9	5	4	5	63,00	1	0,02
Álgebra	Anton, Howard	Introducción al álgebra lineal	7	16	12	23	12	9	6	1	86,00	2	0,02
Economía	Mochón Morcillo, Francisco	Economía: principios y aplicaciones	0	0	2	2	4	10	13	10	41,00	1	0,02
Física I	Sears, Francis	Física universitaria I	16	38	26	38	15	13	13	2	161,00	5	0,03
Dispositivos y circuitos electrónicos	Boylestad, Robert L.	Electrónica : teoría de circuitos	13	14	18	14	18	8	23	15	123,00	4	0,03
Ciencia de los Materiales	Shackelford, James F.	Introducción a la ciencia de materiales para ingenieros	1	6	5	5	4	3	3	3	30,00	1	0,03
Cálculo I	Larson, Roland	Cálculo y geometría analítica	12	17	8	3	5	5	4	5	59,00	2	0,03
Probabilidad y Estadística	Montgomery, Douglas C.	Probabilidad y estadística aplicadas a la ingeniería	1	5	4	2	2	6	5	4	29,00	1	0,03
Refrigeración	Quadri, Nestor P.	Manual de cálculo de aire acondicionado y calefacción	1	0	3	5	7	3	16	17	52,00	2	0,04
Ciencia de los Materiales	Shackelford, James F.	Ciencia de los materiales para ingeniería	3	16	9	2	4	5	7	3	49,00	2	0,04
Cálculo II	Ferrante, Jorge José Luis	Temas de análisis matemático II	49	79	68	74	69	47	77	67	530,00	22	0,04
Informática	Cros i Ferrándiz, Jordi	Auto Cad Práctico 14	7	4	1	1	3	2	2	4	24,00	1	0,04
Mecánica de Los Fluidos	Mataix, Claudio	Mecánica de fluidos y máquinas hidráulicas	29	40	48	44	33	23	48	45	310,00	13	0,04
Física I	Serway, Raymond A.	Física : tomo 1	56	85	75	87	56	44	39	10	452,00	19	0,04
Dispositivos y circuitos electrónicos	Malvino, Albert Paul	Principios de electrónica	5	4	4	3	11	4	11	5	47,00	2	0,04
Cálculo I	Repetto, Celina	Manual de análisis matemático : primera parte	20	28	24	21	11	11	19	24	158,00	7	0,04
Obras Sanitarias	Lemme, Julio César	Instalaciones aplicadas en los edificios : obras sanitarias, servicios contra incendios, sus reglamentos y normas	1	10	12	9	5	4	2	2	45,00	2	0,04

		complementarias											
Física I	Tipler, Paul A.	Física *	36	54	58	65	41	33	20	1	308,00	14	0,05
Refrigeración	Quadri, Néstor Pedro	Instalaciones de aire acondicionado y calefacción	1	1	3	6	7	3	12	10	43,00	2	0,05
Física II	Serway, Raymond A.	Física : tomo 2	29	43	24	55	41	38	80	54	364,00	17	0,05
Álgebra	Grossman, Stanley I.	Álgebra lineal : con aplicaciones	69	127	170	121	106	75	88	96	852,00	40	0,05
Física I	Sears, Francis	Física general	13	23	18	24	13	12	12	11	126,00	6	0,05
Mecánica	Leon, Juan	Mecánica	15	44	43	33	22	21	21	8	207,00	10	0,05
Termodinámica	García, Carlos	Termodinámica técnica	34	62	78	61	27	36	29	17	344,00	17	0,05
Física I	Hewitt, Paul G.	Física conceptual	3	3	5	4	2	1	2	0	20,00	1	0,05
Informática	Le Frapper, Olivier	AutoCAD 2002	0	0	4	4	3	2	2	5	20,00	1	0,05
Mecánica	McLean, W. G.	Mecánica técnica	1	3	6	2	4	3	1	0	20,00	1	0,05
Físico Matemática Aplicada	Spiegel, Murray R.	Teoría y problemas de variable compleja	10	33	29	7	5	10	8	15	117,00	6	0,05
Tratamiento térmico de los aceros	Apraiz Barreiro, José	Tratamiento térmico de los aceros	13	21	27	18	18	13	23	20	153,00	8	0,05
Serie de Fourier	Hsu, Hwei P.	Análisis de fourier	0	0	0	1	0	2	2	14	19,00	1	0,05
Mecánica	Targ, S. M.	Curso breve de mecánica teórica	18	46	41	33	30	27	27	5	227,00	12	0,05
Cálculo I	Repetto, Celina 2	Manual de análisis matemático : segunda parte	10	17	24	28	20	18	10	5	132,00	7	0,05
Transformadas de Laplace	Spiegel, Murray R.	Transformadas de laplace : teoría y problemas	3	12	28	16	5	8	7	15	94,00	5	0,05
Obras Sanitarias	Lemme, Julio César	Instalaciones aplicadas en los edificios : combustibles, gas, biogás	0	2	12	9	5	5	1	3	37,00	2	0,05
Refrigeración	Dossat, Roy J.	Principios de refrigeración	24	49	31	29	8	0	15	27	183,00	10	0,05

Al analizar los autores específicos podemos determinar claramente los libros que son más requeridos por los alumnos y comenzar con estos para cubrir la primeras necesidades y luego extender los recursos y tiempo para incorporar otros materiales que sean necesarios.

♣ Información recopilada a través de la recepción de las encuestas

1. ¿Por qué motivos ha acudido hoy a la biblioteca?

- Para devolver, renovar un préstamo o tomar prestados libros.
- Solicitar o buscar alguna información.
- Estudiar utilizando sus propios libros.
- Estudiar utilizando los libros de la biblioteca.
- Usar la sala de lectura.

2. En general la atención recibida del personal de la biblioteca le ha parecido

Muy buena  Buena  Mala.

3. ¿Con qué frecuencia acude usted a la biblioteca? Y Si no concurre ¿Por qué?

.....

Una vez a la semana.  Más de una vez a la semana.

4. ¿Encuentra en la biblioteca el material que necesita para sus estudios?

SI  NO  A VECES

5. ¿Considera que la biblioteca está actualizada en bibliografías específicas que exigen los docentes?

SI  NO  A VECES

6. ¿Los materiales son accesible y fáciles de hallar?

7. ¿Qué opina de las instalaciones de la biblioteca?

8. ¿Le gustaría contar con una página WEB de la Biblioteca?

9. ¿Qué material desea acceder en texto completo directamente de la página WEB de la biblioteca? (podrá marcar mas de una asignatura)

a) Materias de 1º Año

Física I	
Cálculo I	
Dibujo Técnico	
Álgebra	
Geometría Analítica	
Seguridad Laboral	
Combustión	
Matemática	
Geometría Descriptiva	

## b) Materias de Segundo año

Cálculo II	
Mecánica	
Físico Matemática Aplicada	
Ecuaciones Diferenciales	
Física II	
Dinámica	
Termodinámica	
Probabilidad y Estadística	
Estática	
Resistencia de los Materiales	
Vibraciones	
Química	
vectores y tensores	
Análisis Vectorial	
Análisis matemático	

## c) Materias del Tramo Superior (especifique las que considere necesarias)

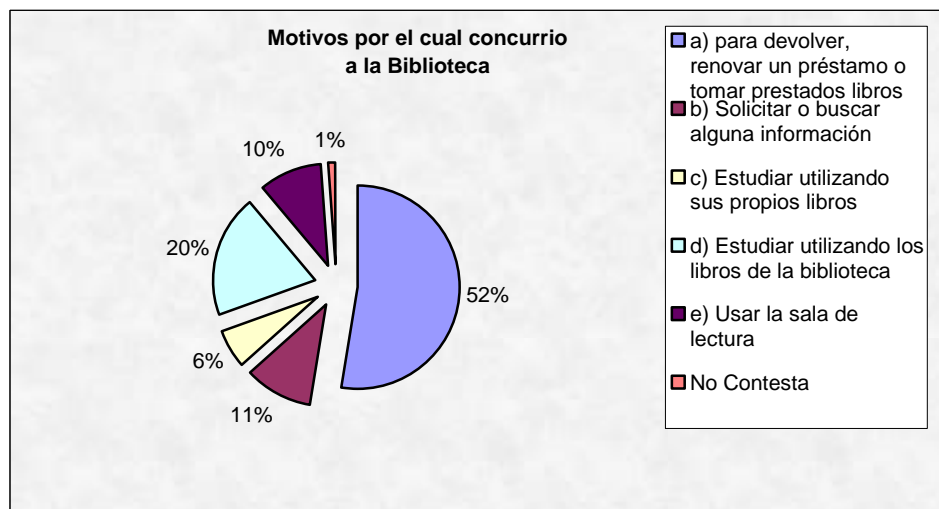


**Resultados:**

Encuestas analizadas: 50

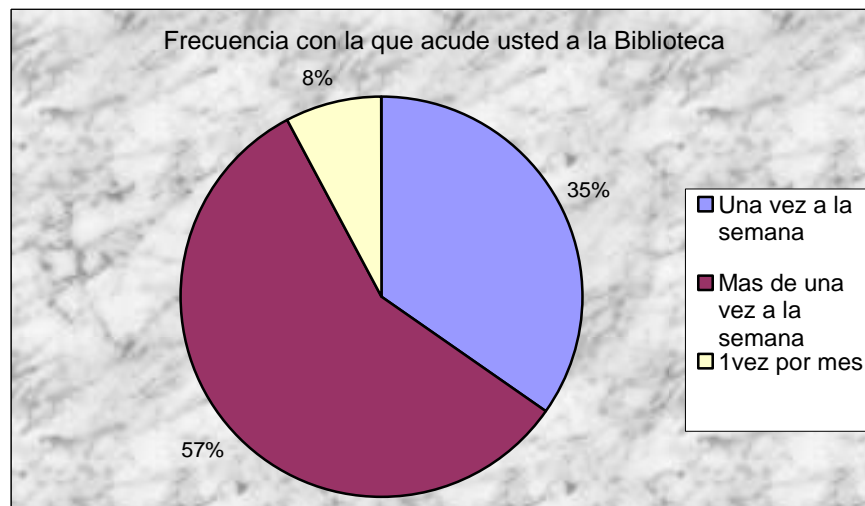
1. Porque motivos ha acudido hoy a la biblioteca

Para devolver, renovar un préstamo o tomar prestados libros	43
Solicitar o buscar alguna información	9
Estudiar utilizando sus propios libros	5
Estudiar utilizando los libros de la biblioteca	16
Usar la sala de lectura	8
No Contesta	1



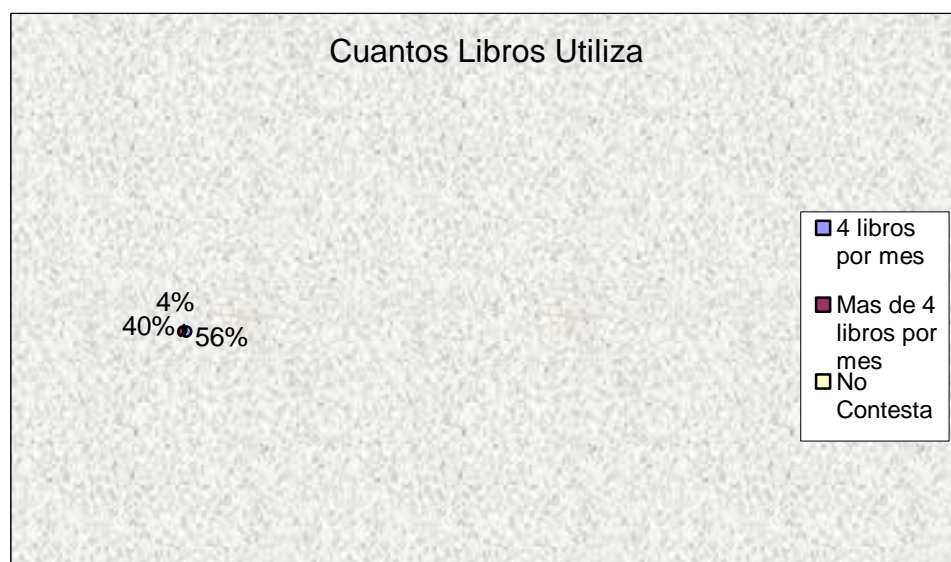
2. En general la atención recibida del personal de la biblioteca le ha parecido

Muy buena	Buena	Mala	No Contesta
3	39	8	1



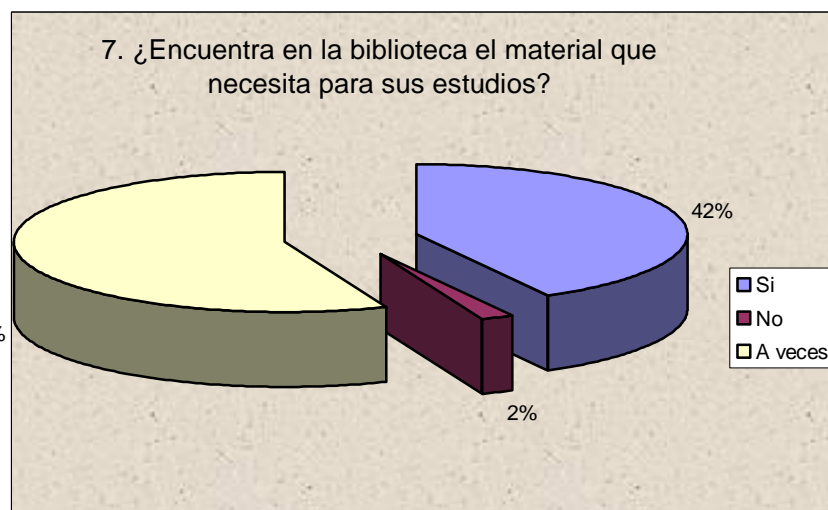
3. ¿Cuántos Libros lee usted?

4 libros por mes	Mas de 4 libros por mes	No Contesta
28	20	2



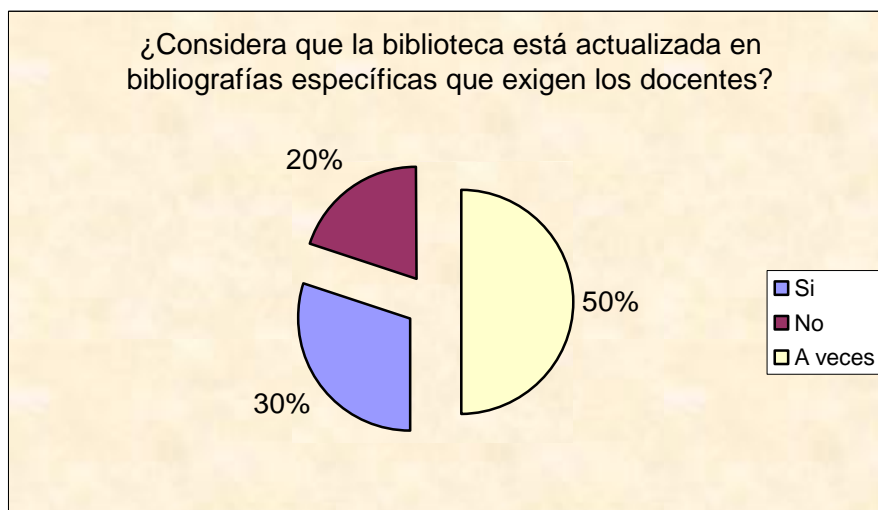
4. ¿Encuentra en la biblioteca el material que necesita para sus estudios?

Si	No	A veces
21	1	28



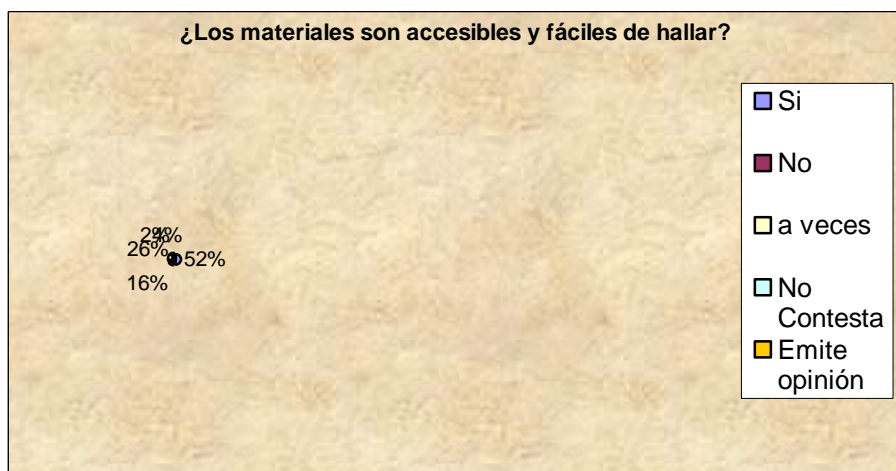
5. ¿Considera que la biblioteca está actualizada en bibliografías específicas que exigen los docentes?

Si	No	A veces
15	10	25



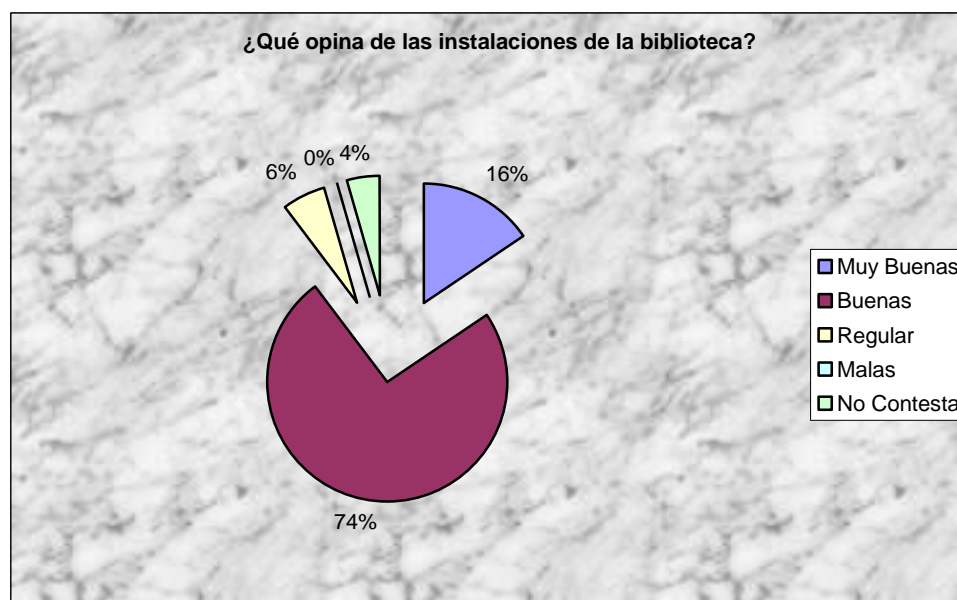
6. ¿Los materiales son accesibles y fáciles de hallar?

Si	No	a veces	No Contesta	Emite opinión
26	8	13	1	2



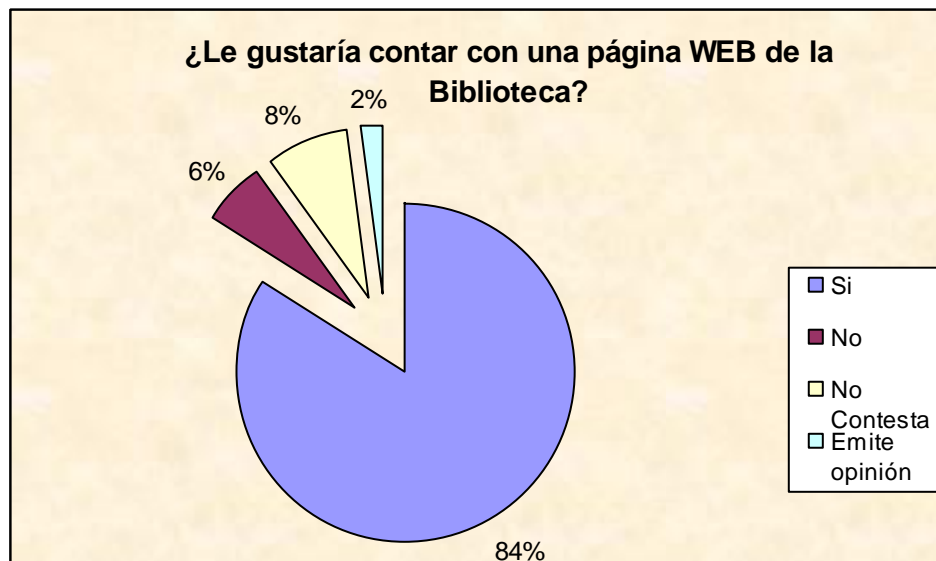
7 ¿Qué opina de las instalaciones de la biblioteca?

Muy Buenas	Buenas	Regular	Malas	No Contesta
8	38	3	0	1



8. ¿Le gustaría contar con una página WEB de la Biblioteca?

Si	No	No Contesta	Emite opinión
42	3	4	1



9 ¿Qué material desea acceder en texto completo directamente de la página WEB de la biblioteca? (Podrá marcar más de una asignatura)

a) Materias de 1º Año

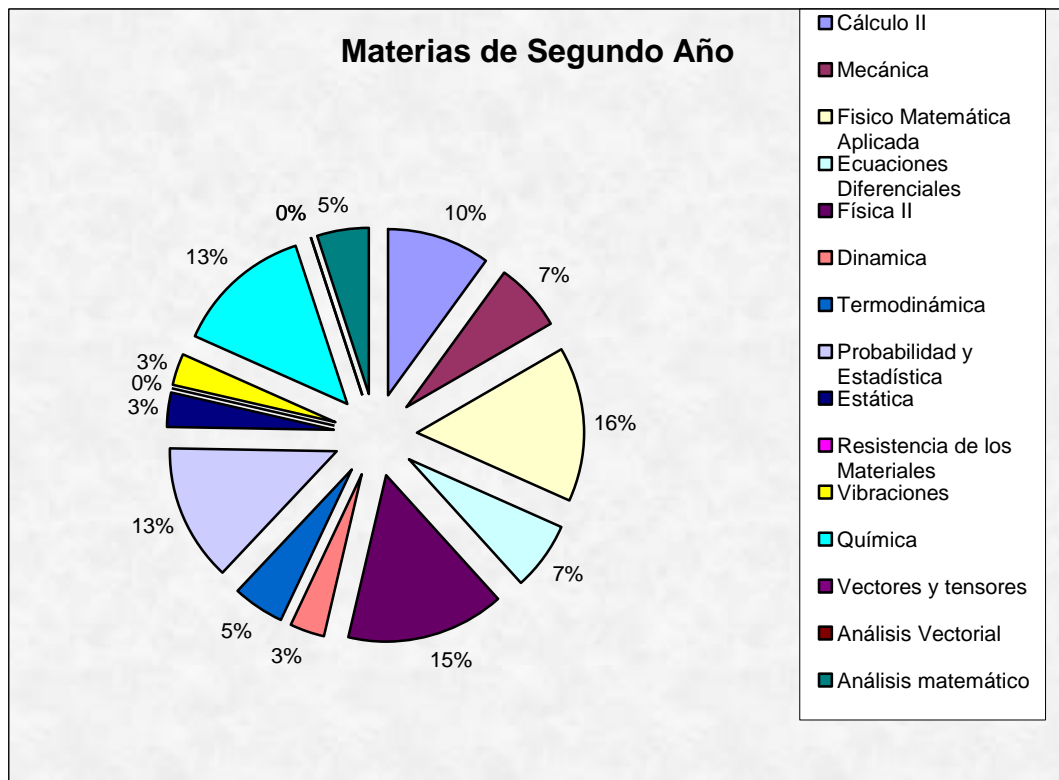
Física I	47
Cálculo I	18
Dibujo Técnico	N/C
Álgebra	40
Geometría Analítica	15
Seguridad Laboral	N/C
Combustión	N/C
Matemática	15
Geometría Descriptiva	N/C

¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.

b) Materias de Segundo año

Cálculo II	30
Mecánica	20
Físico Matemática Aplicada	45
Ecuaciones Diferenciales	20
Física II	45

Dinámica	10
Termodinámica	15
Probabilidad y Estadística	40
Estática	10
Resistencia de los Materiales	N/C
Vibraciones	09
Química	40
vectores y tensores	N/C
Análisis Vectorial	N/C
Análisis matemático	15



c) Materias del Tramo Superior

Material actualizado en las Carreras de Ing. Civil y Electrónica, que ante el uso de normas y los cambios significativos que ocurren hay que contar con las últimas informaciones.

En la Encuesta es evidente la necesidad que manifiestan los alumnos de contar con mayor bibliografía en las materias específicas a los dos primeros años del cursado, la razón se debe a que ingresan casi cuatrocientos alumnos que en el tramo superior se dividen por la carrera de ingeniería que continuarán estudiando.

Por tal motivo estamos frente a la mayor necesidad de contener intelectualmente a este grupo cada vez más creciente en los primeros años.

Otro aspecto a considerar es que los alumnos del primer año no pueden retirar libros hasta tanto no hayan cumplimentado los papeles exigidos por la Institución, al contar con una biblioteca digital ellos podrían estudiar bajando los textos correspondientes a las asignaturas que tengan en ese periodo de tiempo y evitarían un gasto mayor a la Unidad Académica ante la demanda de dichos materiales bibliográficos y de infraestructura.

Dentro de las materias que deben ser digitalizadas se encuentran, en el primer año, física y cálculo I y en lo que respecta al segundo año, se necesitaría incorporar el material correspondiente a física matemática aplicada, probabilidad y estadística, física II y cálculo II.

## **CONCLUSIONES**

La biblioteca es un centro, una entidad física que no sólo alberga fondos documentales y equipos informáticos sino que el espacio físico y amplio horario la convierten en un lugar idóneo para ofrecer una extensa gama de servicios y un atractivo foco de socialización. Existe interés creciente en la apreciación de la importancia de la biblioteca como centro de la actividad comunitaria y, a pesar del rápido progreso de las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) y la veloz expansión de las bibliotecas virtuales, la biblioteca física se mantiene como punto focal natural para el aprendizaje.

La misión de la Biblioteca universitaria es proporcionar a estudiantes, docentes, y al resto de la comunidad universitaria los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, sea cual sea su soporte, el domicilio actual del usuario, y el horario de acceso.

Desde hace muchos años la biblioteca ha incorporado recursos documentales en todo tipo de soportes y también los equipos necesarios para su consulta. El origen de estos recursos bibliográficos puede ser variado, por cuanto pueden provenir de procesos de digitalización de fondos propios o bien por suscripción de libros electrónicos.

El relevamiento de información llevado a cabo en la biblioteca de la Facultad de Ingeniería dependiente de la Universidad Nacional de Misiones, permite determinar las temáticas que poseen mayor demanda, considerando el movimiento de la colección como así también las necesidades detectadas por nuestros usuarios.

Dentro de los libros que deberían disponerse en formato electrónico se encuentran los ejemplares que corresponden a los primeros años de las carreras de ingeniería, considerando tanto el estudio bibliométrico de la colección como los requerimientos expresados por los usuarios en la encuesta llevada a cabo.

Adquirir nuevas habilidades y destrezas para desenvolverse con soltura en este nuevo entorno dominado por las telecomunicaciones y lo digital se convierte en una necesidad y en una exigencia de los usuarios hacia los profesionales de la información. Las bibliotecas tienen la oportunidad de sentirse indiscutiblemente valiosas, considerando que tendrán una doble función: por una parte, asistir y preparar a los usuarios a saber localizar y aprovechar la información que precisan; por otra, suministrarles las herramientas más apropiadas para recopilar y aprovechar aquellos recursos que les son rentables para sus actividades y necesidades particulares. En este sentido, la formación de usuarios es un procedimiento bibliotecario realmente óptimo para conseguir estos menesteres.



Los libros electrónicos suponen un avance para la palabra escrita de una envergadura similar a la llegada de la imprenta. Al eliminar intermediarios y disminuir drásticamente los gastos de producción del libro (estudio de demanda, impresión, almacenamiento, transporte, distribución, retirada), pueden ofrecerse textos por un precio sensiblemente inferior. Esto equivaldría a ahorrar dinero en compra de libros.

Se puede ofrecer un catálogo más amplio de libros y se facilita la búsqueda del texto deseado, pudiendo seleccionar libros por temas, autores, título o palabras relacionadas. No hay que buscarlo hasta dar con una librería que lo tenga en existencia o encargarlo.

El libro no ocupa espacio físico y no se deteriora por el paso del tiempo o el subrayado, ahorra papel, energía y productos químicos vertidos al medio.

Los bibliotecólogos tienen en la actualidad una misión y un desafío muy importante en esta sociedad de la información: aprovechar la tecnología del mundo globalizado y reducir de alguna forma la brecha entre informados ricos e informados pobres, permitiendo que todos participen de la sociedad de la información, creando una cultura de individuos con capacidad de trabajar con información, para su desarrollo personal y profesional.

El derecho de autor protege la explotación económica de la obra por parte del autor. Su duración es limitada y está integrada por el derecho de reproducción de la obra en forma material, en el caso de acceder a una obra por Internet, se considera reproducida cuando se imprime o se salva, excepto que su guarda sea transitoria en la memoria RAM, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública de la obra y el derecho de transformación de la obra.

La Ley española de Propiedad Intelectual tiene como fin proteger los derechos de autor para favorecer el desarrollo de la cultura. Por ello, establece la libre reproducción y préstamo de obras a determinadas instituciones culturales sin finalidad lucrativa y dentro de la Universidad. Se considera a esta última como propietaria intelectual dado a que ha capacitado a la persona para realizar la labor de escribir.

Actualmente, ya hay autores que están reproduciendo sus obras en formato digital, por las ventajas que representa tanto en el uso como en la difusión del material se puede imprimir el texto completo o solo una parte para un uso convencional, y tantas veces como se desee, el libro electrónico no se pierde al cambiar de equipo, puedes hacer copias de seguridad con el Adobe Reader.

Al tener este material para la distribución de nuestros alumnos evitaremos que deban viajar largas distancias, en algunos casos más de 150 km., para obtener el texto requerido para preparar algún final.

En el caso del usuario virtual este servicio le permitirá tener el libro electrónico en su ordenador y utilizarlo cuantas veces lo requiera sin necesidad de solicitarlo a la Biblioteca por una o dos semanas.

A partir del trabajo realizado es evidente que vivimos en tiempos de grandes cambios, en especial en el caso de las Bibliotecas Universitarias que deben cumplir con la obligación de brindar apoyo a las actividades educativas. Un medio fundamental para lograr dicho objetivo es respetando las leyes vigentes al considerar la creación de la biblioteca digital con la meta de llegar a todos los usuarios de nuestra institución.

Dicho proyecto es viable porque la entera Universidad se verá beneficiada con el desarrollo de la biblioteca digital, y en caso de tener las autorizaciones de los autores se cuenta con los medios para efectuar el trabajo, quizás lo que habría que analizar sea el tiempo que llevará digitalizar un libro y en cuanto tiempo se lo puede incorporar al acervo bibliográfico on line.

## Bibliografía Utilizada

### Capítulo 1

Balagué Mola, Núria. La biblioteca universitaria, centro de recursos para el aprendizaje y la investigación: una aproximación al estado de la cuestión en España. Mallorca : Jornadas Rebiun 2003. Los Centros para Recursos del Aprendizaje y la Investigación en los procesos de Innovación Docente".(7-9 de maig de 2003). [online]  
[http://biblioteca.uam.es/documentos/Jornadas\\_REBIUN/3%20-%20biblioteca\\_universitaria\\_CRAI.pdf](http://biblioteca.uam.es/documentos/Jornadas_REBIUN/3%20-%20biblioteca_universitaria_CRAI.pdf) [Consultado: año de 2003]

Patalano, Mercedes. Proceso de autoevaluación de la biblioteca universitaria [online]  
<http://www.amicus.udesa.edu.ar/autoevalu.html> [Consultado 09/08/05]

Universidad de Las Américas : Biblioteca.  
<http://www.udla.mx/2003/biblioteca/> [Consultado 09/08/05]

Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales Reglamento de la Biblioteca Joaquín V. González. [online]  
<http://der.jursoc.unlp.edu.ar/interesgeneral/biblio/biblioContenidos.htm#reglamento> [Consultado 09/08/05]

Universidad Nacional de Misiones. Facultad de Ingeniería Reglamento de la Biblioteca Regional Oberá : La Facultad, 2001

Buonocore, Domingo. Diccionario de bibliotecología : términos relativos a la bibliología, bibliografía, bibliofilia, biblioteconomía, archivología, documentología, tipografía y materias afines. 2ª. ed. aum. Buenos Aires : Marymar, 1976 pág. 86

López Guzmán, Clara. Modelo para el desarrollo de biblioteca digitales especializadas [online]  
<http://www.bibliodgscs.unam.mx/tesis/tes7c1lg/tes7c1lg.htm> [Consultado 18/08/05]

Ramírez Escárcega, Aníbal. Desarrollo de colecciones en las ciberbibliotecas . Yucatán : VII Reunión de Bibliotecarios, 14 y 15 de Octubre de 1999.  
[http://www.r020.com.ar/recursos.php?r\\_id=4&t\\_id=14](http://www.r020.com.ar/recursos.php?r_id=4&t_id=14) [Consultado 01/09/05]

Caplan, Graciela J.. El sutil límite entre lo digital y lo virtual [online]  
<http://www.geocities.com/Athens/Ithaca/8100/bibliotec.htm> [Consultado 01/09/05]

Bassols, Miguel. Colofón nº 16. [online]  
<http://www.andalucialacanianana.com/colofon/tx16mb.htm> [Consultado 13/08/05]

Montagut Ortega, Víctor Manuel. La biblioteca virtual. [online]  
[http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion\\_profesores\\_taller.html.bvirtual.ppt](http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion_profesores_taller.html.bvirtual.ppt) [Consultado 13/08/05]

Montagut Ortega, Víctor Manuel. La digitalización de los documentos. [online]  
[http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion\\_profesores\\_taller.html.digitalización-1ppt](http://www.puj.edu.co/area/academica/formacion_profesores_taller.html.digitalización-1ppt) [Consultado 09/08/05]

González Lorca, Jesús y Rodríguez Muñoz, José Vicente. La tecnología de flujo de trabajo en el contexto de la biblioteca digital / Anales de Documentación N.º 5, 2002, PÁGS. 157-175 [online]

<http://www.um.es/fccd/anales/ad05/ad0508.pdf> [Consultado 09/08/05]

Libros-electronicos.net. Digitalización de libros [online]

<http://www.libros-electronicos.net/digitalizacion.asp> [Consultado 09/08/05]

Perissé, Marcelo Claudio [versión resumida]. El rol de las bibliotecas digitales. [online]

<http://www.cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/010104/biblio.htm> [Consultado 18/08/05]

García Cataño, Carolina y Arroyo Menéndez, David. Biblioteca digital y web semántica [online]

<http://www.sindominio.net/biblioweb/telematica/bibdigwebsem.html>

[Consultado 08/08/05]

Cortés, Jesús. El trinomio comunidades de aprendizaje, biblioteca digitales y competencias informativas. México : III Conferencia Internacional de Biblioteca universitarias, octubre 2004. [online]

<http://dgb.unam.mx/eventos/reunion/conf2004/CORTES.pdf> [Consultado 05/05]

Resoba, Tatiana. Migrar de la biblioteca de hoy a la biblioteca de mañana: ¿Re- o E- evolución? [online]

<http://www.ifla.org/IV/ifla66/papers/063-110s.htm>

[Consultado 08/08/05]

Tramillas Saz, Jesús. Bibliotecas digitales : una revisión de conceptos y técnicas [online]

<http://tramullas.com/papers/bidipe.pdf> [Consultado 05/05]

Teoría, concepto y función de la biblioteca. Actualizado: octubre 2000. [online]

[exlibris.usal.es/biblio/temario/concepto.pdf](http://exlibris.usal.es/biblio/temario/concepto.pdf) [Consultado: año de 2003]

Manejo y archivo digital de documentos. [online]

<http://www.laserfiche.com/international/espanol/basics/imagingguide/index>.

[Consultado año 2003]

Lo básico de los sistemas de archivo y manejo digital de documentos : características adicionales [online]

<http://www.laserfiche.com/basics/spanish/caracteristicas-adicionales.html>

[Consultado año 2003]

Beneficios de un sistema de digitalización de documentos [online]

<http://www.laserfiche.com/international/espanol/basics/beneficios.html> [Consultado año 2003]

Travieso Aguiar, Mayelín. Las publicaciones electrónicas: una revolución en el siglo XXI. ACIMED. [online]. ene.-abr. 2003, vol.11, no.2

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352003000200001&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

[94352003000200001&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352003000200001&lng=es&nrm=iso&tlng=es). ISSN 1024-9435.

[Consultado 08/08/05]

## **Capítulo 2**

Chahbenderian, Estela. Procesos técnicos, el escenario del cambio en la biblioteca universitaria. Buenos Aires : Trabajo presentado en el V Encuentro de Bibliotecas

Universitarias en el marco de la XXXIV Reunión Nacional de Bibliotecarios, 25 - 29 de Abril de 2000. [online]  
<http://www.udesa.edu.ar/biblioteca/procesos.html> [Consultado: 30/06/05]

Santaella, Rita Dolores. Metodología de estudios de usuarios de información. Estudio de casos en la Administración Pública, Revista TEXTOS de la CiberSociedad, 5. Temática Variada. 2005 [online]  
<http://www.cibersociedad.net/textos/articulo.php?art=61> [Consultado mayo 2006]

Asta, Grazia. El público y la Biblioteca: metodologías para la difusión de la lectura. Gijón: TREA, 2000. págs.67-79

García Gómez, Francisco Javier. La formación de usuarios en la biblioteca pública virtual [online]  
<http://www.um.es/fccd/anales/ad07/ad0707.pdf> [Consultado 05/05]

Sanz Casado, Elías. Manual de estudios de usuarios. Madrid : Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1994. [Consultado 18/07/06]

Núñez, Paula. Las necesidades de información y formación. [online].  
[http://www.wikilearning.com/las\\_necesidades\\_de\\_informacion\\_y\\_formacion-wkc-8131.htm](http://www.wikilearning.com/las_necesidades_de_informacion_y_formacion-wkc-8131.htm)  
[Consultado 18/07/06]

Izquierdo Alonso, Mónica La importancia de los estudios de usuarios en los programas de gestión de calidad / Joaquín Ruíz Abellán y José-Tomás Piñera Lucas. Valencia : FESABID, 1998 [online]. [www.eubd.ucm.es/html/docs/estudios/plan/programas/137.pdf](http://www.eubd.ucm.es/html/docs/estudios/plan/programas/137.pdf)  
[Consultado 18/07/06]

Curzel, Marcela. El referencista y la biblioteca digital universitaria. Buenos Aires : 1ª jornada sobre la Biblioteca Digital Universitaria, 20 de junio 2003. [online]  
[http://www.amicus.udesa.edu.ar/1bibliotecadigital/JBD\\_PANEL\\_CURZELvet.htm](http://www.amicus.udesa.edu.ar/1bibliotecadigital/JBD_PANEL_CURZELvet.htm)  
[Consultado 19/08/05]

Merlo Vega, José Antonio. Pregunte a un bibliotecario: servicios de referencia en línea. Artículo publicado en la Revista Española de Documentación Científica, enero-marzo 2003, vol. 26, n. 1, p. 91-101. [online]  
<http://exlibris.usal.es/merlo/escritos/pregunte.htm> [Consultado 24/08/05]

El nuevo perfil profesional del bibliotecario de cara al nuevo milenio [online]  
<http://www.monografias.com/trabajos11/pepro/pepro.shtml>  
[Consultado 24/08/05]

Gómez Fernández-Cabrera, Jesús. El profesional de la información : guiones de la asignatura del MIDUS. Sevilla : [s.e.], octubre 1999. [online]  
<http://www.arrakis.es/~amjg/per9.htm> [Consultado 24/08/05]

Pineda, Juan Manuel. El rol del bibliotecólogo en la sociedad de la información. [online]  
[http://juanmanuelpineda.tripod.com.ar/el\\_rol\\_del.htm](http://juanmanuelpineda.tripod.com.ar/el_rol_del.htm) [Consultado 24/08/05]

Márquez, Teresa. Tecnologías, democracia y placer : el rol de los nuevos mediadores electrónicos.[online]  
<http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n9/rol.htm> [Consultado 24/08/05]

Saez, Doris. Las bibliotecas digitales.[online]  
<http://www.proyectoe-book.zonadesign.com.ar/5/13.html> [Consultado 24/08/05]

Plan estratégico REBIUN : competencias del bibliotecario digital. [online]  
<http://bibliotecnica.upc.es/Rebiun/nova/InformesGrupoTrabajo/56.pdf>  
[Consultado 24/08/05]

### **Capítulo 3**

Internet: Proyecto Gutenberg [online]  
<http://212.67.202.188/~wacc01/modules.php?name=News&file=article&sid=1539>  
[Consultado año 2003]

La biblioteca virtual Miguel de Cervantes [online]  
<http://www.cervantesvirtual.com/proyectoES/BIMICESA03.shtml>  
[Consultado 23/08/05]

Serrano Muñoz, Jordi y Pérez Alarcón, Adoració. Tecnologías de la información aplicadas a los servicios bibliotecarios. [online]  
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/bib-vir.html#biblioteca>  
[Consultado 08/08/05]

Serrano Muñoz, Jordi y Pérez Alarcón, Adoració. Tecnologías de la información aplicadas a los servicios bibliotecarios. [online]  
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/bib-vir.html#servicios>  
[Consultado 08/08/05]

Serrano Muñoz, Jordi y Pérez Alarcón, Adoració. Tecnologías de la información aplicadas a los servicios bibliotecarios. [online]  
<http://www.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/bib-vir.html#herramientas>  
[Consultado 08/08/05]

### **Capítulo 4**

Filippelli, Gerardo. Derechos de autor, reproducción ilegal y protección de las obras en espacios virtuales. Buenos Aires : III Encuentro de la red de bibliotecas de derecho y ciencias jurídicas, septiembre 2001. [online]  
<http://biblioteca.vaneduc.edu.ar/bibliotecasJuriRed/DerechoAutor.pdf>  
[Consultado 06/08/05]

Vibes, Federico Pablo. Derecho de autor y nuevas tecnologías: un especial enfoque referido a las bibliotecas digitales. Rosario: V Encuentro de la Red Biblioteca Jurired, 3 de octubre de 2003. [online]  
<http://biblioteca.vaneduc.edu.ar/bibliotecasJuriRed/Conferencia%20Dr%20Vibes.PDF>  
[Consultado 01/09/05]

Balverdi, Carolina. Legislación. [online]  
"http://proyctoe-book.zonadesign.com.ar/4/2.html [Consultado 06/08/05]

Villalba Díaz, Federico Andrés. Algunos aspectos sobre los derechos de autor en Internet : conflictos con el uso de obras en el ciberespacio. [online]  
[http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_AUTOR\\_EN\\_INTERNET.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm) [Consultado 05/09/05]

Derecho de autor (copyright) [online]

<http://www.hardings.cl/publications/copyright.html> [Consultado 05/09/05]

Papathéodorou, Aris. Propiedad intelectual, copyright, patentes. [online]

<http://www.sindominio.net/biblioweb/telematica/aris-pi.html> [Consultado 08/08/05]

Jiménez Fuentes, Esther. Derechos de autor en Internet [online]

<http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0142.htm> [Consultado 08/08/05]

Biblioteca virtual Miguel de Cervantes : La biblioteca de las culturas hispánicas marco legal [online]

<http://www.cervantesvirtual.com/proyectoES/legislacion.shtml> [Consultado 23/08/05]

Copyright. [online]

<http://www.americasoftware.net/CopyRig.htm> [Consultado 06/08/05]

Análisis crítico de los proyectos legislativos de la Argentina : la nueva ley de datos personales y de Hábeas data [online]

<http://www.it-cenit.org.ar/Publicac/PeopleBases/Recopilac/Recopilac7.htm>  
[Consultado 06/08/05]

Murillo, Rosa. Su autorización en préstamo en biblioteca y digitalización. Entre Ríos: Universidad de Concepción del Uruguay.

[Recibido por Correo electrónico Lista Abgra 14/07/05]

Del Corral, Milagros. El libro y la lectura en la era del multimedia. [online]

[http://www.el-](http://www.el-libro.com.ar/31feria/educativas/html/archivo/conferencias/del_corral_milagros.html)

[libro.com.ar/31feria/educativas/html/archivo/conferencias/del\\_corral\\_milagros.html](http://www.el-libro.com.ar/31feria/educativas/html/archivo/conferencias/del_corral_milagros.html)

[Consultado 05/09/05]

Pumarino, Andrés. La propiedad intelectual en ambientes digitales educativos. [online]

[http://www.elearningamericalatina.com/edicion/junio2\\_2004/re\\_1.php](http://www.elearningamericalatina.com/edicion/junio2_2004/re_1.php)

[Consultado 05/09/05]

Baiardi, Mariel. Tecnologías para la intelectual [online]

<http://proyecto-e-book.zonadesign.com.ar/4/index.html> [Consultado: 06/08/05]

## **Capítulo 5**

### **Libros**

BUNGE, Mario. La investigación científica. Barcelona : Ariel, 1968

QUIVY-CAMPENHOUDT. Manual de Investigación en Ciencias Sociales. México : Limusa Noriega Editores, 1968

TABORGA, H. Cómo hacer una tesis, Tratados y Manuales [s.l. ] : Grijalbo, 1980.

HERMANDEZ SAMPIERI y ots. Metodología de la Investigación. México : Mc-Graw Hill, 1984.

Spiegel, Murray. Estadística. México : McGraw-Hill, 1991

## Anexos

Ley de Propiedad Intelectual Ley 11.723 (235) del Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1933. [online]  
<http://www.secyt.gov.ar/11723.htm> [Consultado 03/05/05]

Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y artísticas : Acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (Argentina-ratificado por Ley 17.251) [online]  
<http://www.dpi.bioetica.org/wo001es.htm> [Consultado 05/09/05]

Derechos de autor Ley Nº 23.741 [modificase la Ley Nº 11.723]. [online]  
<http://infoleg.mecon.gov.ar/txtnorma/142.htm> [Consultado 03/05/05]

Tratado de la OMPI sobre derecho de Autor (Argentina-ratificado por la Ley 25.140) [online]  
<http://www.dpi.bioetica.org/wo034es.htm> [Consultado 05/09/05]

Ley del Fomento del Libro y la Lectura Ley 25.446 [online]  
<http://infoleg.mecon.gov.ar/txtnorma/68006.htm> [Consultado 03/05/05]

Otros datos consultados:

Sánchez Díaz, Marlery y Vega Valdez, Juan Carlos. Biblioteca electrónica, digitales y virtuales : tres entidades por definir [online]  
[http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol10\\_6\\_02/aci05602.htm](http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol10_6_02/aci05602.htm) [Consultado 18/08/05]

Reingeniería de los Centros de Documentación del Área de Ciencias Sociales y Humanas en la perspectiva de la HumaNet : Informe final de investigación [online]  
<http://nutabe.udea.edu.co/~reing/content.htm> [Consultado 17/08/05]

Implementación de un sistema de digitalización de documentos : digitalización de documentos en el nuevo milenio [online]  
<http://www.laserfiche.com/international/espanol/basics/implementacion.html> [Consultado 17/08/05]

Página 205

Internet: Proyecto Gutenberg Posted on Friday, April 16 @ 15:39:03 BST by action editor [online]  
<http://www.wacc.org.uk/modules.php?name=News&file=article&sid=1539>  
[Consultado año 2003]

Bibliotecas rurales argentinas : proyecto crecer [online]  
<http://www.biblioteca.org.ar/proyecto.htm> [Consultado 23/08/05]

Bibliotecas rurales argentinas : aspectos legales [online]  
<http://www.biblioteca.org.ar/legales.htm> [Consultado 23/08/05]

Maroder, Fernando. "El derecho impositivo" [online]  
<http://proyecto-e-book.zonadesign.com.ar/4/4.html> [Consultado 06/08/05]



**Anexo I :**

**Ley 11723. Propiedad Intelectual**

Art. 1º - A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Art. 2º - El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 3º - Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán, con relación a ella, los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos, podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.

Art. 4º - Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

- a) El autor de la obra;
- b) Sus herederos o derechohabientes;
- c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Art. 5º - La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes, durante treinta años más. En los casos de colaboración debidamente autenticada, este término comenzará a correr desde la muerte del último coautor.

Para las obras póstumas, los términos comenzarán a correr desde la fecha de la muerte del autor y ellas permanecerán en el dominio privado de sus herederos o derechohabientes por el término de treinta años.

Si no hubiere herederos o derechohabientes del autor la propiedad de la obra corresponderá por quince años, a quien la edite autorizadamente. Si hubiere herederos o derechohabientes y el autor hubiese encargado a una tercera persona la publicación de la obra, la propiedad quedará en condominio entre los herederos y el editor.

Art. 6º - Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

Estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

Art. 7º - Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja refundidas, acondicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.

Art. 8º - Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

Art. 10. - Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que le corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluídas.

Art. 11. - Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.

Art. 12. - La propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

### ***De las obras extranjeras***

Art. 13. - Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del art. 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros,

sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Art. 14. - Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el art. 23, sobre contratos de traducción.

Art. 15. - La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente ley.

### ***De la colaboración***

Art. 16. - Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

Art. 17. - No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

Art. 18. - El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto.

Art. 19. - En el caso de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos, sin perjuicio de las acciones personales a que hubiere lugar.

Art. 20. - Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento y al productor de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento y el productor de la película.

Art. 21. - Salvo convenios especiales:

El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aun sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie.

El compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música.

Art. 22. - El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales.

Art. 23. - El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.

La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

Art. 24. - El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 25. - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

Art. 26. - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.

### ***Disposiciones especiales***

Art. 27. - Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicadas si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.

**Exceptúase la información periodística.**

Art. 28. - Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicadas por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Art. 29. - Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.

Art. 30. - Los propietarios de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberán efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, depositando mensualmente tres colecciones de los ejemplares publicados.

Esta inscripción aprovecha a los titulares de las obras intelectuales contenidas en las publicaciones depositadas y pueden exigir del Registro Nacional de Propiedad Intelectual certificados o testimonios en la parte pertinente de las mismas que les interese.

Art. 31. - El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios.

Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Art. 32. - El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionados en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.

Art. 33. - Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

Art. 34. - Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años desde la primera publicación.

Sin perjuicio de las condiciones y protección de las obras originales reproducidas o adaptadas a películas, para las obras cinematográficas la duración del derecho de propiedad es de 30 años desde la fecha de la primera publicación.

La fecha y el lugar de la publicación y el nombre o la marca del autor o del editor debe estar inscrita sobre la obra fotográfica o sobre la película, de lo contrario la reproducción de la obra fotográfica o cinematográfica no podrá ser motivo de la acción penal establecida en esta ley.

Art. 35. - El consentimiento a que se refiere el art. 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta.

Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aun en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente ley.

Art. 36. - No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica, o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancias, como las radiotelefónicas.

### ***De la edición***

Art. 37. - Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

Art. 38. - El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Art. 39. - El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Art. 40. - En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Art. 41. - Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 42. - No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabientes o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.

Art. 43. - Si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar éste el editor conservare ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Art. 44. - El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

### ***De la representación***

Art. 45. - Hay contrato de representación cuando el autor o sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario y éste acepta, una obra teatral para su representación pública.

Art. 46. - Tratándose de obras inéditas que el tercero o empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibido de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su representación si es o no aceptada.

Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.

Art. 47. - La aceptación de una obra no da derecho al aceptante a su reproducción o representación por otra empresa, o en otra forma que la estipulada, no pudiendo hacer copias fuera de las indispensables, ni venderlas, ni locarlas sin permiso del autor.

Art. 48. - El empresario es responsable, de la destrucción total o parcial del original de la obra y si por su negligencia esta se perdiere, reproducere o representare, sin

autorización del autor o sus derechohabientes, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 49. - El autor de una obra inédita aceptada por un tercero no puede mientras éste no la haya representado, hacerla representar por otro, salvo convención en contrario.

Art. 50. - A los efectos de esta ley se consideran como representación o ejecución pública, la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

Art. 51. - El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Art. 52. - Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

Art. 53. - La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 54. - La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.

Art. 55. - La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras.

Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario.

### ***De los intérpretes***

Art. 56. - El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.



Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

### ***Del registro de obras***

Art. 57. -En el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el art. 1º, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de 100 ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en el país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas.

Art. 58. - El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.

Art. 59. - El Registro Nacional de Propiedad Intelectual hará publicaciones por 10 días en el Boletín Oficial, indicando las obras entradas, título, autor, especie, y demás datos especiales que las individualicen. Pasado un mes de la última publicación y no habiendo reclamo alguno, el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual otorgará el título de propiedad definitivo con un número de orden.

Art. 60. - Si hubiese algún reclamo dentro del plazo del mes indicado, se levantará un acta de exposición, de la que se dará traslado por 5 días al interesado, debiendo el director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, resolver el caso dentro de los 10 días subsiguientes.

De la resolución podrá apelarse al ministerio respectivo, dentro de otros 10 días y la resolución ministerial no será objeto de recurso alguno, salvo el derecho de quien se crea lesionado para iniciar el juicio correspondiente.

Art. 61. - El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si éste no lo hiciera será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.

Art. 62. - El depósito de las obras, hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante.

Art. 63. - La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su "pie de imprenta". Se entiende por tal la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

Art. 64. - Todas las reparticiones oficiales y las instituciones, asociaciones o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del tesoro de la Nación, están obligados a entregar a la biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57, el ejemplar correspondiente de las publicaciones que efectúen, en la forma y dentro de los plazos determinados en dicho artículo. Las reparticiones públicas están autorizadas a rechazar toda obra fraudulenta que se presente para su venta.

### ***Del registro nacional de propiedad intelectual***

Art. 65. - El registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscripta tenga su folio correspondiente, donde constarán su descripción, título, nombre del autor, fecha de la presentación, y demás circunstancias que a ella se refieran, como ser los contratos de que fuera objeto y las decisiones de los tribunales sobre la misma.

Art. 66. - El registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, compraventa, cesión, participación, y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta ley.

Art. 67. - El registro percibirá por la inscripción de toda obra los derechos o aranceles que fijará el P.E. mientras ellos no sean establecidos en la ley respectiva.

Art. 68. - El registro estará bajo la dirección de un abogado que deberá reunir las condiciones requeridas por el art. 70 de la ley de organización de los tribunales y bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

***Fomento de las artes y letras***

Art. 69. - Satisfechos de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, anualmente se dedicarán los fondos recaudados por su concepto en la forma y proporción siguientes:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) para la creación de premios de estímulo y becas de perfeccionamiento artístico, literario y científico dentro del país y en el extranjero, que serán otorgados por el P.E. a propuesta de la comisión instituida por esta ley;

b) El diez por ciento (10%) para el fomento y creación de bibliotecas populares, que será entregado a la comisión de bibliotecas populares;

c) el diez por ciento (10%) para la construcción y funcionamiento del Auditorium nacional, cuya obra se hará por licitación pública, dirigida y controlada conjuntamente por la comisión nacional de cultura y la dirección de arquitectura.

d) el veinte por ciento (20%) para la creación del instituto cinematográfico argentino, destinado a fomentar el arte y la industria cinematográfica nacional, la educación general y la propaganda del país en el exterior, mediante la producción de películas para el instituto y terceros. El instituto se construirá y administrará conforme a la reglamentación que dicte el P.E. A. los efectos artísticos, educativos y de propaganda en el exterior, el P. E. designará una junta de consejeros ad honorem integrada por 5 miembros representantes de la sociedad argentina de exhibidores cinematográficos, escritores argentinos, academia de bellas artes, Consejo Nacional de Educación y uno de los representantes nombrados por el congreso de acuerdo al art. 70 de esta ley. Dicha junta será presidida por el director técnico del instituto cinematográfico argentino. Los materiales y maquinarias que sean necesarios introducir del extranjero, para la instalación de los talleres y estudios del instituto, quedan exonerados del pago de derechos de aduana;

e) El diez por ciento (10%) destinado a la creación del instituto de radiodifusión que organizará el P.E.;

f) El diez por ciento (10%) para asegurar el funcionamiento del teatro oficial de comedias argentino, que funcionará en el local del teatro Cervantes de la Capital federal, de acuerdo con la reglamentación que establezca la comisión nacional de cultura;

g) El cinco por ciento (5%) para mantenimiento de la casa del teatro, que deberá invertirse de conformidad a los fines para que ha sido creada, establecidos en sus estatutos.

Art. 70. - A los fines establecidos en el artículo precedente créase la Comisión nacional de cultura, la que deberá dictarse su propio reglamento ad-referéndum del P.E.,

y que se compondrá de 12 miembros escogidos en la siguiente forma: por el rector de la Universidad de Buenos Aires; por el presidente del Consejo Nacional de Educación; por el director de la Biblioteca nacional; por el presidente de la Academia argentina de letras; por el presidente de la Comisión nacional de bellas artes; por el director del Registro nacional de propiedad intelectual; por el presidente de la Sociedad científica argentina; por un representante de la sociedad de escritores; por un representante de la sociedad de autores teatrales; por un representante de la sociedad de compositores de música popular y de cámara y por dos representantes del Congreso nacional.

### ***De las penas***

Art. 71. - Será reprimido con la pena establecida por el art. 172 del cód. penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

Art. 72. - Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Art. 73. - Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año o multa de \$100 a 1000 m/n. destinada al fondo de fomento creado por esta ley:

a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;

b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

Art. 74. - Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año o multa de \$100 a 1000 m/n. destinada al fondo de fomento creado por esta ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

Art. 75. - En la aplicación de las penas establecidas por la presente ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querrela.

Art. 76. - El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo cód. de proced. en lo crim. vigente en el lugar donde se cometa el delito.

Art. 77. - Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendido el fallo del jurado, mas nunca las sentencias de los jueces respectivos.

Art. 78. - La Comisión nacional de cultura representada por su presidente, podrá acumular su acción a las de los damnificados, para percibir el importe de las multas establecidas a su favor y ejercitar las acciones correspondientes a las atribuciones y funciones que se le asignan por esta ley.

### ***De las medidas preventivas***

Art. 79. - Los jueces podrán previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes. En caso contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes.

### ***Procedimiento civil***

Art. 80. - En todo juicio motivado por esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya como consecuencia de los contratos y actos jurídicos que tengan relación con la propiedad intelectual, regirá el procedimiento que se determina en los artículos siguientes.

Art. 81. - El procedimiento y términos serán, fuera de las medidas preventivas, en que se establece para las excepciones dilatorias en los respectivos cód. de proced. en lo civil y com., con las siguientes modificaciones:

a) Siempre habrá lugar a prueba a pedido de las partes o de oficio pudiendo ampliarse su término a 30 días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme a esta resolución;

b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos, expondrán sus alegatos u opciones.

Esta audiencia podrá continuar otros días si uno sólo fuera insuficiente.

c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se tratare, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el decano de la facultad de ciencias exactas o la persona que éste designare, bajo su responsabilidad para reemplazarlo; para las cuestiones literarias; el decano de la facultad de filosofía y letras; para las artísticas, el director del museo nacional de bellas artes y para las musicales, el director del conservatorio nacional de música.

Complementarán el jurado dos personas designadas de oficio.

El jurado se reunirá y deliberará en último término en la audiencia que establece el inciso anterior. Si no se hubiere ella designado, en una especial y pública en la forma establecida en dicho inciso.

Su resolución se limitará a declarar si existe o no la lesión a la propiedad intelectual, ya sea legal o convencional.

Esta resolución valdrá como los informes de los peritos nombrados por partes contrarias, cuando se expiden de común acuerdo.

Art. 82.- El cargo de jurado será gratuito y se le aplicarán las disposiciones procesales referentes a los testigos.

### ***De las denuncias ante el Registro nacional de propiedad intelectual***

Art. 83. - Después de vencidos los términos del art. 5º, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrán formularlas cualquier habitante de la Nación o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán:

a) Para las obras literarias, el decano de la Facultad de filosofía y letras; dos representantes de la sociedad gremial de escritores, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada uno;

b) Para las obras científicas el decano de la facultad de ciencias que corresponda por su especialidad, dos representantes de la sociedad científica de la respectiva especialidad, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada parte.

En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con dos traductores públicos nacionales, nombrados uno por cada parte, y otro designado por la mayoría del jurado;

c) Para las obras artísticas, el director del museo nacional de bellas artes, dos personas idóneas designadas por la dirección del Registro de Propiedad Intelectual y las personas que nombre el denunciante y el denunciado una por cada parte;

d) Para las musicales, el director del conservatorio nacional de música; dos representantes de la sociedad gremial de compositores de música, popular o de cámara en su caso, y las personas que designen el denunciante y el denunciado, una por cada parte.

Cuando las partes no designen sus representantes, dentro del término que les fije la dirección del registro, serán designados por ésta.

El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de \$ 100 a 1000 m/n., que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos códigos de proced. en lo civ. y com., para la ejecución de las sentencias. El importe de las multas ingresarán al fondo de fomento creado por esta ley. Tendrá personería para ejecutarlas la dirección del registro.

### ***Disposiciones transitorias***

Art. 84. - Las obras que se consideren de dominio público de acuerdo a la ley 7092, sin que haya transcurrido el término de 30 años, volverán al dominio privado hasta completar este término, sin perjuicio de los derechos que esta situación haya creado a los editores.

Art. 85. - Las obras que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen en el dominio privado continuarán en éste hasta cumplirse el término establecido en el art. 5º.

Art. 86. - Créase el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, del que pasará a depender la actual oficina de depósito legal. Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones que le están encomendadas por esta ley, serán desempeñadas por la Biblioteca nacional.

Art. 87. - Dentro de los 60 días subsiguientes a la sanción de esta ley, el P.E. procederá a su reglamentación.

Art. 88. - Queda derogada la ley 9141 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 89. - Comuníquese, etc.

**Sanción: 26 de setiembre de 1933.**

**Promulgación: 28 de setiembre de 1933.**



**Anexo II :**

**Convenio de Berna de las Obras Literarias y Artísticas : Acta de París del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (Argentina-ratificado por ley 17.251)**

**Artículo primero** [Constitución de una Unión]<sup>1</sup>

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

**Artículo 2** [Obras protegidas: 1. « Obras literarias y artísticas »; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias]

1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

**Artículo 2 bis** [Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilidades de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras]

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

**Artículo 3** [Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras « publicadas »; 4. Obras « publicadas simultáneamente »]

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

(a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

(b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por « obras publicadas », las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

**Artículo 4** [Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas]

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

(a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

(b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

**Artículo 5** [Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. « País de origen »]

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la

defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

(a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

(b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

(c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

(i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

(ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

**Artículo 6** [Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación]

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión « Director General ») mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

**Artículo 6 bis** [Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales]

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

**Artículo 7** [Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; « cotejo » de plazos]

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la

obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

**Artículo 7 bis** [Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración]

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

**Artículo 8** [Derecho de traducción]

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

**Artículo 9** [Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

**Artículo 10** [Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor]

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

**Artículo 10 bis** [Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad]

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en

periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

**Artículo 11** [Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones]

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1° la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos;

2° la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

**Artículo 11 bis** [Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;

2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;



3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

**Artículo 11 ter** [Algunos derechos correspondientes a las obras literarias: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones]

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1° la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento;

2° la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

**Artículo 12** [Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación]

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

**Artículo 13** [Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor]

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor

de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

**Artículo 14** [Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias]

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

1° la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas;

2° la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

**Artículo 14 bis** [Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a las obras « originales »; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones]

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2)

(a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

(b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

(c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado (b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

(d) Por « estipulación en contrario o particular » se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) (b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) (b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

**Artículo 14 ter** [« Droit de suite » sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento]

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

**Artículo 15** [Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido]

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4)

(a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente

para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

(b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

**Artículo 16** [Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable]

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

**Artículo 17** [Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras]

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

**Artículo 18** [Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales]

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto

entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

**Artículo 19** [Protección más amplia que la derivada del Convenio]

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

**Artículo 20** [Arreglos particulares entre países de la Unión]

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

**Artículo 21** [Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta]

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) (b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

**Artículo 22** [Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento]

1)

(a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

(b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2)

(a) La Asamblea:

(i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

(ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo « la Oficina Internacional »), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo « la Organización »), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

(iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

(iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

(v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

(vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

(vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

(viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

(ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

(x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;

(xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

(xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

(xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

(b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)

(a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

(b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

(c) No obstante las disposiciones del apartado (b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, esta podrá tomar decisiones; sin embargo,

las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

(d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(e) La abstención no se considerará como un voto.

(f) Cada delegado no podrá representar mas que a un solo país y no podrá votar mas que en nombre de él.

(g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4)

(a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

(b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior:.

**Artículo 23** [Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento]

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2)

(a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) (b).

(b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertso.



(c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5)

(a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

(b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

(c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6)

(a) El Comité Ejecutivo:

(i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

(ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

(iii) [suprimido]

(iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

(v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

(vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

(b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)

(a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

(b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8)

(a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

(b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

(c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

(d) La abstención no se considerará como un voto.

(e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

**Artículo 24** [Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas]

1)

(a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

(b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

(c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex officio, secretario de esos órganos.

7)

(a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

(b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

(c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

**Artículo 25** [Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas]

1)

(a) La Unión tendrá un presupuesto.

(b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

(c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

(i) las contribuciones de los países de la Unión;

(ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

(iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

(iv) las donaciones, legados y subvenciones;

(v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4)

(a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

(b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

(c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

(d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

(e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

(f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6)

(a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

(b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

(c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)

(a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

(b) El país al que se hace referencia en el apartado (a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

**Artículo 26** [Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el

momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

**Artículo 27** [Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción]

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

**Artículo 28** [Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los artículos 22 a 38]

1)

(a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

(b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

(c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado (b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2)

(a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

(i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) (b);

(ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

(b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado (a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) (b).

(c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado (b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) (b), los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

(d) Las disposiciones de los apartados (a) a (c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) (b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

**Artículo 29** [Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión:

1. Adhesión; 2. Entrada en vigor]

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2)

(a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último

caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

(b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado (a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) (a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

**Artículo 29 bis** [Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI]

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) (b)(i) de dicha Acta.

**Artículo 30** [Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva]

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) (b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2)

(a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

(b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) (b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.



(c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

**Artículo 31** [Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho]

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3)

(a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

(b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

**Artículo 32** [Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones]

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier

país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) (b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

(i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y

(ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

**Artículo 33** [Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva]

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

**Artículo 34** [Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo]

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

**Artículo 35** [Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia]

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

**Artículo 36** [Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación]

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

**Artículo 37** [Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones]

1)

(a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

(b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

(c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) (a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) (c), 30.2) (a) y (b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) (c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

**Artículo 38** [Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del « privilegio de cinco años »; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión]

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

## **ANEXO [DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO]**

**Artículo primero** [Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad]

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.1.(c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1) (a).

2)

(a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres meses antes de la expiración del periodo decenal en curso.

(b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo (a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea

tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6)

(a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

(b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) (b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) (a).

**Artículo II** [Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión]

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)

(a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3)

(a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) (a).

(b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) (a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4)

(a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año:

(i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

(ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

(b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9)

(a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;

(ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

(iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo (ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;

(iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

(b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo (a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.



(c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo (a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

(d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos (a) a (c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

**Artículo III** [Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo]

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2)

(a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

(i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o

(ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

(b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo (a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) (a)(i) será de cinco años. Sin embargo,

(i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;

(ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4)

(a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses

(i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

(ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

(b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

(c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo (a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

(d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

(i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;

(ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su

contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7)

(a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo (b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

**Artículo IV** [Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración]

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4)

(a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

(b) Para los fines del subpárrafo (a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).

(c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo (a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

(i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;

(ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;

(iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;

(iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6)

(a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

(i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

(ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

(b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

**Artículo V** [Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen]

1)

(a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

(i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) (a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

(ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) (a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) (b), primera frase.

(b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

(c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) (b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

**Artículo VI** [Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos]

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

(i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II ó III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo (ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos Artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.

(ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo (i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

### Anexo III

#### **DERECHOS DE AUTOR: LEY Nº 23.741 Modificase la Ley Nº 11.723.**

Sancionada: Setiembre 28 de 1989

Promulgada: Octubre 18 de 1989

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese, en las disposiciones de la ley 11.723 y su reglamentación, la expresión "discos fonográficos" por la palabra "fonogramas".

ARTICULO 2º — Inclúyese como art. 72 bis de la ley 11.723:

"Será reprimido con prisión de un mes a seis años:

a) El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;

b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;

c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;

d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;

e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonograma reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción.

El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante. A pedido del damnificado el juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el "Fondo de Fomento de las Artes" del Fondo Nacional de Derechos de Autor a que se refiere el artículo 6º del decreto-ley 1224/58".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

#### **Anexo IV :**

### **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Argentina-ratificado por la Ley 25.140)**

#### **Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Han convenido lo siguiente:

#### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

##### Artículo 1 Relación con otros Convenios y Convenciones

(1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").



(2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.<sup>1</sup>

(3) El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

## Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

(a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

(b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;<sup>[2]</sup>

(c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;<sup>[3]</sup>

(f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

(g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Artículo 3 Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado[4]

(1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

(2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.[5]

(3) Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Artículo 4 Trato nacional

(1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

(2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

## **Capítulo II Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes**

Artículo 5 Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

(1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u

otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

(2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

(3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

Artículo 6 Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- (i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- (ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7 Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.[6]

Artículo 8 Derecho de distribución

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

(2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del

original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante[7]

#### Artículo 9 Derecho de alquiler

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes[8]

#### Artículo 10 Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

### **Capítulo III Derechos de los productores de fonogramas**

#### Artículo 11 Derecho de reproducción

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma[9]

#### Artículo 12 Derecho de distribución

(1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

(2)

Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma[10]

#### Artículo 13 Derecho de alquiler

(1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas[11]

#### Artículo 14 Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

### **Capítulo IV Disposiciones comunes**

#### Artículo 15 Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

(1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

(2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

(3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

(4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales[12] [13]

#### Artículo 16 Limitaciones y excepciones

(1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

(2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas[14] [15]

#### Artículo 17 Duración de la protección

(1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

(2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

#### Artículo 18 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados

por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

#### Artículo 19 Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

(1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

(i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

(2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma[16]

#### Artículo 20 Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

#### Artículo 21 Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

#### Artículo 22 Aplicación en el tiempo

(1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, mutatis mutandis, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente Tratado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

#### Artículo 23 Disposiciones sobre la observancia de los derechos

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

(2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

### **Capítulo V Cláusulas administrativas y finales**

#### Artículo 24 Asamblea

(1)

(a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

(b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

(2)

(a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

(b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 26.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

(c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

(3)



(a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

(b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

(4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

(5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

#### Artículo 25 Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

#### Artículo 26 Elegibilidad para ser parte en el Tratado

(1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

(2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

(3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

#### Artículo 27 Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

#### Artículo 28 Firma del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

**Artículo 29 Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

**Artículo 30 Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

(i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 29 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

(ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

(iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

(iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

**Artículo 31 Denuncia del Tratado**

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

**Artículo 32 Idiomas del Tratado**

(1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

(2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización

intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

#### Artículo 33 Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

\*. Las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WPPT, se reproducen como notas de pie de página de las disposiciones correspondientes.

\* Este Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

1 Declaración concertada respecto del Artículo 1.2): Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.

Queda entendido asimismo que nada en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.

2 Declaración concertada respecto del Artículo 2.b): Queda entendido que la definición de fonograma prevista en el Artículo 2.b) no sugiere que los derechos sobre el fonograma sean afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

3 Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

4 Declaración concertada respecto del Artículo 3: Queda entendido que la referencia en los Artículos 5.a) y 16.a)iv) de la Convención de Roma a "nacional de otro Estado contratante", cuando se aplique a este Tratado, se entenderá, respecto de una

organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, una referencia a un nacional de un país que sea miembro de esa organización.

5 Declaración concertada respecto del Artículo 3.2): Queda entendido, para la aplicación del Artículo 3.2), que por fijación se entiende la finalización de la cinta matriz ("bande-mère").

6 Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

7 Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

8 Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

9 Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

10 Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

11 Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13: Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizan en los Artículos mencionados).

12 Declaración concertada respecto del Artículo 15: Queda entendido que el Artículo 15 no representa una solución completa del nivel de derechos de radiodifusión y comunicación al público de que deben disfrutar los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en la era digital. Las delegaciones no pudieron lograr consenso sobre propuestas divergentes en lo relativo a la exclusiva que debe proporcionarse en ciertas circunstancias o en lo relativo a derechos que deben preverse sin posibilidad de reservas, dejando la cuestión en consecuencia para resolución futura.

13 Declaración concertada respecto del Artículo 15: Queda entendido que el Artículo 15 no impide la concesión del derecho conferido por este Artículo a artistas intérpretes o ejecutantes de folclore y productores de fonogramas que graben folclore, cuando tales fonogramas no se publiquen con la finalidad de obtener beneficio comercial.

14 Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16: El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

15 Declaración concertada respecto del Artículo 16: La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al Artículo 16 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Bera. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.

También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna."]

16 Declaración concertada respecto del Artículo 19: La declaración concertada relativa al Artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al Artículo 19 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 12 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berra" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.

Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado."]

#### **Anexo V :**

### **Ley 25.446 LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA**

Establécese la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones. Objetivos generales. Autoridad de aplicación. Funciones de la Comisión Asesora del Libro. Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Fomento de la industria editorial, la demanda editorial y los hábitos de lectura. Control de ediciones y protección de los derechos de autor. Sanciones. Reglamentación y vigencia.

Sancionada: Junio 27 de 2001.

Promulgada parcialmente: Julio 25 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### **LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA**

#### **CAPITULO I Objetivos generales**

ARTICULO 1° — Por la presente ley se establece la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones.

El Estado nacional reconoce en el libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley.

ARTICULO 2° — El régimen de la presente ley comprende la actividad de creación intelectual, producción, edición y comercialización del libro.

ARTICULO 3° — La política integral del libro y la lectura tendrá por objetivos fundamentales:

a- Fomentar el trabajo intelectual de los autores nacionales, particularmente aquellos residentes en el interior del país, y la edición de sus obras;

b- Incrementar y mejorar la producción editorial nacional, con el propósito de que el sector editorial y gráfico del libro, establecido en el país, dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad;

c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través de la actualización y el desarrollo de las bibliotecas y los archivos públicos y privados;

d- Proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores y editores, mediante el cumplimiento de la legislación nacional y de las normas aplicables de los convenios internacionales;

e- Adoptar un régimen tributario de fomento para todos aquellos que intervienen en las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley;

f- Establecer una política federal para facilitar la información, estudios y perfeccionamiento de los autores y trabajadores de la industria del libro;

g- Promover el acceso igualitario al libro, bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales, así como a los archivos, centros de información, documentación y difusión literaria;

h- Arbitrar las medidas necesarias para asegurar la edición de libros en sistemas de lectura destinados a no videntes;

i- Favorecer el acceso de los discapacitados a las bibliotecas y a las técnicas de audición de textos;

j- Eximir de todo gravamen a las ediciones mencionadas en el inciso h y favorecerlas mediante subsidios estatales;

k- Fomentar la cultura del libro y de la lectura, y el conocimiento de los autores nacionales, a través del sistema educativo formal y no formal, los medios de comunicación, los organismos de cultura provinciales y municipales, programas especiales de talleres, premios, subsidios y becas y la participación en actividades nacionales e internacionales vinculadas al proceso editorial, particularmente en aquellas referidas al MERCOSUR y al resto de las naciones latinoamericanas;

l- Apoyar a los autores, editores, comercializadores e industriales gráficos del libro, asegurándoles los estímulos, capitales, materias primas, equipos y servicios que garanticen el desarrollo sostenido y democrático de la cultura del libro y de la lectura;

m- Difundir la cultura nacional y latinoamericana a través de una adecuada promoción de los autores y de la producción, edición y distribución de libros, especialmente aquella de los estados parte del MERCOSUR;

n- Articular la política integral del libro con la educativa, de manera que la producción autoral y editorial dé respuesta a los requerimientos bibliográficos de los distintos niveles del sistema educativo formal y no formal;

ñ- Adoptar medidas para sancionar y erradicar las ediciones clandestinas y toda copia no autorizada de libros.

ARTICULO 4° — En cumplimiento de la política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, fascículos e impresos similares, cualquiera sea su género y su soporte, incluyendo a:

a- Los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana;

b- Los diccionarios, enciclopedias, atlas y colecciones de láminas en carpetas;

c- Los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música;

d- Los libros de ejercicios y prácticas, los libros de texto, destinados a la educación, y los dedicados a la enseñanza de idiomas;

e- Los complementos de las ediciones, conforme lo define la reglamentación, cualquiera sea su soporte, siempre que los mismos constituyan una unidad de venta;

f- Las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales;

g- Las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural por la autoridad de aplicación.

## **CAPITULO II Autoridad de Aplicación**

ARTICULO 5° — La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, la que ejercerá la Política Integral del Libro y la Lectura, con la asistencia de una Comisión Asesora del Libro.

ARTICULO 6° — Créase la Comisión Asesora del Libro, que será presidida por el Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación y estará integrada por:

a- el director de la Biblioteca Nacional;

b- el director coordinador de la Biblioteca del Congreso de la Nación;

c- el presidente de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares;



d- seis (6) representantes de las regiones culturales argentinas, distribuidos según el siguiente criterio:

— dos (2) por la del Centro: uno (1) por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires; y uno (1) por Córdoba y Santa Fe;

—uno (1) por la del Nordeste-Litoral (Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Misiones);

— uno (1) por la del Nuevo Cuyo (La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis);

— uno (1) por la del Noroeste (Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán);

— uno (1) por la de la Patagonia (Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur);

e- un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación;

f- un representante de la Fundación El Libro;

g- un representante de la Sociedad Argentina de Escritores;

h- un representante de la Cámara Argentina del Libro;

i- un representante de la Cámara Argentina de Publicaciones;

j- un representante de la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines;

k- un representante de la Asociación de Bibliotecarios Graduados.

ARTICULO 7° — Los titulares de los máximos organismos de Cultura de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ocuparán rotativamente el cargo de representante de la región que su provincia o ciudad autónoma integra.

ARTICULO 8° — Será función de la Comisión Asesora del Libro:

a- Asesorar a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación en la ejecución de la presente ley, así como en la elaboración de propuestas vinculadas a una política integral del libro y la lectura;

b- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del Estado nacional con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro, proponer ante los medios de comunicación la fijación de tarifas publicitarias preferenciales, propiciar espacios de promoción institucional para la difusión de los autores argentinos y los libros editados en el país;

c- Proponer medidas para estimular y fortalecer el trabajo de los autores argentinos, la cultura del libro y de la lectura y la actividad editorial en general;

d- Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral del libro y la lectura;

e- Asesorar a requerimiento de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación sobre la administración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;

- f- Proponer programas, planes y campañas provinciales, regionales y nacionales de lectura;
- g- Proponer las medidas necesarias que tiendan al crecimiento de la exportación del libro argentino, preferentemente de autores nacionales;
- h- Dictaminar sobre el valor cultural y editorial, y destino de los libros, a los fines del artículo 18 de la presente ley;
- i- Dictar su propio reglamento.

### **CAPITULO III Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura**

ARTICULO 9° — Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y destinado a financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la Política Integral del Libro y la Lectura.

ARTICULO 10. — El Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura se integrará con:

- a- La partida que destine anualmente a este efecto la Ley de Presupuesto de la Nación;
- b- Los recursos que se le asignen por leyes especiales;
- c- Las donaciones y legados;
- d- Las multas que se apliquen a los infractores de la presente ley.

### **CAPITULO IV Fomento de la industria editorial**

ARTICULO 11. — La producción y comercialización de libros estará exenta del Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas. Las empresas y/o instituciones dedicadas a la producción industrial gráfica y/o editorial y a la comercialización de libros por cuenta propia o como consecuencia de un acto de compraventa o locación de obra o de servicios, podrán computar contra el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las referidas actividades o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a las actividades en cuestión y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si la compensación permitida por este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 11.683, de Procedimiento Tributario, texto

ordenado 1998. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo, realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto.

ARTICULO 12. — La exportación e importación de libros y complementos estará exenta de todo impuesto, tasa o gravamen. La exportación de libros editados y/o impresos en el país gozará de un reintegro igual al máximo de los otorgados a los productos manufacturados.

ARTICULO 13. — Los autores que editen y/o comercialicen sus propios libros, quedarán exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con este hecho.

ARTICULO 14. — La libertad de expresión, edición, impresión, difusión y comercialización de libros y sus complementos no podrá ser restringida ni obstaculizada, salvo por resolución judicial.

ARTICULO 15. — Derógase expresamente toda disposición legal o reglamentaria que establezca cualquier clase de censura, fiscalización o control del contenido, ilustración o cartografía de los libros, antes de su publicación, importación o exportación.

ARTICULO 16. — Las máquinas, equipos, servicios, materias primas e insumos, importados, destinados a la edición y producción de libros, tendrán igual tratamiento impositivo y arancelario que los libros importados.

#### **CAPITULO V Fomento de la demanda editorial y de los hábitos de lectura**

ARTICULO 17. — La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación promoverá:

a- La formación de hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas, a través de la articulación con las autoridades educativas nacionales, provinciales o municipales y con los medios de comunicación;

b- La organización de concursos literarios, exposiciones y ferias en el orden nacional, regional, provincial, municipal y del MERCOSUR;

c- La adquisición de obras con destino a las bibliotecas públicas y populares, archivos y centros de documentación;

d- La modernización de todos los centros bibliográficos;

e- La adopción de toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura.

ARTICULO 18. — El Estado nacional, previo dictamen de la Comisión Asesora del Libro, podrá adquirir no menos del cinco por ciento (5% ) de la primera edición de cada libro editado e impreso en el país, de autor argentino, que por su valor cultural o editorial enriquezca la bibliografía nacional.

ARTICULO 19. — La Ley de Presupuesto de la Nación contemplará anualmente la partida necesaria para cumplir con la función de fomento de la industria del libro, y el abastecimiento de material bibliográfico a las bibliotecas públicas, red de bibliotecas populares y alumnos de escasos recursos.

ARTICULO 20. — La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación coordinará con otros organismos del Estado nacional, provincial y municipal, los programas de capacitación de los autores, los trabajadores de la industria editorial y las artes gráficas, los librerías, bibliotecarios, traductores, redactores editoriales y agentes literarios.

### **CAPITULO VI Control de ediciones y protección de los derechos de autor**

ARTICULO 21. — En todo libro editado, en el país se harán constar los siguientes datos: el título de la obra, el nombre del autor, compilador, coordinador o traductor, el número de la edición y la cantidad de ejemplares impresos, el nombre del impresor, el lugar y la fecha de impresión, el nombre y el domicilio del editor, el número del sistema internacional normalizado para los libros (ISBN) y la ficha de catalogación en fuente.

ARTICULO 22. — Se considerará infractor y no gozará de los beneficios legales, todo libro que no incluya los datos requeridos por el artículo precedente o los incluya de manera incompleta o inexacta.

El mismo tratamiento se dará a aquellos libros impresos editados y reproducidos sin autorización o con incumplimiento de las normas establecidas por la Ley 11.723.

ARTICULO 23. — El editor podrá perseguir civil y penalmente a quienes reproduzcan ilegítimamente su edición, pudiendo estar en juicio, incluso en acciones penales como querellante. Esta acción es independiente de la que le corresponde al autor.

ARTICULO 24. — El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del registro oficial del libro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. El editor deberá comunicar fehacientemente al autor la cantidad de ejemplares de cada edición y/o reimpresión de la obra. El incumplimiento por parte del editor de lo estipulado en este artículo, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las sanciones penales a las que el hecho diera lugar.

ARTICULO 25. — El Estado nacional adoptará medidas tendientes a evitar y sancionar la violación en el exterior de los derechos autorales y editoriales argentinos.

ARTICULO 26. — Los derechos de autor que se perciban con motivo de la edición de libros estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias.

### **CAPITULO VII Sanciones**

ARTICULO 27. — Quienes utilizaren indebidamente o abusaren ilegalmente de los estímulos previstos en esta ley, serán sancionados, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, con una multa de hasta pesos cinco mil.

ARTICULO 28. — Quienes editaren fraudulentamente libros serán sancionados con una multa cuyo mínimo será igual al valor de venta al público del total de la edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. Esta multa se aplicará siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

ARTICULO 29. — Quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

#### **CAPITULO VIII Reglamentación y vigencia**

ARTICULO 30. — Derógase la Ley 20.380 y toda otra disposición contraria a los contenidos y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 31. — La presente ley no afecta en forma alguna el régimen de la Ley 23.351.

ARTICULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.